Nº. DE ORDEN: 3

Sig: 43 / 4

FERRER GAMIR , Pedro

Valbona

1.667 – 1.668

Foliado .

Cuarto. Encuadernado en pergamino. Buen estado .

Rollo nº: 1.574

Fotogramas :

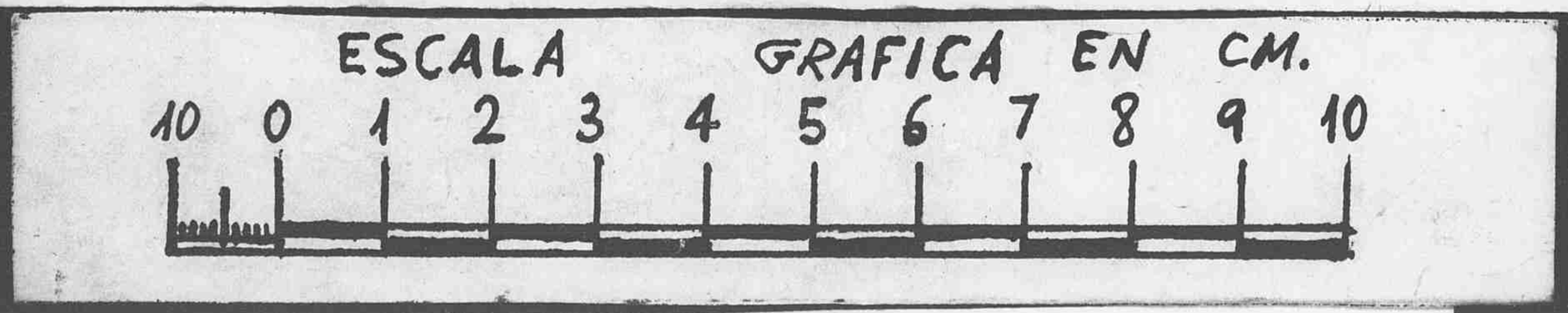

REDUCCIONES: 7

GOBIERNO DE ARAGON

innocentius eps servus servorum dei [illegible] dilecto filio
Oblate Nobis nuper pro parte dilecti filij Antonij Ester
Terulen. dioc. petitionis series continebat Quod dicta Catha
paris conditionis cui nubere possit non invenit Cuprimus
Contis gradu unicum sunt coniuncti desiderium eorum ho
Quare ijdem Nobis humiliter supplicari fecerunt quatenus eis
ipse eosdem Antonium et Catharinam ac eorum quemlibet
iuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa
quendum harum serie absolventes et absolutas fore cens
pta mandamus quatenus deposita per te omnisse cuiuscu
debere movemus de premissis te diligenter informe
super quo tuam conscientiam oneramus Tunc cum ipsi
non fuerit Quod impedimento Tertij Contis gradus
contrijs nequaquam obstantibus matrimonium inter se pu
ecclie solemnizare et in eo postmodum remanere libere
exinde ultimam nunciando Volumus autem quod si pre
missorum exigere aut oblatum recipere tenere presumpsi
Datum Rome apud Sctam Mariam maiorem Anno
Idus Augusti Pontificatus

A. Odan [illegible] [illegible]
Absolon
Merrada
[illegible]
f. Polus

Capitulos matriales

Die Vigessimo tertio mensis Januarij Vna
Anno A nativitate domini Millessimo
sexcentessimo sexsagessimo septimo In
villa de Valbona diocesis Terulen —

43/4

Eodem Die Ante la Presencia de mi Pedro Ferrer
gamir Notario Infrato i testigos abaxo nombrados
comparecieron i fueron personalmente constituidos
de Vna parte Mateo herrandez pelaire natural
de dicha villa de Valbona y habitante i vezino de
la villa de Vallaeloche y Catalina Viuda
Vezina del lugar de la Puebla de St Miguel
del Reyno de Valencia los quales dixeron
que con asistencia de muchos deudos i amigos
de ambas partes avia sido tratado matrimonio entre
los dichos Mateo herrandez y catalina
el qual infatie ecclesie se esperava solemnizar
i concluir acerca del qual traian los contrayen
tes i entre ellos avian sido tratados los capitulos sig.tes

Primeramente cada uno de los dichos contrayentes
dixeron tenian i traian en contemplacion de
matrimonio en mueble respective sesenta libras
estos en muebles alhajas bestidos i otras cosas

ESCALA GRAFICA EN CM.
10 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
REDUCCIONES: 11
GOBIERNO DE ARAGON

Item traen los dichos contrayentes qualesque otros bienes asi muebles como sitios etc.

Item los contrayentes por special pacto se hermanaron del dia de la misa nupcial en adelante y en qualquier tiempo con hijos o sin ellos en todos sus bienes muebles que de pnte tienen traen y en los sitios y muebles que constante matrio adquirieren y heredaren asi titulo lucratiuo como honeroso y en otra manera de tal suerte que por muerte de qualquiere de los contrayentes entre el sobrebiuiente y herederos del premoriente se ayan de partir y diuidir medio por medio los dhos bienes que se hermana desde la cenisa asta la escoua. bienes y males exceptado los sitios que de pnte pueden auer y tener los contrayentes. los quales enteramente an de ser respectiue del que los trae y tiene y el sobrebiuiente a de sacar en qualquier tiempo de bienes comunes vna cama de ropa. con los cumplimientos que se allaren y renuncian qualesquiere otros drechos de viudidad y auentajas forales etc.

Et ansi leidos y publicados dichos capitulos y auidos por tales dichos contrayentes y partes loaron aquellos y prometieron y se obligaron tener seruar y cumplir lo que respectiue a cada vno toca so obligacion de sus personas y bienes muebles y sitios etc. los quales etc. bien asi como etc. querientes sea special obligacion etc. con clausulas pro vt in similibus etc. a consejo etc. Et Juraron los dichos contrayentes etc. de tener etc. fiat large

Testes mosen Jusepe bolos Presbytero y Martin bolos vezino y habitadores de dicha villa

Apruevo yo el Infrato Notario que en el supra continuado acto no ai que saluar etc.

Die vigessimo octauo mensis januarij Anno Anat. dni. MDCLXVII en el molino batan de Juan Alcala situado en el terr.o de la villa de Valbona en la partida de las Alcafas.

Capitulos matriales. Eodem die Ante mi Pedro ferrer gamir Notario infrato y testigos abaxo nombrados comparecieron y fueron

personalmente constituidos de vna parte Pedro
bolos de Alpeñes maior en dias labrador vecino de
la villa de Valbona y Jusepe bolos mançebo su hijo y
de la q. Madalena Abad conjuges y de parte otra
Jusepe Liçondo y Anna Asinsio conjuges
vezinos del lugar de Cabra y geronyma Liçondo donçella
hija legitima i natural de los dichos los quales dixeron
que entre los dichos Jusepe bolos y geronyma Liçondo
auia sido tratado matrimonio el qual en faz de la santa
madre iglesia se esperaua concluir i solempnizar
con intervençion y asistençia de muchos deudos i
amigos de ambas partes i que açerca de dicho ma
trimonio le auia hecho capitulaçion de los bienes
que trayan y con los pactos con que casauan la quales
la infrata i sig.

Primeramente trae el dicho Jusepe bolos contrayente
y el dicho Pedro bolos su Padre le da i promete para luego
de pnte vn bancal sitiado en la balsa el espino que
sera vna yubada huerta de dicha villa de Valbona
que confrenta con heredad de fran.co Abad y de sus hijos
y con heredad de fran.co Vicente su yerno
Ittem diez yubadas de secano contiguas en la
Rambla que confrentan con heredad de Geronymo
Vicente labrador i con montes blancos de dha villa
con cargo de diez i siete slos seis dineros de pension

con trescientos i cinquenta slos Jaqs de prop.d que se
responden en cada vn año a los Vicario i beneficiados
de la iglesia Parrochial de dicha villa de Valbona
Ittem le promete el dicho Pedro bolos al dicho Jusepe
bolos contrayente su hijo para en despues dias suyos
y no para antes la metad de las casas en que biue que es
la parte que le da la que confrenta con casas de Miguel de
Alcala y via Publica i con la otra metad de dichas
casas que las tiene dedicadas i señaladas a Pedro bolos
mançebo su hijo en la forma i de la manera que el las
diuidira i tara i señalara con entera satisfaçion de su
consçiençia Reseruandose como se reserua el vsu
fructo i goço de dha metad de casas que le ofreçe al
dicho Jusepe bolos contrayente para durante su vida
i con reseruo que si tubiere neçesidad pueda vender
dicha metad de casas cargar sobre ella i o empeñar
libremente sin premisso ni authoridad de Juez sino
solo de su mera voluntad. sin que nadie se lo impida
i con obligaçion de tener en su casa i compañia el
dicho Jusepe bolos contrayente a Emerençiana bolos
donçella su hermana asta el dia que tome estado i o se
muriere sin que se lo pueda impedir i sin ningun interes ni
obligaçion. Y le da dicha metad de casas con cargo
de vn çensal de quarenta slos Jaqs de pension con
ochocientos de propiedad que se responde al hospital
de la villa de Mora el qual por entero en pension

GOBIERNO DE ARAGON

i enpropedad la paga del adeser del dca en adelante
que entrare a poseher dicha metad de casas. que
dando libre desta obligacion el dicho Pedro bolos
mancebo hermano del dicho Jusepe bolos contrayente
Y asimesmo con obligacion de le quedar por muerte del dho
Pedro bolos Pade del contrayente a dedar y pagar el
dicha Jusepe bolos aquien el lo ordenare dispuesto
Dosientos sueldos Jags.

Jtem assi mesmo le promete para luego despues al
dicho Jusepe bolos sobrino la metad de vn pasar con
superte y drecho de era sitiado en las casas de camino
Mora que confienta compasar Pedro bolos y Juan
bolos cantones hermanos con esto que lo ande obrar de
comun y despues de obrado se lo partan.

Jtem por special pacto en los dichos bienes que dicho
Pedro bolos leda al dicho Jusepe bolos contrayente
sobrino queda incluza y comprehendida la parte mater-
nal del contrayente el qual se tiene por contento
a toda su Voluntad. Sin que pueda pider ni pretender
cosa otra alguna

Jtem trae el contrayente quales quiere otros bienes etc.

Jtem trae la dicha geronyma licondo en ayuda y
contemplacion de dho mateo diez y siete
libras que le deuen de soldadas del tiempo
que a seruido en las casas de Martin bolos y

de Juan bolos de los cantones y el Pade de la
contrayente le promete para luego despues trenta Reales
para cumplimiento a Veinte libras. mas trae la
contrayenta sus bestidos adreços y arreos de su persona
que son arto buenos. Y de Valor de mas de seiscientos
sueldos Jags. Mas el dho Juban que Voluntariamente
la dicha su madre le querra dar y que le quiere otros
bienes muebles y sitios etc.

Jtem por special pacto se estiman todos los dichos sitios
que trae el dicho Jusepe bolos contrayente en mil sos
Jags.

Jtem se hermanan desde luego los dichos contrayentes
estos de la dote de la misa nupcial en adelante en
la esfera del dicho mil sos Jags. Y en los bienes
muebles y sitios aumentados y heredados constante
matrio tan solamente de manera que la contra-
yente ni sus herederos no puedan en ningun tiempo
como no sean hijos ligitimos del dho mateo sobre di-
chos entrar en los bienes sitios que trae el contra-
yente sino en la metad de la esfera de dhos mil sos
ni tener parte ni drecho alguno en ellos. Y de la mesma
que por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes
desfalcado el censalico de los trescientos y cinquenta
sueldos de propedad. Lo que quedare bueno de dicha

estima se lo an de partir igual mente i los demas
bienes muebles i sittios aumentados i heredados
i de bienes comunes el sobrebiuiente ad e sacar
en qualquier tpo una cama de Ropa i si tubieren
casa i guerto el sobrebiuiente queda usufruc
tuario por vida guardando vuidedad

Et Ansi leidos i publicados dichos capitulos
dichas partes i contrayentes loaron i aprouaron
aquellos i prometieron i se obligaron hazer tener
seruar i cumplir lo que respectiue a cada uno toca
so obligacion de sus personas i todos sus bienes asi
muebles como sittios ttts los quales ttts bien asi como
ttts. quisieron fuese special obligacion ttts con
clausulas pro ut in similibus ttts a consejo ttts
fiat large. Los dichos contrayentes juraron
ttts de tenerse por marido i por muger
legitimos ttts. fiat large
fecho fue lo sobredicho esto es quanto al otorga

miento de los dichos Pedro bolos Jusepe bolos
Padre i hijo. y del Padre de la contrayente fue hecho
los dichos dia mes año i lugar al principio mencio
nados i calendados siendo presentes por testigos
mosen francisco, capater Vicario de la Parrochial
de dicho lugar de cabra i mosen garcia Rudella
Presbytero. beneficiado de la parrochial iglesia
de la villa de Valbona y quanto al otorgamiento
de las dichas Anna Asensio - i geronyma
licondo madre y hija fue hecho en la villa de
Valbona digo la loacion de geronima licondo
i no de la madre fue hecho en dicha villa de
Valbona a seis dias del mes de Mayo de dho
año arriua calendado siendo presentes por
testigos Juan bolos de los cantones y gregorio
cercos vezinos dicha villa a lo sobredicho
llamados i rogados. i quanto a la loacion de
la dicha Anna asensio fue hecha

GOBIERNO DE ARAGON

Die trigessimo mensis Januarij
Anno Anatij dni M D C L X V ij Valbona

Apoca Eodem Die que yo custodio abullo mañan
Vecino del lugar de Rubielos. en mi nombre
propio i como marido i conjunta persona
de Isabel narbon hija de Jayme narbon y
de Marianna Abad conjuges Vecinos de
dicho lugar en dichos nombres i cada uno
dellos gratis etc otorgo auer recivido de
poder i manos de Jayme Martin labrador
Vecino de la Villa de Valbona en nombre
de tutor i como a tal de las personas i bie
nes de francisco abad i Maria Abad
hijos de fran.co Abad i de la q. Anna
guillen conjuges Vecinos de dha Villa
de Valbona la suma i cantidad de
mil trecientos i Veinte s los Jaqs los
quales les cabia a los dichos menores de dar
i pagar por lo que devian Mateo abad y
fran.co Abad Padre i hijo a la dicha
q. Marianna Abad madre de la dha
Isabel narbon de su dote i casamiento

i en otra manera como consta por acto de par
ticiones que fueron hechas entre los dichos fran
cisco Abad. i dichos menores a que me refiero i
por la verdad. otorgo en dichos nombres la pnte
apoca etc Renunciante etc fiat larg.

Testes. Juan bolos del planillo y francisco
Abad. Padre de dhos menores Vecinos de dicha
Villa de Valbona.

Yo Juan bolos soy testigo de lo so
bre dicho y firmo por el otorgante
y por mi contestigo que dixeron no
sabian escribir

Aprueuo yo el infrato notj que en la
supra continuada apoca no ai que ano
tar ni saluar segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Die septimo mensis febrearij
Anno Anatis dñi. M DC LXVII. In loco
de formiche el baxo.

Comanda Ex.a

Eodem die que yo Miguel ferrer tecedor vecino
del lugar de formiche el baxo gratis etc.
otorgo i reconozco tener i que tengo en ver
dadera comanda etc. a favor del licenciado
francisco Almenar Rector de la parro
chial de dicho lugar la suma i cantidad
de ochocientos sueldos Jaqs los quales
el pnte dia de oy en mi poder aveis encomen
dado i yo de vos en comanda i deposito
otorgo aver recivido Renunciante etc.
los quales prometo i me obligo de resti
tuir pagar i librar a vos (o) a los vros
etc. siempre i quando i en qualquiere
lugar i tiempo que de mi i de mis bienes
aver Recibir i cobrar los querreis et si
misiones etc. aquellas etc. et para tener
etc. obligo mi persona i todos mis bienes
asi muebles como sitios avidos i por
aver etc. los quales etc. bien asi como etc.

7

queriente sea special obligacion etc. et otor
go la pnte comanda con clausulas de no
mine Precario constituto Aprehension exe
cucion i capcion de mi persona i bienes no obs
tante firma i con clausulas de inventario
emparamento. i de poder obtener etc. i con renun
ciacion i submision de Jueces etc. et Juro etc. pagar etc. fiat
Large.

Testes grabiel guillen menor en dias y Pedro
ferrer mancebo hijo del dicho obligado habitan
tes en dicho lugar de formiche el baxo.

Yo grabiel guillen soy testigo de lo sobre dicho y
firmo por el obligado que dixo no sabia escribir

yo pedro ferrer soi testigo de lo sobre dicho
y firmo por el obligado que es mi padre
que dijo no sabia escribir

Aprueuo yo el Infrato notario que el
supra continuado acto no ai que anotar
ni salvar segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Vendicion Exª

Eodem Die et loco que yo Lorenço escri
che labrador vecino i habitador del lugar
de formiche el baxo de la Comd de
Teruel gratis etc vendo etc a Vos
Miguel ferrer tecedor vecino de dho
lugar para Vos i a los vros etc es a sa
ber Una heredad siltrada en el campo
en la cañada marin termino de dho
lugar que seran ocho yubadas de tierra
que confienta con heredad de Miguel
Perez i con heredad que era de baltasar
Loçano I con via Publica con todos sus
derechos entradas i salidas franca i quita
por preçio de quatrocientos Sos Jaqs
los quales en mi poder de Vos dicho
comprador otorgo auer reçiuido Renun
çiante a la excepçion de frau i engaño
et de non numerata pecunia i a qualqre
otra excepçion i renunçiaçion de fuero i

drecho. que rienes ayais tengais i poseais
dicha heredad por vra i como vra para tener
dar vender empeñar cambiar ferrar permu
tar i en qualquiere otra manera agenar i
para hazer i disponer de aquella a vra pro
pia voluntad como de bienes i cosa vra pro
pia en aquella forma i manera que mas i me
jor os pareçiere i bien visto os sera a toda uti
lidad vuestra i de los vros toda contrariedad
mia i de los mios et de todo i qualquier
drecho acçion i dominio util i directo que
yo he y en ella tengo me saco despojo fuera
hecho i los transferesco en Vos i en los vros
et me obligo a eviçion plenaria de qual
quiere mala vol que os fuere impuesta
por qualquier persona de tal manera
que saldre a la causa i a la defensa requerido
io, no requerido desde el principio del pleito
asta la fin de aquel a propias costas i expensas
mias asta que seais i quedeis en pacifica

posesion de lo sobredicho que os vendo
y para seguridad i entero cumplimiento
de lo sobredicho obligo mi persona i todos
mis bienes asi muebles como sitios auidos
i por auer en todo lugar. los quales ettz.
bien asi como ettz queriente sea special
obligacion ettz ettz otorgo la pnte vendicion
con todas las clausulas acostumbradas ettz
a consejo de letrados ettz. fiat large

Testes grabiel guillen menor en dias de formiche
el baxo y Juan gran el obrero de villa vezino
de formiche el Alto.
Yo grabiel guillen menor en dias soy testigo de lo sobre
dicho y firmo por el bendedor y por mi con
testigo que dixeron no sabian escribir

Aprueyo yo el Infrato notz que en el
supra continuado acto no ai que anotar
ni saluar segun fuero.

A 24. febrero. 1667. Valbona

Die Vigessimo quarto mensis
februarij Anno Anatis dni MDC
LXVII In villa de Valbona

testamto Franca Aznar Va del qo Jaime cortel
reuocando ettz hazese testo segun se sigue

Primo encomienda a Dios su alma.

Ittem quiere ser enterrada en el fosal de
la iglia de Valbona y si en otra parte
muriere quiere ser enterrada en el fosal
de la parrochia donde muriere. i que en
mi entierro interuengan todos los clerigos
que pareçera a mes exes in Via. 5. responsos
dia del entierro misa de cuerpo pnte con
diaconos con el ofertorio que pareçera a dhos
exes

Ittem su nouena en cinco dias en la iglia
de Valbona y en los tres primeros dias se
celebren las misas de los tres actos el quarto
dia misa de cofadres i el quinto se me cebre
misa cantada pagando la caridad della

Ittem que no se celebren por mi Alma y a mi in
tencion trenta misas rezadas celebraderas
diez en la capilla priuilegiada de la colegial

GOBIERNO DE ARAGON

de Mora. diez en la capilla priuilegiada
del conuento de Mora i diez en la capi
lla priuilegiada de la Virgen del con
uento del carmen de Rubielos /

Item a los doze platos a los quatro maio
res a tres sueldos a los quatro medianos
a dos slos. i a los menores a sueldo.

Item quiero sean pagadas todas mis deudas

Item dexo por legitima herencia a es
peranca cortel mi hija muger de Antonio
Jordan y a qualesquiere nietos hermanos
sobrinos i otras personas que dicho de le
gitima pretendieren a cada vno cinco
slos y sendas rocias de tierra por todo
mueble i sitio.

Item dexo i nombro en heredera
mia Vniuersal i general de todos
mis bienes muebles y sitios que quedaren
i se allaren por mi muerte a la dicha

esperança cortel mi hija y por su
muerte a sus hijos legitimos de legitimo
matrimonio igualmente. Y en caso que la
dicha mi hija muriere sin sobreviuen
cia de hijos y en caso que le sobreviue
ren si muriere alguno dellos recarga
aquella parte en los otros sus herma
nos que biuos seran igualmente Y
en caso que murieren todos mis nietos
sin hijos / o / menores de hedad de
catorze años. / o / sin hazer testa
mento. en tal caso todos los dichos mis
bienes muebles i sitios exceptado lo
que dispusieren en obras pias por sus
Almas bueluan i recargan dichos
mis bienes. en Mateo Aznar Maria
na Aznar. Y en hijos de mi hermano
Pedro Aznar. Y en esperança sancho
mi sobrina hija de mi hermana Catali
na Aznar. y si fueren muertos Ma
teo y Marianna Aznar a sus hijos.

GOBIERNO DE ARAGON

porcepar y no por cabeças como se tiene
y con mis hermanos y los mas mozos de
los hijos de esperança sancho mi sobri
no si aquella muriere

Jttem nombro en executores del pñte
mi testo a Mosen Joseph Marco abad
Presbytero y a gregorio cerco Jaldecho
Antonio Jordan mi yerno a los tres jun
tamente yo a la mayor parte dellos
a los quales les doy pleno y bastante
poder para que puedan tomar de mis
bienes de lo mas bien parado dellos para
cumplimiento del buen hecho de mi Alma
y obras pias . sin autoridad de justicia alguno

Jttem quiero que en la capilla por mi legada
del convento de Mora se celebre por el
Alma de Jaime corte el mi marido cinco
misas rezadas .

este es mi vltimo testo vltj e igual cumplat
Laye
Testes . Miguel Juan forbuena escudante
y Domingo Maicas Vecino de Valona

Yo miguel Juan forbuena doy testi
fe de lo sobre dicho y firmo por la testa
dora y por mi en testigo . que
fue testor no sabia escribir

Die Vigessimo octauo mensis februarij
Anno Anag.ni dñi Mill.mo Lx vij. Valbona

comanda Jtem Dio que nosotros Jusepe Blesa mayor en
ex.a dias y Pablo Blesa Padre y hijo mayor de hedad de
Veinte años. Jusepe Romeo y Pedro Romeo Padre
y hijo Vezinos y habitadores del lugar de formiche
el baxo gratis etc. Jtem lee Insolidum gratis etc.
otorgamos y Reconocemos tener y que tenemos en
Verdadera comanda etc a favor del Dr. Jn.o Francisco
Almenar Rector de la yglesia Parrochial de el
lugar sobredicho de formiche el baxo la suma y
cantidad de ochocientos sueldos Jaq.s los qua
les el dicho dia de oy en nros poderes y de cada uno
de nos aueis encomendados y aquellos de vos en es
ta manda y deposito otorgamos auer Recibido Renun
ciantes a la excepcion etc. la qual cantidad
prometemos y nos obligamos Jtem lee Insolidum
de bolver tornar y librar a Vos o a los vros
siempre que etc. Et si mision es etc. aquellas
etc et para tener etc. obligamos Jtem lee Insol
Jdum nras personas y todos nros bienes asi
muebles como sitios auidos y por auer en todo
lugar los quales queremos aqui auer y auemos
por muebles por nombrados y los sitios por
Vnados por mas confrontaciones consignados

GOBIERNO DE ARAGON

querientes que la pnte obligacion sea special
ettes et otorgamos la pnte comanda con clausulas
de execucion i capcion no obstante firma i con
otras solitas pro ut in similibus a consejo de
letrados y notis ettes et juramos por Dios ettes
pagar i no pleitear ettes fiat large

Testes. Marcelo muñoz y Jusepe Piquer
vecinos de la villa de Valbona

Yo marcelo muñoz soi testigo de lo
sobredicho y firmo por los obliga
dos y por mi contestigo que digeron
no sabian escribir

A prueuo yo el Infrato notis que en la supra
continuada comanda no ay en ella que anotar
ni saluar segun fuero

Die secundo menssis Martij
Anno Anatis Dni M D C LXVII
In villa de Valbona

Censal Exa Eodem Die que nosotros francisco Do
mingo labrador y catalina del Vayo

conjuges vecinos de la villa de Valbona
gratis ettes cargamos i originalmente impo
samos a fauor de los Patrones diputados
y administradores que son y seran de la
fabrica i lumbraria de la iglesia Parro
chial de dicha i pnte villa de Valbona
quarenta s los Jaqs censales cada vn año
pagaderos por el primero dia del mes de
Março i sera la primera paga el primero
de Março del año primero vinciente con
tadero del nacimiento de nuestro Señor
Jesuchristo de mil seiscientos sesenta
i ocho et ansi de alle adelante ettes
Por precio de ochocientos s los Jaqs los
quales otorgamos auer recibido ettes re
nunciantes ettes reseruamonos carta
de gracia de podello luir en vna paga siempre
que ettes. el qual censal aseguramos i

GOBIERNO DE ARAGON

obligamos sobre nras personas i bienes
asi muebles como sitios etc en general et
en special sobre vnas casas nras sitiadas en
dicha villa conffrentan con casas de Anton
Jordan i con casas de Juan bolos de los can
tones i via publica Ittem sobre vna quincha
sitiada en la guerta de dicha villa en la
partida de la Union que conffrenta con quincha
de la Vicaria y con heredad de
y con el barranco y con camino Mora que
rientes etc. et otorgamos el pnte censal con
clausulas de nomine precario constituto aprehen
sion Inuentario emparamiento Exon y otras
solitas aconsejo etc et Juramos por Dios etc de
pagar etc fiat large
Testes. Juan Batista Vicente i Pedro bolos de alpe
nes mancebos habitantes en Valbona
Yo francisco domingo o yorgo
dicho censal

yo Juan baptista Vicente soi testigo de lo dicho
i firmo por la obligada i mi con teste que dixeron
no sabian escribir

Reconoci miento. Et factis Premissis actu quasi continuo
dicto et eodem Die et loco mense et anno de su
per recitatis Ante mi el Infrato notario testi
gos comparecieron los Magcos Mateo abad
Justicia Juan Bolos i Gregorio cercos Jurados de
dha villa y Reconocieron de su parte en nombre
de la villa de que el cargamiento hecho por los dhos
franco Domingo y catalina del Vayo conjuges a fauor
de la lumbraria de la Parrochial de dha villa
a sido hecho por auer tomado de la lumbraria
las quarenta libras para caual a la tienda
que se le a trançado a dicho franco domingo los
quales a de restituir al fin del arrendamiento
sin embargo de la carta de gracia. i que por los
escrupulos de consciencia de no poder lleuar
pension que no se haga acto de cargamiento
sea hecho. i por que la lumbraria pues los tenia
para cargar pueda lleuar la pension licitamente
las quales quarenta libras las an Recivido en
moneda valenciana i en la mesma moneda
la an de restituir i pagar i que esto es el hecho de
la verdad etc. pntes los dichos franco Domingo i

GOBIERNO DE ARAGON

catalina del Vayo conjuges que dixeron lo mes
mo en la mesma conformidad i que aunque
por dicho censal pueden valerse de la carta de
gracia que sean reservado. no se valdran della
mas que sino la hubiera pues el blanco i el inten
to a sido tomar este dinero para vistreta i para
caual de la tienda i para poder llevar licita
mente la pension se a hecho el cargamiento
pero que la obligacion con que quedan i estan
es. restituir i tornar al fin de su arrendacion
dichas quarenta libras en la dicha moneda
que las an recivido para lo qual puedan ser compe
lidos prometientes ettes so obligacion ettes fiat
large
Testes qui supra proxime nominatis.

Apreciero yo el Infrato Notis que en el supra
continuado acto no ai que anotar ni salvar
segun fuero.

Poder. Eodem die et loco que nosotros Martin bolor y
Maria Rudilla conjuges. y Pedro Rodilla labrador
vezinos i habitadores de la villa de Valtona
en nros nombres propios otorgando este poder yo
dicho Maria Rudilla con licencia de dho mi marido
la qual le dio i concedio presentes yo el Infrato notis i tes
tigos abaxo nombrados de que hago yo dicho notario
verdadera fe i relacion sera si simul et in solidum
gratis ettes. sin revocacion ettes. nombramos en pros
Yamosen garcia Rudilla nro hermano
nro. amosen Miguel Juan ferrer Presbitero Racionero
de la colegial de la villa de Mora; absente ettes spe
cialmente i expresa para que pueda en nombres
nros i de cada uno de nos pedir demandar aver
recivir i cobrar reciva i cobre en juicio i fuera del
qualesquiere cantidades bienes i cosas que se nos deven
i deveran i señalada i particularmente quales
quiere cantidad 101 cantidades de dinero que a nosotros
dhos Pedro Rudilla y Maria Rudilla hermanos que
somos nos competen i pertenescen y se deve de consig
nar i distribuir de la Almosna instituida i fundada
en la ciudad de Caragª. por el qº Garcia Rudilla
notario causidico domiciliado que fue de la dicha
ciudad. como adescendientes i parientes suyos que somos

GOBIERNO DE ARAGON

de la cepa de Miguel Rudilla mro Visaguelo
hermano que era de dicho Instituyente Juxta
el tenor i como lo dispone por dicha Institucion
de dicha Almosna i legado hecha i otorgada
por aquel a la qual en todo i por todo nos referimos
i la queremos aqui auer i auemos por puesta e in
serta deuidamente i segun fuero. Los quales recivos
puedan hazer asi de los años pasados asta el
pnte dia de oy que estubieren represadas consignadas
o por consignar i distribuir la renta dellas como
las rentas de dha Almosna que de aqui adelante
caeran i que sean de distribuir i consignar. Juxta
la Voluntad de dho Instte. Otorgando de dhos
recivos a qualesquiere persona o personas i seña
ladamente a los SS. Diputados Regidores i admi
nistradores de dha Almosna y a los Procuradores
y receptores de dhas rentas qualesquiere apocas
i albaranes difiniciones i cancellar qualesqre
comandas i obligaciones i cartas de pago recepta
lasto i fin i quito i otros qualesquiere actos i scrip
turas necesarias ya dicho nro proj bien vistas i
Plaçientes hazer firmar i otorgar et general

mente hazer deçir exerçir i procurar por en nom
bre nro etc. Prometientes etc so obligaçion etc
fiat large.

Testes Pedro bolos y Jusepe bolos hermanos
hijos de Pedro habitantes en dicha villa

yo pedro rodilla otorgo dicha procura
yo martin bolos otorgo di
cha procura

yo Joseph bolos soi testigo de lo sobredicho
i firmo por mi contestigo i por la otorgante
que dixeron no sabian escribir

A prueuo yo el Infrato notº que en el supra
continuado acto no ai que saluar etc

Die sexto mensis Martij Anno
Anatis dni. MDCLXVII Valbona

Codecillo Eodem Die como por fuero del pnte Reino
de Aragon a cada vn testador o testatriz sea
licito i permitido codeçilar y a su testo a nader
lo que le fuere bien visto. Por tanto sea a todos
manifiesto que yo Isabel casas viuda del

GOBIERNO DE ARAGON

q.e Francisco Vicente Vezina de la villa
de Valbona Attendido auer hecho y ordenado
mi Vltimo testo Juntamente con el dicho
mi marido i que por su muerte he quedado
señora de todos sus bienes con poder de disponer
en mis hijos en qual mas en qual menos como
bien visto me fuere como consta por dicho testo
testificado por el notario infrato al qual me
refiero i lo quiero aqui auer ttts. Por tanto
estando con entera salud i en mi buen seso
firme memoria i palabra manifiesta ttts. co
decilando ttts gratis ttts hago mi codecillo
asi de mis bienes como de los de dho mi mari
do en la forma sig.e

Primeram.te attendido que en etcetera el matrio
que Francisco Vicente contraxo con Maria bolos
le prometi i mande por cartas matriales en
contemplacion de matrio Vsando del poder
i facultad que me dexo el dicho mi marido
por su testo asi de muebles i sitios mas de
la porcion que de mis bienes i del dicho mi ma
rido podia sacar en lo qual estan i quedan
defraudados i perjudicados Juan Vicente y
Margarita Vicente mis hijos deseando esto

ajustarlo a la razon y a la satisfaccion de
mi consciencia quiero i es mi Voluntad que por mi
muerte sean igualados los dichos Juan Vicente y
Margarita Vicente mis hijos con lo que constare
legitimamente i por buena Verdad auerle dado i pro
metido a dicho Fran.co Vicente en cartas matriales
i que el residuo de los demas bienes se se allaren i
quedaren se los ayan de diuedir i partir igualm.te
entre los dichos tres hermanos.

Ittem quiero que por muerte dicho Juan Vicente su
parte i porcion recaiga en Margarita Vicente (o)
en los hijos de aquella i por muerte de aquella sin
hijos recaiga su porcion en Juan Vicente (o) en sus
hijos si los tubiere por su muerte reseruandoles de que
puedan testar por sus Almas lo que quisieren

este es mi Vltimo codecillo ttts el qual ttts fiat
Large

Testes Miguel Juan fombuena estudiante
y Juan Perez alpargatero habitantes en
la Villa de Valbona

Yo Miguel Juan fombuena soy testigo
de lo sobre dicho y firmo por la otorgante
y por mi con testigo que dixeron no labian
escribir.

Apruevo yo el Infrato notts que en el supra
continuado codecillo no ai que anotar ttts.

Die octauo mensis Martij Anno
Anatis dñi. M D C Lx Vij. In loco de
formiche el baxo. Comunitatis Turolij

Vendicion Eodem Die que yo Lorenço Iscriche labrador
vezino del lugar de formiche el baxo gratis
ettes. vendo ettes a fauor de Jayme Perez labra
dor vezino de dho lugar para vos i a los vros ettes.
el drecho de era i açinadero que tengo i poseo.
Sittrados en vna era sobre el barrio alto en
la qual tambien tiene su drecho era geronymo
gomez i otros el qual drecho de era i açinadero
Pertenescio a Pedro esteuan mi suegro por vendicion
hecho en su fauor otorgada por franco perez y
Maria ferrer conjuges como consta por vendicion
hecha en la partida llamada del corralejo sittra
da en el termino del lugar de formiche el alto.
a veinte i seis de febrero. del año mil seiscien
tos veinte i nueue i por Pedro de campos notario
de corbalan testificada y a mi me pertenescen por
muerte de dicho Pedro esteuan y su muger mis suegros
i por muerte de mi muger hija de aquellos por testo

reciuido i testificado por el Infrato notario
digo el testo de mi muger. los quales sittros os
vendo por precio de quatenta s los jaqs los
quales en mi poder otorgo auer reciuido renun
ciante ettes. transferenciente ettes. francos i quetos
ettes. et me obligo a eueccion plenaria de qual
quiere mala vol ettes et para tener ettes obligo
mi persona i todos mis bienes asi muebles como
sitros ettes los quales ettes bien asi como ettes que
riente sea special obligacion ettes con clausulas pro
ut in similibus ettes fiat large —

Testes francisco liger sastre y bartolome
blesa vezinos de formiche el baxo
yo francisco liger soy testigo de lo sobre dicho
y firmo por el vendedor y por mi con
testigo que dixeron no sabien escriuir

Aprueuo yo el Infrato notario que la supra
continuada vendicion esta sin ninguna
cosa que aduertir ni corregir —

GOBIERNO DE ARAGON

Adueraçio de testo -

Ex.a

Eodem Die et loco mensse et Anno desuper Recitatis et calendatis Ante las puertas Principales de la yglesia Parroquial del lugar de formiche el baxo i del Mag.co Miguel torres Jurado mayor i Juez ordinario en las causas ciuiles de dicho lugar Instante i suplicante Juan Amuña mayor en dias vezino de dicho lugar pntes yo el Infrato notario i testigos abaxo nombrados Parecio el licenciado francisco Bernardo Almenar Rector de dicha yglesia el qual dixo que la q.e Maria Anuinia muger de Juan Diego Nabarrete Vecina del dicho lugar estando enferma con enfermedad graue para morir y en su buen entendimiento firme memoria i palabra manifiesta i en tal disposicion de poder hazer i ordenar el pnte su Vltimo testo i Voluntad abaxo inserto en defecto de notario fue requerido lo Reciuiese y que de su grado i Voluntad lo hizo i ordeno en su poder como cura de dicha yglesia el qual de mano de dicho Retor i firmado del i de los testigos es el Infrato i sig.e

In Dei nomine amen como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda y no sea cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella Por tanto manifiesto sea a todos que yo Maria Almunia conuiuge de Joan Diego Nabarrete vezina del lugar de formiche el baxo aldea de la comunidad de Teruel estando enferma de mi persona pero por la gracia de Dios en mi buen leyso firme memoria palabra manifiesta revocando cassando y anulando sigunque por el presente revoco casso y anullo todos y qualquiere testamentos codezillos y vltimas voluntades por mi antes de ahora hechos y ordenados Ahora y de presente hago y ordeno mi vltimo testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente Et primeramente encomiendo mi alma a nro S.or Jesuxpo criador y redemptor della y quiero que siempre que yo fuere muerta que mi cuerpo sea sepultado en el cuerpo de la Iglesia de dho lugar delante el altar de Nra S.ra del Rosario con permiso y beneplacito del Rector dha Iglesia y quiero que sean hechas mi difunsion y novena como es piso y costumbre en dha Iglesia Item quiero y es mi voluntad que se celebren en dha Iglesia cinquenta missas mas quiero que el dia de mi entierro se de de charidad vn real a cada plato del lugar Item quiero sean pagadas todas las deudas que por verdad se hallare que las de vo Item dexo por parte y legitima herencia al posthumo o posthuma o posthumos que tengo en el vientre y por muerte de ellos a mi Padre Joan Almunia instituyo ordeno y nombro legitimo heredero de todos mis bienes y a todos y qualesquiere otros parientes que parte

y legitima en mis bienes pudieren alcanzar cada uno sueldos por bienes
inmuebles y sendas arrobas de tierra en los montes comunes por bienes sitos
con los quales quiero se tengan por contentos y que otra cosa de mis
bienes no puedan aver ni alcanzar mas dello que por el presente
les fago dexado Item quiero y es mi voluntad que en caso que
en caso que mi dho Padre Joan Almunia entre en la herencia de
todos mis bienes por muerte de mi postumo o postuma postumos o post
humas se den a una hija llamada Juana nacida de legitimo matri
monio de Jusepe Pascual y Joana Lorenza Marcad conjuges veci
nos de la villa de Batbona sesenta escudos que mi M.e Joana
Marcad hizo en dote para el matrimonio que contrajo con mi dho P.e
dre Joan Almunia Item todos los sobre dhos bienes asi inmuebles como
sitios dellos quales no se dispuesto ni he ordenado dellos ni de ninguno
cosa especial de mi postumo o postuma postumos o postumas
si por muerte de el ella ellos o ellas a mi dho Padre Joan Al
munia unos quales o al qual heredes mis universal herede
mihuyo para hazer y que haga de todos los dhos bienes a su propia
voluntad como de bienes y hazienda suya propia Item nombro en este
cubiego del presente mi ultimo testamento a los Señores Pedro Perez
Mezquita y Pedro Lopez Mezquita a los quales doy todo aquel poder
que se requiere y necesario sea para que executen este mi testamento
y lo en el contenido y nombro en tutores desta persona y personas de mis postumos y
bienes dellos dhos a mi dho P.e Joan Almunia y a mi mando Joan Ber
nardo Almenar a los quales doy todo aquel poder que a dhos testamentos
y los sobre dhos se requiere sea para hazer este es mi ultimo testamento y ultima voluntad
y quiero valga y se tenga por tal y por cierto estando muy enfermo
y no pudiendo corporalmente hazer ni hallar notario publico a mi
dho Bernardo Almenar Rector de dho Lugar de Formiche Altos

hiziese este mi ultimo testamento y ultima voluntad el dho Rector
Pedro Almenar Retrotraido y sobre dho juntamente con los testigos
abajo nombrados presente estando y requerido por dho Ma
ria Almunia y en falta de notario publico y como el presente ultimo
testamento y ultima voluntad de dha Maria Almunia y requeri
dos fueron testigos Mosen Antonio Lozano presbitero y Pedro Lopez
Mezquita habitantes en dho Lugar sobre lo qual fue hecho en
dho Lugar de Formiche Altos a diez y nueve dias del
mes de enero del año mil seiscientos setenta y siete
Sobra de entender que en el dho Pedro Perez
sesenta escudos que dexa
Ba Ma Almunia arriba dicha Almenar que el presente sobre dho
prima son para descargo y requerido de verdad sobre lo con
tenido en el presente testamento
dentro dias de dho su tenido en el presente testamento
P.e Joan Almunia como me consta por fee de dho. testa
mentaria y deponen dellos dichos

yo mo. Antonio Lozano soy testigo dello sobredicho
y firmo por la testadora que dixo no sabia escribir
yo Pedro Joseph. Mezquita soy testigo dello sobredicho y firmo por
la testadora que dixo no sabia escribir

La qual dicha inserta cedula fue por mi dicho notario
leida y publicada con alta e inteligible voz de tal manera

que todos los que asistieron podian mui bien
oyr i entender lo contenido en ella Y dicho Retor
me libro i entrego a mi dicho notario dicha cedula
Y como de fuero proceda ser aduerado para que
tenga su Vigor Valor i fuerça dicho Juan Amuña
padre de la dicha testadora Suplico se aduerase
deuidamente i segun fuero. Y dicho Retor i testi
gos que se allaron al hazerlo se ofrecieron prestos
de aduerallo y asi incontinenti exequendo
Juraron en forma de drecho a Dios nro Señor
en Vn libro misal que dicho Jurado en sus
manos abierto tenia sobre la cruz i santos
quatro euangelios de que la dicha Maria
Amuñia estando enferma i con peligro de
morir como murio y en su buen entendimiento
firme memoria i Palabra manifiesta en defecto
de notario auia sido requerido i rogado dicho
Rector lo reciuiese siendo testigos dello Mo
sen Antonio Loçano Presbytero y Pedro Joseph
Mezquita domiciliados en dicho lugar de
formiche el baxo y que lo auia hecho i otor
gado en la conformidad i como se contiene

en aquel hecho scrito i firmado de su mano
y de los dichos testigos y plegadas las manos y los
ojos al cielo afirmaron i dixeron ser asi verdad.
i que la dicha Maria Amuñia es muerta i ente
rrada con lo qual apeticion del dicho Juan Amuñia
su Padre quedo aduerado deuidamente i segun
fuero dicho i pnte testamento i en el interpuso
dicho Sr Jurado su actoridad i decreto judicial
y tal qual de dicho i fuere se requiere lo qual
fui acceptado por dicho Juan Amuña y de todo
lo dicho yo el Infrato notº. siendo requerido
por el dicho Juan Amuña hize i testifique
el pnte acto Publico. ex quibus ettis fiat large

Testes. Pedro Romero i Tomas ferrer Vecinos
de dicho lugar de formiche el baxo.

Aprueuo yo el Infrato Notº que en el supra
continuado testo no ay que anotarme saluar
segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Die Decimo septimo mensis Martij
Anno Anatij dni. MDCLXVij. en el
molino de la Villa de Valbona que esta
situado dentro de la guerta i termino
de dicha Villa.

Testo. Exa. Eodem Die Porquanto persona alguna
en carne puesta etc. Por tanto sea a todos ma
nifiesto que nosotros Juan guillem y cata
lina Jusepa Martin conjuges habitantes en
dicho molino Arinero de dicha Villa de
Valbona estando los dos con entera salud
y en nros buenos entendimientos firmes
memoria y Palabras manifiestas y en tal
disposicion que podemos hazer i ordenar
el pnte nro Ultimo testo Revocando y an
nullando quales quiere testos etc. agora de
Nuevo de grado y de nras ciertas Sciencias
simul et in solidum hazemos i ordena
mos nro Ultimo testo i Voluntad en la
forma y de la manera Infrata y sigl.
et Primeramente encomendamos nras
Almas a Dios nro señor etc.

Ittem queremos ser enterrados en el fosal
de la Parrochia del lugar donde murieremos
i que en nras difunsiones intervengan todos
los clerigos prevendados de la tal iglesia
y llevando nros cuerpos a sepultar en via
cada tres responsos i cantados. dia del entie
rro se celebre por cada Uno de nos Misa de
cuerpo pnte con diaconos con la ofrenda
que pareceria a nros executores abaxo nom
brados.
Ittem queremos se celebre por cada Uno de nos
en dicha iglesia novena en tres dias con sus
actos como es costumbre
Ittem queremos se celebren por cada Uno de nos
trenta misas Rezadas con caridad de dos
sueldos en las iglesias conventos i capillas
privilegiadas que al sobrebiviente pareciere
i fuere su Voluntad.
Ittem queremos que de nros bies. se de deli
mosna i caridad. a los Platos de dha iglesia
por cada Uno de nos. Un sueldo. a cada plato
Ittem queremos sean pagadas y satisfechas
todas nras deudas. aquellas que legitima
mente constare que devemos etc.

GOBIERNO DE ARAGO

Ittem dexamos por parte i drecho de legi
tima herencia a Vrsolaguillem muger
de Valeriano Boyra vecino del lugar del
castellar y a Jusepe guillem Nros hijos
y a quales quiere nietos deudos sobrinos
primos i otras personas que drecho de
legitima puedan auer tener i pretender
en nros bienes. a cada vno cinco sueldos
Jaqs y sendas Rouas de tierra etc.

Ittem Dexamos de gracia special para
en despues dias del sobrebiuiente de nos
a dicho Jusepe guillen Nro hijo. i por su
muerte a sus hijos legitimos Vnas cassas
sittiadas en dicho lugar del castellar
que confientan con casas de Pedro guillem
Nro hermano Y con casas de la viuda
de Valeriano Vayo. y con herreñal de
grabiel domingo y via Publica Ittem asi
mesmo le dexamos Vn cerrado sitiado
en el monte Vedado de dicho lugar del
castellar en el barranco Vulgarmente
llamado de los Lamederos confienta por
todas partes con amplios de concejo con

cargo de Vn censal de quince slos de pension
con trescientos de propiedad que se responden so
bredichas casas al hospital de dicho lugar del
castellar. Ittem con cargo de otro censal de
diez slos pension con doscientos de propiedad
que se responden sobredicho cerrado a la igle
sia de dicho lugar del castellar francos de
otros cargos.

Ittem hechas i cumplidas que sean las sobre
dichas cosas por nosotros de parte de arriua dis
puestas i ordenadas de todos los demas bienes
nros muebles i sitios auidos i por auer en todo
lugar los quales etc bien asi como etc Dexamos
i nombramos en herederos nros Vniuersales.
i aun generales a los dichos Vrsolaguillen
y a Jusepe guillen Nros hijos igualmente
i por muerte de aquellos Y de qualquiere dellos
a sus hijos legitimos por cepas i no por cabeças
esto es para en despues dias de los dos i no para
antes. I queremos que primero por muerte
de qualquiere de nos el sobrebiuiente quede
Señor absoluto de todos nros bienes muebles i

sittios comunes con poder libre i bastante
de vender cargar i empeñar dichos bienes
comunes libremente sin que preceda
licencia premiso ni authoridad de juez
y sin que nadie se lo impida y con poder
i facultad de dar i quitar a los dichos nros
hijos de nros bienes a qual mas y a qual
menos asi por testamento cartas ma
trimoniales i en otra manera como
mas i mejor a dicho sobrebiuiente
pareciere i bien visto le fuere sin em
bargo ni impedimento de lo aqui dis
puesto i ordenado porque asi lo
queremos i disponemos por ser como
es esta nuestra voluntad. i dispo
sicion

Item dexamos i nombramos
en executores albaceas i cumplido
res del presente nuestro ultimo tes
tamento i exoneradores de nuestras
almas y consciencias al sobrebiuiente
de nos y al vicario y al Regente la cura
de la iglesia Parrochial del lugar que
cada uno de nos muriere a los quales
ettz
este es nro ultimo testo el qual ettz fiat large
Testes. Pedro minguez cirujano i Jusepe
Argiles estudiante habitantes en valbona
o pedro minges soi testigo de lo so
bredicho y firmo por los testadores
que dijeron que no sabian escriuir
y Jusepe argiles soi testigo de lo sobre dicho
y firmo por los testadores que dijeron no
sabian escribir

GOBIERNO DE ARAGON

Die Vigessimo quarto mensis
Martij Anno Anatij dñi M DCLxVij
In villa de Valbona

Poder

Eodem die que nosotros francisco bolos y
Juan bolos hermanos hijos de francisco
Vecinos de la Villa de Valbona en nom
bre y asi como tutores i curadores testa
mentarios que somos de Jayme bolos y
Juana bolos pupillos de menor hedad de
catorze años hijos de los q.s Vicente bolos
y catalina Martin conjuges Vesinos q.e
fueron de dicha Villa. segun consta por
testamento hecho en catorze del mes de
Julio del año pasado de mil seiscientos
sesenta i seis Recivido i testificado
por el not.o Infrato a que nos Referimos
en dicho tutorio nombre gratis etc.a sin revo
cacion etc.a creamos i nombramos en
Procuradores nros a geronymo Martin
molinero vesino del lugar de Aluentosa
y e Pedro Martin pelaire Vesino del lugar

de cedrillas a los dos Juntamente y a cada
Uno dellos de por si Special mente i expresa
para que puedan en nro nombre como
tutores sobredichos pedir demandar
Recibir i cobrar en juicio i fuera del de
qualesquiere personas qualesquiere canti
dades de dinero bienes i cosas que se deuan i
pertenescen a los dichos menores y se deuerã
de aqui adelante i de lo que reciuieran i co
braran puedan otorgar i firmar apocas i al
baranes con las cautelas deuidas. Et ad li
tes Large cum pose Jurandi et substituendi
a los dichos Pleitos tan sola mente Prome
tientes etc.a so obligacion etc.a fiat large

Testes Miguel Martin tecedor y Diego ferrer
estudiante habitantes en Valbona

yo diego ferrer soi testigo de lo sobre dicho
i firmo Por los otorgantes y por mi con testi
go que digeron no sabian escribir.

GOBIERNO DE ARAGO

Die Decimo tertio menssis Aprilis
Anno Anatis dni M D C Lx VII. Valbona

Vendicio
Ex.a

Eodem die que nosotros Jusepe Martin tecedor y Marianna Alcala conjuges vecinos de la villa de Valbona simul et insolidum gratis etts. Vendemos etts a vos Manuel Alcala vecino de dicha villa para vos i a los vros etts. es a saber vna heredad sittiada en la guerta de dicha villa en la oya el espino llamado el bancal de la Noguera el borde que confienta con heredad por todas partes de Antonio Martin i via publica que va a la saladilla con todos sus drechos etts con cargo de vn censal de quince slos jaqs pension con trescientos slos jaqs de propiedad que en cada vn año sobredicho bancal se responden a la collegial de la villa de Mora franco de otros cargos etts por precio de quinientos i trenta sueldos jaqs los quales otorgamos auer reciuido los dos cientos i trenta slos jaqs de contado i los restantes trescientos slos jaqs. Vos dicho comprador

con nra voluntad os aueis retenido en vro poder por raçon del cargo i principalidad de dho censal renunciantes etts. transferecientes etts querientes etts et nos obligamos simul et insolidum a execicion plenaria etts. para lo qual obligamos nras personas i bienes asi muebles como sittios etts los quales etts. bien asi como etts querientes sea special obligacion etts con clausulas pro vt in similibus etts a consejo de letrados i notis etts pnte el dicho comprador que accepto la pnte vendicion con dicho cargo i prometio i se obligo pagar aquel en pension i en propd. so obligacion etts large fiat =

Testes Pedro Vicente labrador y Jusepe Besaues mayor en dias vecinos de Valbona

yo Jusepe besabes digo ser berdadero lo sobredicho y firmo por los bendedores y comprador y por mi conjisgo que dijeron que no sabian escribir

Aprueuo yo el infrato notis que en el supra continuado acto no ai que saluar etts.

GOBIERNO DE ARAGON

Dei Decimo quinto mensis Aprilis anno
Anat dñi MDCLxVj In villa de Valbona

Particiones y diffinimentos

Eodem Die Item Pedro ferrer gamiz nott. firmato i testigos abaxo nombrados comparecieron i fueron personalmente constituidos de vna parte Juan Perez Algarabero y de parte otra Jusepe calvo y Maria abad conjuges. Pedro bolos i catalina Abad Juan abad y Juliega conjuges. Pedro ferrer conjuges y Anna Abad viuda del g.s francisco Remiro vezinos todos de la villa de Valbona los quales dixeron que por muerte de la g.s Marianna abad muger que fue de dicho Juan Perez y hermana de los dichos y arriua nombrados en fuerça de la hermandad contenida por cartas matriales auian partido i diuidido los bienes muebles que entre ellos tenian comunes hallando porciones iguales y que la parte tocante a si al dicho Juan Perez como la tocante a los hermanos de la difunta auian recibido respective en sus poderes y otorgauan apoca del recibo Renunciantes etc.a y que de los sitios hechos dos partes iguales. cupo al dicho Juan Perez los bienes sitios sig.es Primo vna yubada en el tripudo huerta de dha villa que confienta con heredad de Juan Perez, Iglesia mayor y heredad de Miguel cercos Item dos yubadas en el padillo huerta confienta con Jayme Jordan i con heredad de los herederos de la dicha Marianna abad Item media yubada en la balsa el espino confienta con heredad de Mosen Bartolome Vicente i de Jayme Jordan Item vn pasar de alla del Rio con su derecho de era confienta con pasar i hera de Francisca Bnat i con pobil de Jaime bolos Item vn guerto en la canalesa confienta con guerto del hospital i con el grado Francos i quelos

Et a los dichos herederos les cupo los bienes sitos sig.s Primo vna heredad en camino cabo huerta confienta con heredad de Pedro Vicente Sastre i con heredad de Mateo abad i era Publica. Item vna heredad en el pradillo de la Iglesia abaxo que serán tres Jornales confienta con heredad de dicho Juan Perez Francos i quelos.

Quedan las partes la Vna a la otra obligados a Euicion plenaria de qualquier mala Voz que aqua Iglesia dellas salviese.

Y por quanto al dicho Juan Perez le deue su Padre cierta cantidad de la herencia de Juana torres su madre se reservan las partes lo que fuere i que se loan departir como a deuda comun

i las dhas partes dixeron de que en todo estauan assi tados i que se defenecian largamente etc.a y prometen etc.a y so obligacion etc.a. Fiat large

Testes Juan Argiles i Juan nadal Alcala vezinos de la villa de Valbona.

Renunciacio

Et fallts Premissis alcunas quasi continuo dicho Juan Peret cedio i renunçio afauor de Juan Abad todo i qualquier drecho que el dicho tenia enfuerça de vn acto que de conformidad el dicho Juan Peret Pedro bolos i Jusep calue hubieron bimiendo la ff catalina Martin de suegra enquanto a sustentalla i tenella entre todos en sus casas i las demas cosas contenidas en dicho acto hecho en Valbona a quinco de henero del año mil set cientos sesenta i cinco por Juan Cortel not de Mora a que se refiere. Ptte dicho Juan abad. que accepto lo sobredicho i tomo a su cargo lo que dicho Juan Peret por dicho acto estaua obligado i de sacarle indempne apaft i a salbo de la dicha obligaçion en que el quere tiempo en que estaua dicho Juan Peret obligado a lo qual obligaron sus personas i bienes de no contra uenir ettg. muebles i sitios ettg con clausulas ettg fiat large

Testes qui supra proxime nominatj.

Renunciacion. tienen dicho Jusepe calue y Sa mu ger a Juan abad y Jusepa ferrer conjuges por todo cant a ellos en esta renunciacion tocar libras las quales otorgaron a poca De trecino Renun cianti ettg. para que conste en caso de mala vol

Et fallts premissis alcunas quasi continuo los dhos Pedro bolos i catalina abad conjuges Juan Abad y Jusepa ferrer con jeges como a herederos de la dha catalina Martin su madre Renuncian a fauor de Jusepe calue y de Maria Abad con jeges el drecho que tienen en Vna quinchada sitiada en Canarregada

guerta de la villa de Mora que confrenta con quincha de Francisco Villanueua de cencerroso i con Via publica i cumbieros transfer iendoles todo su drecho i dominio con el uicion plenaria ettg. so obligacion ettg fiat large

Testes qui supra proxime nominatj.

Renunciacion. Et fallts premissis alcunas quasi continuo los dhos Jusepe calue y Maria Abad conjuges Renuncian a fauor de Pedro bolos y de catalina abad conjuges el drecho que tienen en vna quincha en camino cabra guerta. confrenta con heredad de Pedro Vicente sastre y con heredad de Marco abad. Itamben renuncian la parte que les toca en vna heredad de tierra yubada en el pradillo de la acequia abaxo que confrenta con heredad de Juan Peret i con heredad de la Viuda de Miguel rbañil transfer iendole todos sus drechos i dominio con el uicion plenaria ettg. so obligacion ettg fiat large

Testes qui supra proxime nominatj.

Reconocim.to admision obligacion Et fallts Premissis alcunas quasi continuo. que nos otros Juan Abad y Jusepa ferrer conjeges Vecinos de la villa de Valbona Attendido que la ff catalina Martin nra madre por su Vltimo codecillo hecho a diez de Marco de el año mil set cientos cinquenta y dos

en poder del noty infrato Usando de el poder que tenia
por el testo del sr Juan abad su marido y nro P.e
hecho en Valbona a Veinte i nueue de Agosto del año
mil seiscientos treinta i ocho testificado por Jorge Pilan
noty de Mora agua nos refirimos queso i que su Volun
tad de la dicha nra madre que si despues de su muerte
yo dicho Juan Abad quisiese i fuese mi gusto i Voluntad
de tomar por mi quenta y a mi cargo la paga i solucion
de nouenta i dos sueldos jaqi censales i de anneca
pension con mil ochocientos i quarenta de prop.d
que se responden a la yglesia de Valbona i otro de
diez sueldos de pension con docientos de prop.d que se
Vuelue en sarrion a la Almosna de Peruche de
Vilbas. que hasen numero las propiedades de dhos
dos censales de Dos mil i quarenta dhos jaqi me pudie
se retener en si por racon de dhos cargos la quineha i
cerrado de camino Mora i guerto de la Pileta en dho
codecillo contenidos i confrontados. Por tanto grates etty
admitimos dho codecillo i en quanto a este parte en ha
uer retenemos i quedamos con dicha quineha cerrado
y guerto de la pileta con obligacion de dhos cargos de censal y
y prometemos pagar en cada Vn año las annuas pensiones
dellos i en caso de lucion dhas propiedades i de salar libr.s
e indempnes apabeir a lucio a los herederos de la dha nra madre
y a sus bienes de la dicha obligacion de dhos censales i que si
danos i costas se hisieren i seuos siguieren
las pagaremos de nros bienes muebles i sitios los
quales obligamos y ypotecamos con sp.al obligacion
y con las clausulas deuidas i necesarias a cons.so de
letrados i expertos noty.s fiat large

Testes qui supra Proxime nominatj.

Defunim.to Et facto sp.e mentis albaquani continuo ante mi
dicho Pedro ferrer jurado noty. i testigos Parecieron
Los dichos Juan abad i Jusepa ferrer conjuges. Jurege
calueo y Maria abad conjuges. Pedro bolos i catalina
Abad conjuges como herederos de la q.d catalina
Martin madre de aquellos. Lo que les como a tales.
ademas que se refirieron al sobredicho acto hecho
a cinco de henero de mil seiscientos sesenta i cinco
testificado por Juan cortel noty de Mora dixeron
que se defenecian largamente etty por muerte i he
rencia de la dicha. estando en todo a su buena dispo
sicion. Y reconocieron que a los dichos Jurge calueo
y Maria abad conjuges les queda en Valuer de
bes del lugar de la Puebla Vna quineha que con
fronta con jug.s cerros i con dehesa de la matilla
i con Pedro francisco hielo. Y que todos los demas
secanos de Valuer de la dicha difunta son en ter a
mente de los dichos Juan abad i Jusepa ferrer conjug.s

Prometientes ettz so obligaçion ettz. fiat large

Testes qui supra Proxime nominatz.

Vendiçion. Et factis premissis actu quasi continuo que nosotros Juan abad y Jusepa ferrer conjuges vendemos ettz. a Pedro bolos de Viçente y a catalina Abad conjuges todos vezinos de Valbona. La parte drecho i porçion que tenemos en vna quincha sitiada en camino cabra guerta de dha villa que confrenta con heredad de Pedro Viçente sastre i con heredad de Mateo Abad. franca i quita por preçio de çiento i çinquenta slos Jaqs los quales otorgamos a poca del reçivo Renunçiantes ettz transfereçientes ettz obligamonos a eviçion plenaria ettz so obligaçion ettz con clausulas ettz fiat large.

Testes qui supra Proxime nominatz.

Renunçiaçion. Et factis premissis dicto et eodem die et loco mense et anno desuper reçitatis que yo Anna Abad viuda del q. francisco Ramiro de las alcafas veçina de la villa de Valbona como heredera que soi en parte de la q. Marianna abad mi hermana muger que fue de Juan Perez alpargatero vezino de dha villa

Renunçio Remito y relaxo a favor de Pedro Bolos y catalina Abad conjuges vecinos de dicha villa de Valbona para si y a los suyos. todo el drecho acçion i dominio vtil i directo que yo he i tengo i me compete i pertenesçe en la parte como heredera sobredicha tengo i me pertenesçe en vna quincha sitiada en la guerta de dicha villa en la partida de camino cabra que confrenta con heredad de Pedro Viçente sastre i con heredad de Mateo Abad. Y en otra parte que tengo y me a cabido por partiçion en la heredad del pradillo de la çequia abaxo franca i quita ettz transfereçiente ettz querrente ettz. Et obligome a eviçion plenaria ettz so obligaçion ettz querrente se a speçial obligaçion ettz con clausulas ettz a consejo ettz fiat large

Testes Martin bolos i Jusepe calvo veçinos de la villa de Valbona.

GOBIERNO DE ARAGON

Die Decimo septimo menssis Aprilis
Anno Anatis dni M De Lx Vij Valbona

Vendicion Exa

Eodem Die que nosotros Jusepe Caluo pelaire y Maria Abad conjuges vecinos de la villa de Valbona simul et insolidum gratis etc. Vendemos etc. a fauor de Bartolome Cerezo de la Cañada labrador vecino de la villa de Mora para vos i a los vros. es a saber Vna heredad sittrada en cencerroso guerta de dicha villa de Mora que confrenta con quincha de francisco Villanueua de cencerroso y con Via publica i cumbreros con todos sus derechos etc. franca i quita etc. por precio de Mil sueldos Jaqs. Juntamente con la cogida que ay sembrado de trigo en ella en el pnte año que se cogera al agosto primero viniente el qual precio otorgamos auer reciuido en nros poderes Renunciantes etc. transferecientes etc. querientes etc. et obligamonos simul et insolidum a euiccion plenaria etc. et para tener etc. obligamos nras personas i todos nros bienes asi muebles como sittros etc. los quales etc.

bien asi como etc. querientes sea special obligacion etc. con clausulas pro Vt in similibus etc. a consejo de letrados y expertos notos. fiat large

Testes Juan Argiles y Miguel Martin Ecedor vecinos de la villa de Valbona —

Yo Juan Argiles soy testigo de lo sobre dicho y firmo por los bendedores y por mi con testigo que dixeron no sabian escribir

Aprueuo yo el Infrato notº que en la supra continuada Vendicion no ay que anotar ni saluar etc.

Die Decimo nono menssis Aprilis
Anno Anatis dni M De Lx Vij In loco de formiche el baxo

Adueracion de testamto. Exa

Eodem Die Ante las Puertas principales de la iglesia Parrochial del lugar de formiche el baxo y del Magº Pedro Jusepe Melquita Jurado maior i Juez ordinario de dicho lugar Instantes i suplicantes Bartolome Blesa y Jaime Perez vecinos de dho lugar executores que dixeron ser por muerte del Lº Antonio Blesa vecino que fue de dicho lugar del bien hecho de su Alma y tutores de sus hijos pntes yo el Infrato notº

y testigos abaxo nombrados Parecio el bien
Francisco Bernardo Almenar Rector de dha
yglesia el qual dixo que el Sr. Antonio Blesa Ve
no que fue de dicho lugar estando enfermo
en la cama con enfermedad graue para morir
y en su buen entendimiento fue memoria
y palabra manifiesta y ental disposición de
poder hablar i ordenar el Orte su Vltimo
testamento y Voluntad abaxo inserto
en defecto de notario fue requerido lo reci
uiese y que de su grado i Voluntad lo firmo
y ordeno en poder de dicho Rector como
cura de dicha yglesia el qual de mano de
dicho Rector y de su mano firmado es el Signado
y Sig.t abaxo Inserto.

In Dei nomine amen Como toda persona en cassa pueda
erte se por el escapar no pueda y no sea cosa mas cierta que la muerte ni
mas incierta que la hora de aquella Por tanto Manifiesto sea a todos
que Yo Andon Blesa vezino de formiche el bajo estando enfermo de
mi persona pero por la gracia de Dios en mi buen seso memoria
y entendimiento Manifiesto Revocando cassando y anullando si un que por el
presente revoco caso y anullo todos y quales quiera testamentos codezillos
y vltimas voluntades por mi antes de la hora hechos y ordenados ahora
hago y ordeno mi vltimo testamento y vltima voluntad en la forma y manera
siguiente y primeramente encomiendo mi alma a Nro Sr Jesu Christo criador
y Redemptor de ella y quiero que siempre que le fuere servido mi cuerpo
sea sepultado en el cimenterio de la Yglesia de dho lugar de
formiche el bajo y quiero que sean hechas mi disposicion y Vigena
como es bso y es costumbre en dha Yglesia Item quiero se cele
bren por mi alma en dha Yglesia sesenta misas a dos sueldos por cla
ueidad y assi mismo quiero que el dia de mi enterro y disposicion se
de a cada clase de dho lugar un sueldo y al del Rosario dos
del Rosario dos Item quiero segun pasadas todas las deudas que por
verdad se hallare y deuer Item quiero y es mi voluntad dexar y
nombrar por herederos universales de todos mis bienes assi muebles como
sitios mis Hijos Antonio Pedro Blesa y a Joseph Ignacio Blesa
por partes yguales y por muerte de qualquiere dellos dho el sobre viuen
te sea heredero universal Item dexo y nombro por usufructuaria
de toda mi hazienda y bienes que me hallare pertenezcan segun los
capitulos matrimoniales celebrados por Pedro Ferrer Jayme Notario
residente en la Villa de Vallfogona Sabiendo a mi Muger Vicenta
Galanova mientras mantuviere viudedad y en caso que tomare esta
do deue ala disposicion de los hijos a bajo nombrados La dezima

ustrucion de la hazienda que amis hijos les dexa por este mi ultimo testimento Item quiero y es mi voluntad que por muerte de mis hijos arriba nombrados buelba mi hazienda a mis sobrinos por partes yguales pero es mi voluntad que mi sobrino Bartolome Blesa hijo de Bartolome Blesa mi hermano y de Angela Martin conjuges vezinos de dho. lugar de formiche el bajo sea mejorado en beinte escudos q por su muerte buelba a esta mejora en su hermana Beatriz Blesa y entre demas entren en partes yguales como todos los demas mis sobrinos y abidos y quales quiere otros parientes que parte y legitima en mis bienes pudiera alcanzar cada uno Item dexo por bienes muebles y sendas golonas de lana en los montes comunes por bienes sitos todos quales quiere setengan por tenidos y que otra cosa de mis bienes no puedan saber ni alcanzar mas que por el presente les fuere dexado Item dexo y nombro en libre y libranza de estas pertenencias y bienes de dhos dhos Antonio Pedro Blesa y Joseph Ignacio Blesa mis hijos ami Rdo Jayme Perez y ami hermano Bartolome Blesa habitantes en dho. lugar de formiche el bajo todos quales doy todo aquel poder que a libres testamentarios se les puede dar Item nombro en executores del presente mi ultimo testamento a los dhos Jayme Perez mi Rdo y a Bartolome Blesa mi hermano a los quales doy todo aquel poder que a executores testamentarios se les puede y deve dar este es mi ultimo testamento y ultima voluntad que quiero valga y sea temido por tal y por estar mui enfermo y en peligro de muerte y no ignorando como dudo como diariamente estamos en la mar ordeno. Porque a Francisco Bernad Jimenez debe de dho. lugar de formiche el bajo hallandose este mi ultimo testamento y ultima voluntad el dho dho. Francisco Bernad Jimenez debe dho lugar que abajo se hara mencion juntamente con los testigos abajo nombrados presente estando instado y requerido por el dho. Antonio Blesa y en falta de notario recivi y tome el presente

ultimo testamento y ultima voluntad del dho. Antonio Blesa ayre guri fueron testigos Gabriel Guillen menendiez y Juan Martin labradores en dho. lugar de formiche el bajo todos quales fue hecho en el dho. lugar de formiche el bajo a beinte dias del mes de agosto de dho. mil seiscientos sesenta y seis

Dijo q el sobredho. Phe Juan Bernad Jimenez que el presente buto requerido q pueda ser berdad todo lo contenido en este ultimo testamento de Antonio Blesa

La qual dicha inserta cedula fue leida y publicada con alta e Inteligible voz de tal manera que todos los que alli assistieron y se allaron podian mui bien oyr y entender lo contenido en ella y dicho Rector libro y entrego en poder y manos de mi dicho notario la dicha ynserta cedula. Y como de fuero proceda ser aduerado para que tenga su Vigor Valor y fuerca los dichos executores y tutores Suplicaron se aduerase deudamente y segun fuero. y dicho Rector y testigos que se allaron al hazer y ordenar dicho testamento llamados Gabriel Guillen menendiez y Juan Martin labradores habitantes en dicho lugar de formiche el bajo que presentes estuvan

dichos Rector i testigos se ofrecieron prestos de aduera
llo. y asi incontinenti exequendo i pusiendolo en
execucion Juraron en forma de dicho a Dios nro señor
en Un libro misal que dicho Jurado en sus manos
abierto tenia sobre la cruz i santos quatro euan
gelios estando aquellos arrodillados con los demas
Requisitos que se contienen en la disposicion foral
de que el dicho Antonio blesa estando enfermo
en la cama i con Peligro de morir como murio y
en su buen entendimiento firme memoria i pala
bra manifiesta en defecto de notario auia sido
Requerido i rogado dicho Rector lo Recibiese
siendo testigos dello los dhos grabiel guillen
menor en dias y Juan Martin leon i que lo auia
hecho i otorgado en la conformidad i como se
contiene en dicha cedula inserta hecho escrito
i firmado de mano de dho Rector Y plegadas
las manos i los ojos al cielo afirmaron i
dixeron ser asi Verdad. i que el dicho
Antonio blesa es muerto i enterrado con
lo qual a peticion de los dichos executo
res i tutores quedo aduerado dicho testamento

diuidamente i segun fuero i en el interpuesto
dicho señor Jurado su auctoridad i decreto judicial
i tal qual de drecho i fuero se requiere lo qual fue
acceptado por dichos executores i tutores i de todo
lo dicho yo dicho e infrato notario sundo requerido
por los dichos hize i testifique el pnte acto Publico.
Ex quibus etc. fiat large
Testes grabiel Guillen maior en dias i Jusepe
blesa Vecinos de dicho lugar de formiche el baxo

Aprueuo yo el infrato notario que en el supra continuado
acto no ai en el que saluar ni anotar etc.

Curadoria por absencia y menor hedad de 20. años.

Eodem Die et loco mensse et anno de super
Recitatis et calendatis el Mag.co Señor Pedro Jusepe
Mesquita Jurado mayor i Juez ordinario en causas
ciuiles del lugar de formiche el baxo por la menor
hedad de veinte años que tiene Antonio Blesa.
Uno de los herederos de Emerenciana blesa hija de
el q.o Tomas blesa y esperança esteuan conjuges
i por estar aquel ausente del pnte Reyno y auer de
partir i diuidir con otros consortes i herederos i ser
necesario hazer cumplimiento de actos de particiones i di

GOBIERNO DE ARAGON

fruientes · eligio e nombro a Jusepe bleta vezino
de dicho lugar su hermano de su Padre
ptte dtte al qual le dio todo aquel poder lle
nero y special bastante para todo lo dicho
ptte dtte el qual acepto y juro dtte de bene dtte.
Dio por fiança a Domingo Guillen mayor ptte
dtte el qual dtte se obligo in dtte forma Lay
Testes Miguel torres menor en dias y Pedro
ferrer texedor vezinos de dicho lugar

Aprueuo yo el Sñor dho nor que en el supra
continuado acto houi que anotar dtte

Particion entre Cotª

Eodem die et loco Ante la Presencia
del Mag.co Señor Pedro Jusepe Melquior
Jurado mayor y juez ordinario del lugar
de formiche el baxo comparecio en y fueron
Personalmente constituydos de vna parte
esperança esteuan Viuda del Sñor Tomas
bleta Vezina de dicho lugar y de parte
otra Francisco garcia y catalina bleta conju
ges vezinos de la villa de Mora Pablo bleta
mancebo mayor de edad de Veinte años
hijo de Jusepe bleta y de catalina escolano conjuges

Vecinos de dicho lugar y dicho Jusepe bleta en nom
bre de curador de la persona y bienes de Anton bleta
mayor de edad de catorze años y menor de Veinte
natural del lugar de cubla hermano de la dicha
catalina bleta · creado y nombrado por dicho tenor
Jurado el ptte dia de oy por dicha menor hedad de
Veinte años y por estar ausente del ptte Reyno como
consta por acto recibido por el Sñor dho nor. las qua
les dichas partes y cada vno de ellos Dixeron y propu
sieron que entre Thomas bleta y la dha esperança
estevan fue contraido Verdadero y legitimo matri
monio y fueron hechas cartas matrimoniales por las quales
se hermanaron llana y libremente en todos sus bienes
muebles y sitios y fue tratado que por muerte de qualquie
dellos el Sobreuiuiente quedase guardando viudedad
Vsufructuario de la casa y Juebo que tuuiesen y de
case de bienes comunes vna cama de Ropa como
consta por dichas cartas a que se refieren y las quieren
aquellas auer por cabreuadas de uda mente y segun fuero
y que de dicho matrio hubieron en hija legitima
a Emerenciana bleta la qual contrajo matrio
con Juan Martin y que el dicho Tomas bleta murio
abintestato sobreuiuiendole los dichos su muger
y hija la qual quedo heredera de todos los bienes del
Padre · y que la dicha Emerenciana bleta a muerto
sin sobreuiuencia de hijos abintestata y sin auer

hecho cartas matrimoniales por cuya muerte
beneficio fue anquedado heredero de sus bie
nes los dichos Pablo Blesa Anton blesa i ca
talina blesa por ser todos tres primos hermanos
ex parte Paterna a los quales les pertenece
en virtud de la hermandad de los dichos bo
mas blesa y esperança ci bienen con fuges la
metad de todos los bienes muebles i sitios
con la metad de todos los malos los quales bie
nes se estan comunes endiuisos i por partir
entre la madre i hesposa muerte de dicho
Tomas blesa cuya aparticion les pertenece
por las razones dichas a los dichos sus primos
hermanos arriua nombrados los quales
dhas partes suplicaron a dicho señor Jurado
que mediante expertos Jueces partidores
y personas por Vm nombrados se partiese
y diuidiese dhos bienes i les asignase para
cada Vno lo que le tocare i el qual dho
señor Jurado se hauia presto ctty. y eligio y
nombro para partir dhos bienes agrabel que
llen mas en dras ya Vicente Salanoua Vecino
de dicho lugar los quales aceptaron y juraron
por Dios ctty de bene et legaliter se abendo ctty.
Et Acto todas cosas sc trato y assento de

que la dicha esperança ci bienen Vuda sacase
Anteparte como tasco i se le dio de bienes comunes
Vna cama de Ropa. y quedo Vsufructuaria por
Vida guardando vuidedad de dha casa en que
biue i huerto i fenecida la Vuidedad sean de
partir entre dha Vuda i herederos de su hesp
dicha casa i huerto. i Reconocieron i confesa
ron dichas partes deuer de comun Vnsensal deder
sueldos fagi pensionen con dos cientos de propiedad
a los Retor i beneficiados de dicha iglesia de dicho
lugar que se pagan por la celebracion de Vna dobla
como a su cargo La dicha Vuda el pagar durante
la Vuidedad por entero la dicha pension i fenecida
lo an de pagar la Vuda i herederos Todo lo que
constare auer pagado de pensiones los herederos
le an de hauer bueno a dicha Vuda La metad
de ellas. Sin ninguna dilacion fenecida dha Vuidedad

Et Asimesmo todos los bienes muebles i
fueron hechas dos partes yguales y sorteados
asi la dicha Vuda como dichos herederos otor
garon a pora forme i Valedera De Renuncio Renun
ciantes ctty.

Et Hecho lo sobredicho partidos los sitios
yguales dos hecharon suertes. i cupo a la parte
de la dha esperanca ci bienen los bienes sitios siguientes
et Primo Vna pieca en la loma gorda que esta dentro

i fuera del mojon de la Jncosa que confienta con heredad de Vicente escolano i con heredad de Jusepe casas Item quatro quinchas en la Loma sarrion que confientan con heredad de Pedro Jusepe Mesquita i con quinchas de mosen Antonio Loçano.

Et a los dichos tres herederos les cupo i cayo por suerte Vna pieça en la cañada marin que confienta con heredad de Vicente escolano y con heredad de grabiel guillen maior Item otra heredad llamada la Rocha de mosen Juan que confienta con heredad de grabiel torres i con heredad de mosen Antonio Loçano que son las quinchas de la loma

Item se adjudico a los dhos tres herederos el pajar i drecho de era en tresçientos i Veinte sueldos los quales an de Reaçer a dicha Viuda la metad que son ocho libras i las an de pagar al agosto Venidero en trigo al preçio que pusiere el lugar.

Queda la cogida Venidera deste año de comu y sea de leuantar a expensas comunes.

Queda de que si bienes los males hubiere estaran a buena quenta i raçon

Et con dichos Reseruos i no sin ellos dichas partes la Vna a la otra se absoluieron i defenecieron largamente ettz Prometientes ettz so obligaçion ettz con clausulas ettz a consejo ettz. fiat large

Fecho fue Vt supra quanto al otorgamiento de todos los dichos exceptado la dicha catalina blesa siendo presentes por testigos Valeriano escolano i Miguel torres maior en dias Vesinos de dicho lugar. Y quanto al otorgamiento de la dicha catalina blesa fue hecho en la Villa de Mora a

Vendicion Ex.a

Eodem Die et loco que nosotros esperança estevan vuida del q.o Thomas blesa vecina del lugar de formiche el baxo en mi nombre propio y Pablo blesa mançebo maior de hedad de veinte años francisco garcia i catalina blesa conjuges vecinos de la villa de Mora y Jusepe blesa vecino de dicho lugar de formiche el baxo como curador de la persona i bienes de Juan blesa mançebo maior de hedad de catorze años i menor de veinte hermano de la dha catalina blesa todos en nros nombres propios i como herederos de la q.o Emerençiana blesa muger que fue de Juan Martin vecino de dho lugar. creado i nombrado el pnte dia de oy para la infrato haber i otorgar por el Mag.co Pedro Jusepe Mesquita Jurado mayor i Juez ordinario de dho lugar segun consta por acto reçivido por mi el Infrato notz. en dichos nombres i cada uno dellos. simul et in solidum gratis ettz vendemos ettz. al dicho Juan Martin para si y a los suyos es a saber una heredad en el campo confrenta con camino teruel i con heredad por dos partes de la masada del cerro

franca i quita por precio de ciento i veinte s.los Jaqs. los quales en nros poderes otorgamos aver reçivido renunçiantes ettz. transfereçientes ettz querientes ettz et obligamonos a eviccion plenaria ettz so obligaçion ettz los quales ettz bien asi como ettz. con clausulas ettz fiat large

Testes Valeriano escolano y Miguel torres mayor en dias vezinos de dicho lugar

Apruevo yo el Infrato notz que en la supra continuada vendiçion no ay que saluar ettz.

nueva eleccion de tutor

Eodem Die et loco dicho señor Pedro Jusepe Mesquita Jurado mayor i Juez ordinario en las causas civiles del lugar de formiche el baxo parecio ante mi el Infrato notario i testigos abaxo nombrados i dixo que por los Jurados pasados fueron nombrados en tutores i curadores de la persona i bienes de geronimo escriche pupillo de

GOBIERNO DE ARAGON

Padre madre a Miguel torres y a grabiel guillen menor en dias Vesinos de dicho Lugar los quales estan poco conuenidos i el Vno por el otro dexan de acudir a la obligacion de dicha tutella i que la hauienda no es tan grande que sea necesario de ser dos tutores i que por euitar gastos i por quanto mas conuiene que siendo Vno solo tutor estara mas bien Regida la tutella Fue Proueydo de que se hechasen suertes i que quien diese por tutor el primero que saliese los quales proceydo dicho Señor Iurado hecho de su mano dos bolletas o albaranes. puesto sus nombres en escrito en Vn sombrero. Y salio para tutor dicho Miguel torres Y el dicho grabiel guillen quedo exempto de la dha obligacion i se offrecio prestar adar quenta con pago de lo que constare auer entrado en su poder Y el dicho Miguel torres lo acepto Juro etc. Y dio por fianca a Valeriano escolano pnte etc. el qual etc. se obligacion etc. fue fecho

Testes Iuseph blasa y francisco Mengot Vecinos de dicho Lugar.

Appruebo yo el Infrado not. no auer que saluar en dicho continuado a cto segun fuero

creacion de curador propter demenciam

Eodem Die en dicho Lugar dicho Señor Pedro Juseph Mesquita Iurado Nombro en curador de la persona i bienes de Juan Amuña propter dementiam durante su dano i enfermedad. a Valeriano escolano Vesino de dicho Lugar dandole como le dio pleno i bastante poder qual de fuero i drecho se requiere para el Regimen i administracion de dicha curadoria pnte dicho Valeriano escolano el qual acepto i juro etc. i dio por fianca a Vicente de la nueua pnte etc. el qual etc. se obligacion etc. fue fecho Testes grabiel guillen maior en dias y Miguel torres mayor en dias Vesinos de dicho Lugar

Appruebo yo el Infrado not. no auer que saluar etc.

Die Vigesimo quarto mensis Septembris Anno Nati dni. mdc. lxvj. Valbona

Renunciacion i diminucio. Exa

Eodem Die Ante la presencia de mi Pedro ferrer gamir notario Infrado i testigos abaxo nombrados comparecieron personalmente constituidos Vicenta forca Vuda de Lop. Vicente bolos deputo habitante en la villa de Alcala de la selua, de Vnegante Y Juan bolos y francisco Bolos hermanos Vecinos de dicha Villa de Valbona en nombre y asi como tutores i curadores testamentarios

que son de las personas i bienes de Jaime bolor y Juana
bolos pupillos de menor hedad de cada catorze
años hijos de los q.s Vicente bolos y catalina
Martin conjuges vecinos que fueron de la villa de
Valbona. segun consta por testamento hecho en
catorze de Julio del año pasado de mil seiscientos.
sesenta i seis por dicho Vicente bolos testificado
por el notario infrato. de parte otra. los quales
dixeron que en et cerca el matrio que entre los dhos
Vicente bolos y Vicenta fortea fueron hechas i
pactadas cartas matriales por las quales se her
manaron en todos sus bienes muebles i sitios Y
asi mesmo fue pactado que por muerte de qualque
dellos el sobrebiviente sacase ante parte de bienes
comunes una cama de Ropa. i que quedase Vsu
fructuario de la casa que dicho Vicente bolos traya
en contemplacion de matrio. el qual matrio
fue entre los dichos concluido i consumado
i mas dixeron que el dicho Vicente bolos viniendo
a la muerte hizo i ordeno su Vltimo testo.
por el qual quiso i fue su Voluntad que no obstante
la dicha hermandad si la dicha Vicenta fortea quisiese
i le estubiese bien de sacar enteramente todo el mueble

que avia traido lo pudiese libremente hazer i que sus
hijos sacasen i llevasen el mueble que el avia traido
sin ninguna contradicion de sus hijos aquello que a la dha
mejor le estubiere. i que el dicho Vicente bolos murio
y que estan ajustados i convenidos en que la dicha
Viuda a de sacar todos sus bienes muebles por entero q.e
traxo por cartas matriales y la cama de Ropa de bienes
comunes. Y tambien que a de Renunciar el Vsufructo
que tiene de la casa por vida guardando Vuidedad
con que lean de dar i pagar por hazer la dha renuncia
cion de la casa doze libras plata Valenciana pagaderas
la metad dia de S.t George del año venidero de mil
seiscientos sesenta i ocho Y la otra metad dia
de S.t George del año sesenta i nueve Por tanto
yo dicha Vicenta fortea ante omnia otorgo aver reci
vido de bienes comunes dicha cama de Ropa Y todos
los bienes muebles que yo traxe en contemplacion de matrio
i que sin embargo de la hermandad Vsando del poder
que por su testo me dexa el dicho mi marido me quedo
con todo lo que yo traxe por cartas matriales en con
templacion de matrio Y consiento i me place que los
hijos de dho mi marido se queden con lo que era de su P.e
Renunciante etc. et los dichos tutores quedaron obligados
a favor de la dicha Vicenta fortea en dichas doze libras

GOBIERNO DE ARAGON

en los dichos plaços por raçon del Vsufructo de
dicha casa y la dicha Viuda i tutores se defe
neçieron largamente de qualquiere açion peti
cion i demanda que puedan auer i tener la vna
parte contra la otra etc. Prometientes etc. so
obligaçion etc. fiat large

Testes Juan Abad de Roquela de Val
bona i Juan Bap.ª fombruna de Cubla

A pruevo yo el Infrascrito notario que en
dicho continuado acto no ai que saluar,
ni anotar etc.

Die tertio mensis Madij anno
Anat. dñi. MDCLXVII. Valbona

Apoca i re
nunçiaçion
Exa

Eodem die que nosotros francisco beraues al
pargatero y catalina guillen conjuges vecinos
de la villa de Valbona gratis etc. otorgamos
i confesamos auer auido i reçiuido en nros
poderes de poder i manos de Jaime guillen

nuestro Padre i suegro habitante en la çiudad de
Teruel. La cantidad de dinero bienes i cosas que el
dicho Jaime guillen nos prometio i mando por
cartas matrimoniales açerca de nro matrio. Las
quales cantidades i bienes las queremos aqui auer
i auemos por expresadas como mas largamente
se contiene por dichas cartas matriales testificadas
por Juan cortel notario de Mora a las quales nos
referimos i las queremos aqui auer i auemos por
expresadas i calendadas deuidamente i segun fuero
i por la verdad etc. Otorgamos la presente apoca etc.
Renunçiantes etc. i finalmente Renunçiamos
remitimos i reluxamos a fauor de dicho Jaime
guillen todo i qualquier drecho açion i dominio
Vtil i directo que podamos auer i pretender
por muerte i herençia de la q.ª Isabel ximeno
madre de mi dicha catalina guillen en la persona
i bienes del dicho nro Padre transfereçientes
etc. querientes etc. et para tenerlo etc. obligamos
nras personas i todos nros bienes asi muebles

GOBIERNO DE ARAGON

como sitos aueis ypor auer entrado lugar
Los quales querem[os] aqui auer i auemos
los mublesporsus propios nombres i espe
cies nombrados i los sitios por vnados
o[s] mas confrontaciones confrontados
I speciados i designados La qual dicha
obligacion queremos sea Special etc.
Et otorgamos el p[rese]nte acto con clausulas
de nomine precario Et constituto appre
hension i otras seruar etc. fiat large

Testes Jaime Jordan y Jusepe besaues
menor en dias Vesinos de la villa de Valbona

Yo Jusepe Pedro subscribo soi testigo
de lo sobredicho y firmo por
los otorgantes y por mi contes
tigo que de gero no sabian escr
bir
Asimismo yo el Infrascrito Not[ari]o no auer que saluar etc
en dos partes esta remendado en el nombre de Jusepe
guilten.

Die secundo mensis Julij Anno
Anat[iuitat]is dn[ic]i M De Lx Vij. Valbona.

Venditionis Exa

Eodem die quo supra Mosen Bartolome Vicente
Preb[ite]r Beneficiado de la yglesia Parrochial
de la villa de Valbona grat[is] etc[etera]. Vende etc[etera] a favor
de Diego gutierrez labrador Vesino de dicha villa
para sizalos suyos etc[etera]. es a saber dos bancales
sitrados en la guerta de dicha villa en la partida
de la fuent del herrero en medio de los quales tiene
dicho Diego gutierrez vn bancal con el qual con
frontan los dichos que os vendo y assi mismo con
frontan el de la parte de arriua con heredad de
Jaime bolos del campo i con quiebra de Juan
abad de la marina y el de la parte de abaxo
con heredad de Pedro bolos de alpens finicos i
quitos etc[etera]. transferiente. etc[etera] querient etc[etera] obligando
a cautelon plenaria etc[etera]. Et para tener etc[etera] imper
sios Jagi. contra el auenidor renuncio de
sona y bienes muebles sitios etc[etera] los quales etc[etera] bien
assi como etc[etera] querente sea special obligacion etc[etera] con
clausulas etc[etera] aconsejo de letrados i not[ari] fiat large

Testes Juan Vicente cabridiante y Juan Alcala
batguero Vesinos de Valbona

Yo dicho Juan Bartholome Vicente he
torgo lo sobredicho
Yo Juan Vicente rey vesino de dicho y
firmo por mi contestigo, que dy se[gú] sabia
escriuir Constat de sobrequatro dozetes por precio de siete
cientos e cinquenta sios Jagi. aprecio auer los reuisto

Die Decimo septimo mensis Junij
Anno Anno dni. MDCLXVII. Valbona

Apoca
Exa

Codem die que yo mosen Andres Jordan diacono
Residente en la villa de Valbona i natural
de dha villa gratis etc. otorgo auer Recivido de
poder i manos del licenciado Antonio de Funes
Vicario de la iglesia Parrochial de dicha
villa de Valbona en dinero efectivo de contan
tes a toda mi voluntad veinte libras plata
moneda Jaquesa corrible en el pnte Reino
de Aragon si quiere quatrocientos slos de la dha
moneda Jaquesa los quales son i proceden de la
paga i pension de quarenta libras de moneda
Jaquesa que en cada vn año por vida me hase i
responde dicho Vicario super certis et incertis
de la renta i propios de la dicha Vicaria de
Valbona que de pnte tiene i posehe dicho Vicario
la qual pension me hase en dos soluciones i pagas
iguales a saber es la metad de dicha pension dia
de la natiuidad del Señor St. Juan Baptista
y la otra metad dia de la natiuidad del Señor St.
Juan Euangelista la qual pension a otorgado
i consentido como consta por bullas aplicas
despachadas i concedidas por su Sd. como por
aquellas consta de la dicha gracia a las quales
me refiero i las quiero aqui auer i he por calendadas y

cabreuadas deuidamente y segun fuero i drecho
y son las dichas veinte libras de la dicha moneda
por la primera paga que caera i se me deuera el dia
i fiesta del Señor St. Juan Baptista primero viniente
de los pntes. mes de Junio y año mil seiscientos sesenta
i siete por la metad de la dicha pension de dichas
quarenta libras i por la verdad de que he Recivido
dicha cantidad otorgo la pnte apoca a todos tiempos
firme i valedera i en cosa alguna no reuocadera
Renunciante a la excepcion etc. fiat Large

Testes. Diego Alcala y el licenciado Jusepe
Argiles habitantes en dicha villa de Valbona
yo mosen Andres Jordan Diacano otorgo la
presente apoca de veinte libras en dinero efec
tibo moneda Jaquesa
yo diego alcala soi testigo de lo sobredicho
yo el licenciado Jusepe argiles de lo
sobre dicho soi testigo

Aprueuo yo el Infrato notario que en la
supra continuada apoca no ai en ella ninguna cosa
que saluar ni anotar segun fuero —

GOBIERNO DE ARAGON

Die Vigessimo sexto mensis Junij
Anno Anat. dñi. MDCLXVII. in loco
de Rubielos comunit. Turolij —

testam.to Eodem die Porquanto persona alguna encarne
ex.a puesta etc. Portanto sea a todos manifiesto
que yo geronymo Pastor herrero vecino del
lugar de Rubielos estando con entera
salud i en mi buen entendimiento firme
memoria i palabra manifiesta y en tal
disposicion etc. Revocando i annullando
qualesquiere testamentos i otras Ultimas
Voluntades etc. agora de nuevo de grado
etc. hago i ordeno mi Ultimo testo pro Ut sequitur

Primeramente encomiendo a Dios mi Alma
etc.
Item quiero ser enterrado en el cimenterio
de la iglesia Parrochial de dicho lugar
de Rubielos i que en mi difunsion i entierro
intervengan los Vicarios y beneficiados de

dicha iglesia in via cinco responsos cantados
dia de mi entierro misa cantada de cuerpo
presente con diaconos por mi Alma con el
ofertorio que pareçera a mis ex.es abaxo —
nombrados.
Item quiero se celebre en dicha iglesia por mi
Alma mi novena con sus actos como es
costumbre con campanas abando
Item quiero se celebren por mi Alma treinta
misas recadas con caridad de dos sueldos
diez en la capilla de Nra. S.a del carmen
Privilegiada del convento de dho lugar y
i las restantes en la capilla Privilegiada
de la parrochial de dicho lugar
Item dexo de caridad a los Plutos del S.mo nombre
de Jesus Nra. S.a del Rosario Almas de pier
gatorio y a S.t phelipe neri a cada Uno tres sllos
para todo lo qual quiero sean tomados de lo
mejor i mas bien parado de mis bienes por mis
executores trescientos y sesenta sueldos

para el bien hecho de mi Alma de lo que
arquia dispongo i si algo sobrare se emplee
en misas rezadas a disposicion de dhos mis
executores

Ittem quiero sean pagadas todas mis deudas
aquellas que constare que yo deuo

Ittem dexo por parte i drecho de legitima he
rencia de todos mis bienes muebles i sitios
a Anton Pastor Miguel Pastor y a Emeren
ciana pastor mis hijos i aquales quiere otras
personas ttt. a cada uno cinco slos i sendas
Rouas de tierra ttt.

Ittem dexo de gracia special y antiparte
al dicho Miguel pastor mi hijo para que
sea igualado con lo que le di en contempla
cion de matrio por cartas matrimoniales
al dicho Anton pastor mi hijo es a saber
una heredad en la partida del collado
guerta de dicho lugar que sera tres jor
nales de tierra que confrenta con heredad

de Juan escrucha y de Don Jusepe Cebrian
i con camino valencia estimada en dos mil
sueldos para que sea igualado como dicho es
con otro tanto que le di al dicho Anton Pastor
mi hijo en una casa y en la mitad de la herre
ria en dicha estima. Y mas le dexo al dicho
Miguel pastor mi hijo una casa sittiada
en dicho lugar que es la que biuo confrenta
con la casa que le di al dicho Anton pastor
i con casa de geronymo Pasqual con cargo
i con obligacion de que aya de pagar los cen
sales que deuo sobre mis bienes sittios que
son dos mil slos de propiedad con cient
slos Jaqs de pension y todo lo dicho se lo
dexo para en despues de mis dias i no para antes.

Ittem dexo a la dicha Emerenciana pastor mi
hija para que sea igualada con los dhos sus
hermanos una heredad que tengo en la
guerta de dicho lugar en la partida llamada
camino el molino que son tres jornales de
tierra que confrenta con heredad de Juan

Martin e con heredad de geronymo bernad
e con dicha via Publica que va al molino
franca e quita ettz. Y mas le dexo la cama en
que yo duermo con todos los cumplimientos de
Ropa que se allaren todo en estima de dos
mil slos.

Ittem quiero que por muerte de qualquiere de los
dichos Miguel pastor y emerenciana Pastor
sin hijos Recargan los bienes del que muriere
en los hermanos que biuos seran igualmente
y si alguno fuere muerto teniendo hijos
recarga en ellos la porcion como si biuiera el
Padre i o madre por cepas i no por cabeças
quedando con facultad de disponer asta
Veinte escudos cada vno para el bien hecho
de sus Almas.

Ittem hechas e cumplidas que sean las sobredichas
cosas ettz de todos los demas bienes mios muebles
e sitios ettz dexo e nombro en herederos mios vni
uersales e aun generales a los dichos Anton
pastor Miguel Pastor y a emerenciana Pastor

mis hijos por iguales partes e si muriere alguno
dellos con hijos heredan aquellos la porcion del Pa
dre como si biuo fuera.

Ittem nombro en exes a los dichos Miguel pastor y a
emerenciana pastor mis hijos a los quales ettz.

Este es mi vltimo testamento el qual quiero
que valga ettz. segun que mejor difuro ettz fiat
Large.

Testes Vicente capata y francisco cebrian
pelaire vecinos de dicho lugar de Rubielos
y Vicente capata sostitigo de lo so
bre dicho y firmo por el testador y
por mi contestigo que dixeron
no sabian escribir.

Apruevo yo el infrato notario que en el
supra continuado testamento no ai que saluar
ni anotar segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Die Primo menssis Julij Anno
Anatis dñi M DC Lx VII. Valbona

Vendiçion

Eodem Die que nosotros Geronymo Jordan
labrados y mosen Andres Jordan Diacono
Padre y hijo y catalina Alcala Viuda del
q.º Bartolome maicas aguela de dicho
mosen Andres Jordan y suegra del dicho
geronimo Jordan vecinos i habitadores
de la villa de Valbona simul et insolidum
gratis etts vendemos etts a vos el Reue
rendo mosen garcia Rudilla Presbytero
beneficiado de la iglesia Parrochial
de dicha villa de Valbona para vos i
a los vros etts es a saber una heredad
si quiere çerrado sittiado en la guerta
de dha villa de Valbona en la partida
vulgarmente llamada la Pedorra
que sera yutada i media en guerta i seiano

todo contiguo que confrenta con heredad si
quiere cerrado de dicho comprador y con çerra
do i heredad de Pedro bolos de Vuente i
Via Publica con todos sus derechos con
la cogida que de pnte tiene i esta sembrada
de çeuada que se cogera en el pnte año mil
seiscientos sesenta i siete con todos sus de
rechos franca i quita de quales quiere cargos
de censales i obligaçiones por precio de siete
çientos s los jaqs los quales en nros poderes
otorgamos auer reçiuido de contantes etts
Renunçiantes etts. transfereçientes etts que
rientes etts et obligamonos simul et in
solidum a euiçion plenaria de qualqre
mala voz para seguridad de lo qual
obligamos simul et insolidum nras per
sonas i todos nros bienes asi muebles
como sittios etts. los quales etts bien asi

como ttts querientes sea special obligacion
ttts en general et en special obligamos los
bienes sittios que entre los tres tenemos comunes
e indiuisos los quales son los sig.tes et primo
Vnas casas sittiadas en dicha Villa de Val
bona que confrentan con casas de Juan ca
bero i con casas del Pobil de Juan nauarro
Ittem vn guerto en camino cedrillas confrenta
con guerto de feliciano Piquer i con heredad
de gregorio cercos i via publica Ittem otra
heredad en los cañuelos guerta de dha
Villa confrenta con heredad de la Viuda
y hijos de Juan Pasqual i con heredad
de los hijos i herederos de Vicente bolos
Ittem otra heredad en la guerta del mas del
fraile que confrenta con heredad de fran.co
bolos del campo i con heredad de gre
gorio cercos. Ittem otra heredad en la

Onacilla guerta de dicha Villa que confren
ta con heredad de fran.ca bolos doncilla
i con heredad de Juan bolos del planillo
querientes sea special obligacion ttts. et otor
gamos la pnte vendicion con todas las
clausulas deuidas i necesarias ttts a con
sejo de letrados i expertos not.os fiat large

Testes Jaime Jordan y Jusepe Argiles en dha villa habitz.

iogero nimoo gordanotor
godi chaven dicion

Yo mosen Andres Jordan Diacono otorgo dicha vendi=
cion
y Jusepe Argiles soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por la otorgante y por co mi
mi testigo que dixeron no sabian escri
bir -

Consta de sobrepuesto en la firma del testigo
donde dize mi y borrado dose dize mi. i no
otra que anotar ni saluar segun fuero.

Die Vigessimo quarto mensis
July Anno Anatz domini M D C
Lx Vij In Villa de Valbona

Testo Exª

Eodem Die Porquanto persona
alguna en carne puesta etc. Por tanto sea
a todos manifiesto que nosotros Jaime
Jordan labrador y Vrsola Abad con
Juges Vecinos de la villa de Valbona
estando yo dicho testador con entera sa
lud et yo dicha testadora enferma en la
cama de graue enfermedad de la qual
temo morir empero por la diuina gracia
en nros buenos entendimientos firmes
memorias y palabra manifiesta y en
tal disposicion etc. Reuocando y annu
lando qualesquiere testos etc. simul et
insolidum de nro buen grado y voluntad.
hazemos i ordenamos nro vltimo testo
en la forma que se sigue
Primeramente encomendados a Dios nras
Almas etc.

Ittem queremos ser enterrados dentro de
la iglesia Parrochial de dicha villa de Val
bona en el puesto que pareçera a nros executores
i que en nro entierro interuengan todos los
clerigos preuendados de dicha iglesia in via
cinco responsos dia del entierro misa de cuerpo
pnte con diaconos con la ofrenda que a dichos
executores pareçera y esto por cada vno de nos.

Ittem se celebre en dicha iglesia por cada vno
de nos nouena con sus actos como es costumbre

Ittem que por cada vno de nos sean celebradas
cinquenta misas reçadas quinçe en la capilla
priuilegiada de la colegial de Mora veinte
en la iglesia de Valbona i las restantes
quinze en la capilla priuilegiada del conuento
de dicha villa de Mora

Ittem que por muerte de cada vno de nos se cele
bre en dicha iglesia de Valbona una dobla la de dicho
testador por su Alma i por la testadora y por su
Padre del. i la de la dicha testadora por su
Alma i por el Alma de la q catalina loscos
su madre i por el Alma de su marido celebra
dera dia de sta Vrsola celebradera la dobla

GOBIERNO DE ARAGON

del estado el dia que pareciera a sus exs. i esto
Nacione sepulture para la celebracion de las
quales se de la caridad acostumbrada para que
se forme i cargue e con la renta se celebre
Item dexan a los clabos de dha yglesia a los quatro
mayores a cada uno quatro sls a los quatro me
dianos a tres y a los quatro menores a dos por
cada uno de ellos.
Item quiere sean pagadas todas sus deudas etty.
Item dexan por legitima herencia a Bartolome Jor
dan Miguel Juan Jordan ya Urs. la Jordan sus
hijos i aquellos que otras personas etty cinco sls
i sendas rovas de treza etty
Item por el mte quedando el sobrebiviente señor abso
luto i poderoso de todos sus bienes muebles i sitios
etty. con obligacion de disponer en los dhos sus
hijos en igual mayor i en igual menor i con obligacion
de sustentallos i alimentallos i vestirlos i todo
mas necesario para el sustento de la vida humana
sanos i enfermos i de haber por ellos como se confia
teniendolos en su compañia i en caso que alguno
dellos se casare o tomare estado viendo con
voluntad i consentimiento del sobrebiviente
y de los executores abaxo nombrados de la
parte del premoriente concordes o de la mayor
parte dellos sea tenido i obligado el sobrebiviente

de dalle de los bienes del premoriente lo que a los
dichos pareciere en aquello que les pareciera asi de
sitios como de muebles sea mas sea menos de lu por
cion usando de la facultad que a dicho sobrebi
viente se le da en la conformidad que es dicho
de que en esto gose el sobrebiviente por el buen con
seio i parecer de dichos executores. sin contradicion

101 Item nombramos en exs. yo dicho Jaime Jordan a moser
por muerte garcia Rudilla ya moser Jorge marco abad i al sobre
del sobrebi viente de nos dexamos i nombramos en herederos nros a los dhos
viente dexamos i nombramos en herederos nros a los dhos
Bartolo Miguel Juan Jordan ya Urs. la abad a fran. Abad mi hermano
me Jordan Mi y a dicho moser abad i a dicho mi marido a los quales etty
que Juan Jordan ya Urs. la Jor dexamos nros bienes i yo dicha Urs. la abad a fran. Abad mi hermano
dan nros hijos y a dicho moser abad i a dicho mi marido a los quales etty
igualmente dexamos nros bienes i a dicho mi marido a los quales etty
no despuiando lo contrario el sobrebiviente

Testes Pedro Minguez cirujano y feligrano
Piquer vecinos de dicha villa de Valbona

Pedro Minguez cirujano testigo dicho
y firmo por el
que no sabe escribir y firmo por mi con dicho testigo

Aprueuo yo el Infrado Not. que en el sobre
contenido testo. Notui que a notar ni salvar etty
conste a la margen i por muerte del sobrebiviente de
nos dexamos i nombramos en herederos nros a los dhos
Bartolome Jordan Miguel Juan Jordan y a Urs. la Jor dan
nros hijos igualmente no despuiando lo contrario el sobrebiviente.

Die Vigessimo quinto mensis
Augusti Anno Anatis domini
Millessimo Sexcentessimo Sexa
gessimo Septimo in villa de Val
bona diocessis Terulin —

Vendicion Exª

Eodem die que yo Maria bolos Viuda in
primis nuptis de Juan agustin de Colmo
et in secundis de Anton calvo vezina de
la Villa de Valbona de grado i de mi
cierta sciencia certificada bien i plenaria
mente de mi derecho. Vendo cedo transporto
i desamparo a favor de geronimo ibañez
labrador vezina de dicha Villa de Val
bona para vos i a los vros. i para quien
mas querreis ordenareis i mandareis
es a saber la metad de un pasar con su drecho
de era sitiado en las eras de alla del Rio terº
del lugar de la Puebla de Valverde a mano
drecha de camino teruel que confrenta con
otra metad de pasar i era de geronimo Jordan
i con camino teruel i con amplios de dho
lugar de la Puebla en el qual dicho metad de

GOBIERNO DE ARAGON

de pasar i drecho de era es meramente
mio sin que Marco Agustin y Marcoagustin
mis hijos tengan en el drecho alguno el
qual os vendo franco i quieto de quales
quiere cargos de censales deudas i obli
gaciones ttts por precio de trescientos sl os
Jaqs los quales en mi poder otorgo auer
auido i recevido de contado en pecunia
numerada Renunciante a la excepcion
de frau i engaño ttt de non numer a la
pecunia i a qualquiere otra excepcion
i renunciacion de fuero i drecho y os cedo
i transferesco todo el dominio Util i direc
to que en lo sobredicho que os vendo tengo
y reconosco tener i poseherlo por i en nombre
Vro i de los Vros ttts. i me obligo a Eviccion plenaria de qualquiere mala Vol
que en lo sobredicho os fuere impuesta
a instancia de qualquiere persona o
personas y de salir a la causa i defensa
a expensas mias y de mis bienes ttts

para lo qual obligo mi persona i todos
mis bienes asi muebles como sitios auidos
i por auer en todo lugar los quales ttts bien
asi como ttts queriente sea speual obliga
cion ttts et otorgo la pnte Vendicion con
todas las clausulas cautelas eviciones
i seguridades deuidas i necesarias i en se
mejantes actos poner acostumbradas a consejo
de letrados i expertos notts fiat large

Testes Miguel Palomar y Pedro ferrer mancebo
habitantes en la villa de Valbona
yo miguel palomar soi testigo de lo sobredi
cho y firmo por la otorgante y por mi con
testigo que digeron no sabian escribir

Apruevo el Infrato notts que en el supra
continuado acto de Vendicion no ay
en el que anotar ni saluar segun fuero
del presente Reyno de Aragon —

GOBIERNO DE ARAGON

Die vigessimo octauo menssis Augusty
Anno Anatis dni MDCLxvij. Valbona

Testam.to Ex.a

Eodem Die Porquanto persona alguna en carne
Puesta etc. Por tanto sea A todos manifiesto
que nosotros Mateo Abad labrador y Isabel
Anna nauarro conjuges Vecinos de la villa de
Valbona estando yo dicho Mateo abad con entera
salud et yo dicha Isabel Anna Nabarro de enfer
medad graue de algunos continuados meses de la
qual enfermedad temo morir empero por la
diuina gracia los dos en nros buenos entendimien
tos firmes memorias y palabras manifiestas
i en tal disposicion etc. Reuocando y annullan
do quales quiere testos codecillos i otras vltimas
disposiciones i voluntades etc. agora de nueuo
de grado etc. simul et Insolidum hazemos
i ordenamos nro vltimo testo i voluntad
en la forma y de la manera Infrata i sig.e

Et Primeram.te encomendamos a Dios nras
Almas etc.

Item yo dicho Mateo abad quiero ser enterrado
dentro de la iglesia Parrochial de dicha villa de

Valbona en la capilla de Sant Diego i que mi cuerpo
sea cubierto i sepultado con el abito del serafico
P.e S.t francisco. i que en mi difunsion interuengan
todos los clerigos preuendados de dha iglesia. in via
cinco responsos dia de mi entierro vn nocturno por
mi Alma antes de la misa de cuerpo presente y des
pues del nocturno. Misa cantada de cuerpo pnte
con diaconos con la ofrenda que pareçera a mis execu
tores abaxo nombrados i dicha la misa al pie de la altar
maior vn miserere cantado y en el altar de la purissima
vna salue cantada.

Item quiero que por mi Alma se celebre en dicha
iglesia nouena en cinco dias con sus actos como es
costumbre i que los primeros tres dias en cada vno
dellos se celebre misa cantada a quenta de los tres
actos i el quarto i quinto dia se celebre misa cantada
por mi Alma i se de la caridad acostumbrada

Item dexo de limosna i caridad a los dize platos
de dha iglesia es a saber a los quatro mayores
y a la purissima a cada vno cinco slos y a
los quatro medianos a quatro slos y a los quatro
menores a tres slos.

Item quiero que el dia de mi difunsion se reparta
en pobres de dicha villa vn cahiz de trigo a la

GOBIERNO DE ARAGO

Voluntad de mis executores el dia Sabbado igual
mas i a igual menos.

Ittem quiero que el dia de mi entierro de casa a la yglesia
y durante los oficios lleven ocho pobres ocho cirios encendidos
y se les de a cada Vno Vn Real Valenciano de limosna

Ittem yo dicha Isabel Anna nabarro testadora
dexo la misma disposicion que Mateo abad mi marido
en la conformidad i en la forma i de la manera que de
parte de arriua se dise specifica i contiene lo qual quiero
aqui auer i he por dicho i repetido. Solo que mi entierro
a de ser en la capilla de la purissima concepcion

Ittem nosotros dichos testadores por la notiçia que tenemos
de que se ha de mui grande seruiçio a Dios en acordarse de la
Redempcion de cautibos christianos que estan apunto de renegar y
muchos hauerlo i que estan apunto de renegar y por quanto por
los Sumos pontifices ay grandes indulgencias para la salua
cion de las Almas de los fieles que de ello tienen memoria
i se acuerdan Dexamos de limosna i caridad cada
Vno de nos dos Reales de ocho plata buena moneda
corriente en este Reino. Y que se libren i entreguen
por la muerte de cada Vno de nos a el Comendador que es
i sera del combento del Señor S.t Bartolome de Sayas
de Sarrion y a las demas personas a quien toca para que
lo pongan en el arca de los depositos para quando Vaya
el Redemptor a tierra de infieles a Redimir cau
tiuos -

Ittem yo dicho testador quiero i es mi Voluntad que
en dicha yglesia de Valbona se celebren en cada Vn año
perpetuamente por mi Alma i por las Almas de mi muger
y Padres Vna doble celebradera dia de S.t Mateo y el aniuer
sario el dia de mi fin i muerte. Et yo dicha testadora que
ro y es mi Voluntad se celebren en dicha yglesia en
cada Vn año perpetuamente por mi Alma i por las Almas
de mi marido i Padres Vna doble dia de la purissima
y el aniuersario el dia de mi fin i muerte. Para la cele
braçion de los quales sean tomados de lo mas bien parado
de mis bienes por mis executores abaxo nombrados
La caridad acostumbrada despues de la muerte de cada
Vno de nos para que se formen i carguen en propiedad
en parte fixa y segura i con la renta que proceda
de dicha propd se celebren

Ittem yo dicha testadora quiero i es mi Voluntad que en la
capilla de S.t Juan de Letran Primer legado del Combento
de S.t Bartolome de Sarrion se celebren por mi Alma
doze misas reçadas. Y en el Conuento de la Villa de Mora
treinta misas reçadas con caridad de dos sueldos

Ittem yo dicha testadora dexo de limosna la metad del
coste de Vn frontal para el altar de la purissima en la
conformidad que lo hiziere mosen Gregorio Mateo abad
mi cuñado porque me tiene ofrecido que el coste de la
otra mitad lo pagara de su dinero i que lo auemos de hazer
entre los dos.

Ittem yo dicha testadora quiero i es mi Voluntad.
que en dicha yglesia de Valbona se celebren en cada Vn

año perpetuamente en cada primer domingo de los
doze meses del año Una misa Reçada del oficio ocurrente
con caridad de quatro sueldos que Viene a ser la pro-
piedad de dicha celebracion quarenta i ocho libras
Jaquesas las quales quiero se tomen de lo mas bien
parado de mis bienes por mis executores i se formen
i carguen en parte segura i con la renta se celebren
por mi Alma -

Item quieremos sean pagadas todas nras deudas etc.

Item dexamos por parte i drecho de legitima herencia
de todos nros bienes asi muebles como sitios etc. es a saber
yo dicho Mateo abad a mosen Joseph Marco Abad Ya
catalina Abad muger de Anton bolos mis hermanos
y a los hijos de la q. Isabel Abad mi hermana muger
que fue de Juan bolos del planillo. Et yo dicha testa
dora a geronymo nabarro. Jusepe nabarro i Pedro
nabarro mis hermanos Ya catalina nauarro -
muger de Jaime Juan de noguerrelas Ya Agueda
Maria nabarro muger de Bartolome Ramiro de
cabra mis hermanas Ya los hijos de Emerencia na
nabarro mi hermana muger que fue de geronimo
torres de la Puebla Ya los hijos de Anna Maria
nabarro mi hermana muger que fue de Juan Loçano
de la Puebla Ya el hijo de Juan nabarro mi hermano
Vezino que fue de la pnte Villa i a quales quiere otras
personas cinco sellos a cada Uno i sendas Rocas
de tierra etc.

Item yo dicha testadora Dexo de gracia special a Maria
Ramiro mi sobrina hija de dicho bartolome Ramiro Una
faldilla de Mezcla de cordellate que tengo con ribetes de
terciopelo i Una Ropa de estameña prensada guarnecida
y Un Jubon negro de gorgueran.

Item yo dicha testadora dexo a Maria Loçano mi sobrina
hija de Juan Loçano Una Ropa de estameña negra
i Una toquica de tafetan garrofado.

Item yo dicha testadora dexo a Isabel torres mi sobrina
hija de geronimo torres Una faldilla de estameña garrofada

Item nosotros dichos testadores Reconocidos de las obligaciones
Reciprocas que nos tenemos por auernos tratado i biuido como
buenos casados amandonos entrañablemente el Uno
al otro por no ser ingratos attendiendo a lo dicho Yo dicho
testador dexo Usufructuaria por vida a la dicha Isabel anna
nauarro mi muger casando i no casandose Un cerrado en
las eras de camino Mora confrenta con cerrado de mosen garcia
Rudilla i con mosen Joseph marco Abad mi hermano Y Una here
dad en el moral termino i guerta de dicha Villa confrenta
con camino cabra i con heredad de la Viuda de Jaime Jordan
i que muerta la dicha mi muger buelua a la comun heren
cia de mi dicho testador: Et yo dicha Isabel Anna nabarro
dexo Usufructuario por vida al dicho Mateo Abad mi mari
do de Una heredad sittiada en la partida de camino
cabra guerta de dha Villa que son tres bancales contiguos
que confrentan con dicho camino cabra i con cumbrero de la
moleta costurera i con heredad de Pedro Vicente sastre Y esto
se lo dexo estando sembrada Juntamente con la cogida del
año que yo muriere i si barbecha con los barbechos sin que

GOBIERNO DE ARAGON

pague interes ninguno. i porque no obstante
sime la dexa mi tia Maria Abad. libremente si se allare
no poder yo disponer como dispongo en dicho caso mis here-
ros sean tenedos i obligados de dar i pagarle al dicho mi
marido toda la cantidad que se hallare por labradores es-
puestos para que haga de ella durante su vida con
esto que por su muerte buelva assi la dicha hacienda como dinero
que se le entregara en mi Vniuersal heredera en la conformidad
que abaxo por el pte lo dexare dispuesto i ordenado.
Ittem es mra Voluntad que todos los bestidos i armas de
mi dicho testador sean para mi i alos mios i todos los
bestidos de seda lana i lino axi ropa de cama como de mi
dicha testadora i de los mios por igual por cepas i no por
cabeças entre mis hermanos i sobrinos.
Ittem queda para el sobrebiuiente libremente el ajar de la
mulas con todos sus aperos i adreços de labrador Yun
guento en el calesico que confina con Pedro Rodilla Pedro
Vicente labrador i con Juan Abad Yuna artesa con su
mandiles i adreços Vn cofre Yuna Vrcolchon que esta
por haber que estan las sabanas i lana puesta para
hacello i Vn caldero el mayor —
Ittem hechar i cumplidar que sean las sobredichas cosas
por nos sobre dichos de parte de arriua i por cada Vno dellos dis-
puestas i ordenadas Dexamos i nombramos en herederos mros
Vniuersales i aungenerales de todos mros bienes muebles i sitios
a saber es yo dicho dllabeo Abad. a Moseh Josephs marco
abad y a catalina Abad mis hermanos i por muerte
de mi hermana a sus hijos por cepas i no por cabeças y a
y a los hijos de mi hermana Isabel Abad por cepas i no

por cabeças por iguales partes i porciones etts. e yo dicha
Isabel Anna navarro nombro en herederos mios a geronimo
navarro Juseph navarro Pedro navarro catalina navarro e
ya agueda maria navarro mis hermanos i hermanas i por
sus muertes de qualquier a sus hijos por cepas i no por cabeças
y a los hijos de Anna Maria navarro. y de emerenciana
navarro y de el Sr. Juan navarro mis hermanas i hermano
por cepas i no por cabeças por iguales partes i porciones
hechas entre las dichas cepas de mis hermanos i sobrinos
para hacer i disponer a sus Voluntades
Ittem nombramos en executores yo dicho testador
a la dicha mi muger Damosen garcia Rodilla y a los ensuseps
Marco Abad. et yo dicha testadora al dicho mi marido Da
geronymo navarro Juseph navarro mis hermanos a los quales etts
este es mro Vltimo testo etts el qual etts fhat large

Testes Pedro Rodilla y Juan Abad de la
Losa vesinos de dicha villa de Valbona

y yo Pedro Rodilla notario hijo de lo
sobredicho y firmo por la testa
dora y por mi mismo hijo que di
jeronimo sabio escribiu
Jamateo abad otorgo dicho testamento

Aprueuo yo el Infrascripto notario que en dicho contenido este no soy
en el que salbar ni anotar segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Die sexto mensis septembris Anno
Anatis dni. MDCLXVII. Valbona

Apoca Eodem die que yo mosen Andres Jordan diacono
Residente en la villa de Valbona y natural de
dicha villa gratis etc. Otorgo auer Recivido de poder y
manos del licenciado Antonio de funes Vicario per
petuo que de pnte es de la iglesia Parrochial de dicha
Villa de Valbona en dinero efectivo de contantes
plata doble castellana buena moneda corrible en el
pnte Reyno de Aragon Veinte libras si quiere
quatrocientos sueldos dineros Jaqs de la dicha
moneda cuya paga se hizo i ocularmente vimos
(y yo de mi mano los conte) Yo el Infrato notario
i testigos abaxo nombrados de lo qual in fide
notarij hago fe i verdadera Relacion como dicho
Vicario los dio y yo los conte i que los conto i reci
uio el dicho mosen Andres Jordan diacono los qua
les son i proceden de la paga i pension de quarenta
libras de moneda doble de plata y Jaques a que en
cada vn año por vida me hase i responde dicho
Vicario super certis et incertis de la Renta i
propios de la dicha Vicaria que de pnte tiene i
posehe dicho Vicario la qual pension me hase en
dos soluciones i pagas iguales es a saber la
metad de dicha pension dia de la natiuidad del
señor St Juan Baptista i la otra metad dia de
la natiuidad del señor St Juan Euangelista

La qual pension a otorgado i consentido dicho
Vicario como consta por Bullas apostolicas despa
chadas i concedidas en Roma por su Sd. de la dicha
gracia a las quales se refiere i las quiere aqui auer y ha
por calendadas i cabreuadas e Insertas deuidamente
i segun fuero i drecho como si lo fuesen Y son las dichas
Veinte libras de la dicha moneda si quiere dhos quatro
cientos sueldos Jaqs. por la primera paga que cayo i pa
garseme deuia el dia i fiesta del señor St Juan Baptista proxi
me pasado del pnte año mil seiscientos sesenta i siete por
la metad de la dicha pension de dichas quarenta libras i por
la verdad que he Recivido dicha cantidad en la forma que dicho es
Otorgo la pnte apoca etc. renunciante etc. fiat Laye

Testes Miguel Juan fombruna y Jusepe Argiles
estudiantes habitantes en la villa de Valbona y na
turales della

yo mosen Andres Jordan Diacono, otorgo haber
recebido, las dichas uinte libras, plata castellana,
buena moneda, corrible en este Reyno, de con
tantes, en pecunia numerada, y otorgo apoca de
dicho recibo pension, que se me debia, y que caro
dia de san Juan Babtista proxime pasado, del pre
sente, año mil seiscientos sesenta, y siete

yo miguel Juan fonbuena soy testigo
de lo sobre dicho.

yo Jusepe argiles soi testigo de lo sobre
dicho.

yo dicho not. attesto no auer en dicho continuado acto que saluar etc.

GOBIERNO DE ARAGON

Apoca. Sepan quantos esta carta de apoca vieren como yo Bartolome Ramiro del Arenal labrador Vezino del lugar de cabra otorgo aver recibido de geronymo torres de Royuela el Alta labrador Vezino del lugar de la Puebla de Valverde mil y quinientos sueldos Jaqs que el dicho geronimo torres devia i estava aviendo de dar y pagar por herencia y porcion que les pertenesçio a Maria Madalena Ramiro Mariana Ramiro i Juan francisco Ramiro sus hijos y de Agueda navarro su muger por la porcion que les pertenesçio por alos departiçiones que me refiero de la herençia de los hijos de Miguel chor torres i de catalina escolano conjuges Vezinos que fueron del lugar de corbalan cuya paga que me hecho la hago buena por mi hijos en mi y mi nombre i mio los recivo por la Verdad etc. Otorgo la presente apoca etc renunçiante etc fhas lange.

Testes. Jayme Juan labrador Vezino del lugar de noguruelas y Diego ferrer estudiante habitante en dicha Villa de Valbona. Fue hecho este acto en dicha Villa a seis de setiembre de mil seiscientos sesenta i siete

Jo Bartolome Ramiro otorgo lo dicho

Jo Jayme Juan soi testigo de lo dicho

Jo Diego ferrer soi testigo de lo sobre dicho

Ante mi yo el Infrascrito Not. que de dicho conozco doy fee

Die Decimo octavo mensis septembris Anno a nat. dñi. M. DCLXVII. en la masada de geronimo torres llamada Royuela el Alta termino del lugar de la Puebla de Valverde.

Poder Sepan quantos esta carta de poder vieren como nosotros Miguel Guarrellares labrador y Isabel torres conjuges y Anna maria Michaela torres doncella naturales i habitantes en dichas masadas de Royuela i Vezinos de dicho lugar. Simul et insolidum grati etc y sin renunciacion etc creamos i nombramos en procuradores nros Pedro torres nro Padre Vezino de dicho lugar y habitante en dichas masadas de Royuela procurador i acceptante. Special mente i especialmente para que pueda en nombre nro partir i dividir partas i divida por los terminos de justicia i por convenio i por entera manera con los demas conjuntos i herederos qualesquiera bienes muebles i sitios que nos competan y pertenescan i tengamos comunes indivisos i por partir con Mateo abad labrador Vezino de la Villa de Valbona por muerte i herencia de Laq Isabel Anna navarro nra tia muger que fue de dicho Mateo abad. Otorgando aver Recivido la porcion que nos tocare con apoca firme Valeda. tomando a nro cargo los males que nos cabran

GOBIERNO DE ARAGON

hiziendo cumplimientos de actos de saluedad i
cautela firmandolos i esto con los reseruos i limi
taciones que a dicho nro procurador pareciera conuinien
tes i necesarios para nra tuicion i seguridad en
lo venidero. defeneciendose con los dichos reseruos
y obligandose en nro nombre a toda euicion i para
ello nras personas i bienes muebles i sitios etc.
general y specialmente para tener seruar i cum
plir las dhas particiones en quanto de nra parte
seamos tenidos i obligados con todas las clausulas
deuidas i necesarias. i en semejantes actos poner
acostumbradas a consejo de letrados i notarios
expertos segun el stillo i platica del notario
que reciuira dhos actos. otorgandolos como si no
sotros a todo lo sobredicho pntes fuesemos para lo
qual le damos pleno i bastante i special poder
Otrosi para que pueda en nombre nro i de cada
vno de nos vender, ceder a genar i transportar
a fauor de la persona i o personas que le sera
bien visto la porcion i parte de sitios que de dha
herencia nos tocaren asi en comun con los demas
consortes como de por si. i esto por los precios i o precios
cargos reseruos i obligacion que le pareciera

i le sera bien visto los quales pueda otorgar i
otorgue a poca firme i valedera con las renun
ciaciones i saluedades deuidas transfereciendoles
todos nros dichos accion i dominio que en ellos
tenemos. i reconociendo tener aquellos i posehellos
en nombre de los comprador i o compradores nomine
precario et constituto. despojandose del dominio
dellos. Y obligandose a euicion plenaria i o a euic
cion de actos propios como mas i mejor le pareciere
i obligando a la mala vol nras personas i bie
nes muebles y sitios deuidos i por auer en todo lugar
en general. i con special i pothecа i obligacion
con todas las clausulas i cautelas deuidas
y necesarias a consejo de letrados i expertos
notarios para todo lo qual les damos i aplica
mos pleno legitimo i bastante poder como si
nosotros a lo sobredicho pntes fuesemos i lo
otorgasemos i firmasemos. Et generalmente
hazer decir exercir i procurar por nosotros i en
nombres nros i de cada vno de nos todas i cada
vnas cosas oportunas i necesarias Et lo que
nosotros hariamos i hazer podriamos en i acerca
lo sobredicho si a lo sobredicho presentes fuesemos

GOBIERNO DE ARAGON

Prometientes auer por firme agradable Va
ledero i seguro perpetua mente todo i que quiere
que por dicho nuestro Procurador en i acerca lo
sobredicho sera otorgado i firmado dicho
hecho i procurado i aquello no reuocar
en tiempo alguno so obligacion de nras
personas y todos nuestros bienes asi mue
bles como sitios auidos i por auer en todo
Lugar. Los quales queremos aqui auer y aue
mos los muebles por sus propios nombres
nombrados i los sitios por confrontados etc. fiat large

Testes geronymo de casas labrador Vecino
del lugar de corbalan y Baltasar corella
mancebo Residente en dichas masadas de
Royuela el Alta tes. del lugar de la Puebla
yo miguel Juan marco otorgo dicha
procura
y geronimo de casas soy testigo de lo
sobredicho y firmo por las otorgan
tes y por mi con testigo que dixe non
no sabian escribir
Apruevo yo el Infrato notº que en la dicha continuada
procura no ai que saluar segun fuero.

Die Vigessimo mensis septembris
Anno Anatis dni M D L x V ij. en la
masada vulgar mente llamada de
Amuña sitiada en el termino del lugar
de formiche el baxo.

Testo Exª

Eodem die Porquanto persona alguna en carne
puesta etc. Portanto sea a todos manifiesto que nosotros
Miguel Juan Loçano labrador y francisca
Maicas conjuges vesinos del lugar de formiche
el baxo estando yo dicho Miguel Juan Loçano
enfermo en la cama de graue enfermedad de
la qual temo morir et yo dicha francisca Maicas
con entera salud, empero Dios nro Señor loado
los dos en nros buenos entendimientos firmes
memorias i palabras manifiestas. i en tal dis
posicion que podemos haser i ordenar el pnte nro
Vltimo testo i Voluntad. Reuocando i annu
lando qualesquiere testos etc. agora de nueuo
de grado etc. simul et in solidum hasemos
i ordenamos nro Vltimo testo i Voluntad en
la forma i de la mara infrata i sigte.
Et Primeram.te encomendamos a Dios nras Almas
etc.
Item queremos ser enterrados en el cimenterio

de la yglesia Parrochial de dicho lugar de
formiche el baxo. entre los dos pilares que
estan enfrente de la capilla de la Virgen del Rosa
rio i que en nros entierros interuengan tres cle
rigos Presbiteros que son el Retor i mos en Anto
nio i otro de formiche el Alto si ya no es que
los hubiere en dicha yglesia de formiche el baxo.
inuia tres responsos dia del entierro misa de
cuerpo presente con la ofrenda que pareçera a nros
executores abaxo nombrados y esto por cada Uno
de nos.

Ittem queremos se celebre en dicha yglesia por
cada Uno de nos Nouena en nueue dias con
sus actos como es costumbre.

Ittem queremos se celebren por cada Uno de nos
cinquenta misas reçadas con caridad de dos Sres
Celebraderas las trenta en la capilla del Rosario
de dicha yglesia de formiche el baxo y las veinte
en la capilla priuilegiada del combento de St
Antonio i de St Franco de Mora.

Ittem queremos que por muerte del primero de nos
se celebre en dicha yglesia de dicho lugar de for
miche el baxo por nras Almas i de nros Padres
Una dobla perpetua en cada Un año celebradera
dia de la Purissima i se de la propiedad que se

acostumbra para que se cargue en parte segura
i con la renta se celebre.

Ittem dexamos de limosna i caridad a todos los
Platos que hussen llega en dicha yglesia de formiche
el baxo a cada Uno dos sueldos y esto por cada Uno
de nos.

Ittem queremos que el dia de la muerte de cada
Uno de nos se mase Una fanega de trigo i se reparta
en Pobres de dicho lugar.

Ittem queremos sean pagadas todas nras deudas etts.

Ittem dexamos por parte i drecho de legitima heren
cia de todos nros bienes muebles i sitios etts.
a Valero Loçano Francisco Loçano Miguel Juan
Loçano Valera Loçano Yassabel Anna Loçano
nros hijos i a quales quiere otras personas etts. a cada
Uno cinco sueldos i sendas rouas de tierra etts.

Ittem Dexamos al sobrebiuiente de nos señor
absoluto i poderoso de todos nros bienes asi mue
bles como sitios etts. los quales etts bien asi como etts
y de las masadas que tenemos de tal manera que
pueda disponer en los dichos nros hijos i en qual
quiere dellos asi de las masadas como de los demas
bienes por cartas matrimoniales (o) por testamento
o) codecillo (o) en otra manera con los cargos i obli
gaciones i reseruos que a dicho sobrebiuiente pareçera

GOBIERNO DE ARAGON

e sera buen Vsho es sber como si los dos biuiera
mos i lo otorgaramos i dispusieramos con es-
que dicho sobrebiuiente este poder lo tenga guar
dando Viudedad e no de otra manera

Jtem queremos i es nra Voluntad que por muer
te de los dos de nos dicho testadores en caso que
el sobrebiuiente en Virtud del poder que le queda
no dispusiere otra cosa en contrario es nra Volun
tad que las dos masadas que tenemos que es la
Una la que biuimos llamada la masada de Amuña
e la otra otra masada que era de Antonio Blesa
queden en poder la que biuimos en Sarañena
Locano y la otra que era de blesa en Valero
Locano e sino la quisiere dicho Valero se la
dexamos a dicho Miguel Juan Locano en esta
conformidad que los censales que de uno e
sponden las dos masadas se ayan de igualar
de manera que tanta pension e propiedad ade
tener la Una como la otra · e porque la masada
que era de Antonio Blesa deseamos que sea igual
con la que biuimos en heredad · le anexamos Un
Secano en la oya Mora con el bustal del cerro el
qual secano de la oya Mora confienta con el bustal
i heredad que era de Asensio ferrer e con el boalage
del espinal. Y el bustal del cerro confienta con la
Vedura nueua de la masada que biuimos de manera que
el dicho secano se les quitamos e del membro mos de la
masada que biuimos i se la damos e applicamos a la dicha
con que con esto es nro sentir que estan igualadas e que Vale
tanto la Una como la otra las quales dichas masadas las es-
timamos cada Una dellas en Veinte mil sos de suerte que
sean de dispalcar los diez mil sos que en cada Una dellas ay
de cargos y depropiedades de censales y los diez mil que que
dan buenos en cada Una dellas los ande traer al comun de
la Vniuersal herencia Y esto en mano del sobrebiuiente
de subir / o. Rebaxar dichas estimas pero no puede alos
dichos Varones nros hijos que estan nombrados quitarles
las masadas en la forma que arriba lo auemos dispuesto.
Y por si acaso el sobrebiuiente casere nros hijos i le
quisiere recoger de las dhas estimas queremos le queden
Descuados quatro mil sos de los quales pueda hazer
i disponer a su Voluntad. de suerte que de dha estima de
las masadas en cada Una dellas para dichos fines le queden
Veserruados al sobrebiuiente dos mil sos Jaqi para que
si casa sus hijos tenga alimio i descanso para la Vegez

Jtem hechas i cumplidas que sean las sobredichas cosas por
nosotros dejando de arriua dispuestas i ordenadas de todos
nros bienes muebles i sedios i estimas de dhas masadas
de lo que queda liquido dellas. auidos por auer etc. de
xamos i nombramos en herederos nros Vniuersales y aun

generales. a los dichos Valero Locano. Francisco Locano
y Miguel Juan Locano Valera Locano y Isabel anna
Locano mrôs hijos e hijas por iguales partes y porciones con
trea aquellos haideras como a buenos hermanos con este
que la dicha Valera Locano que a contrado matrô con Juan
Perez de Valbona no pueda entrar en la herencia que nos sea
primero sean igualados todos sus hermanos en este tanto
como constare legitima mente y por buena Verdad constare
auerle dado en contemplacion de matrô de suerte que en bienes
e males anden ser igualados dexando apparte los censales
que quedan sobre las masadas Isleta deyô a los que pada
con ellas tres anôs para pagar las partes contaderas de la dade la
muerte del Vltimo de nos dichos testadores.
Item nombramos en exor al sobrebiuente y a Valero Locano ettz.
este es mrô Vltimo testo ettz el qual ettz plat large.

Testes Pedro ferrer hijo de Pedro y Pedro ferrer
hijo de Miguel naturales i habitantes en dicho
Lugar de formiche el baxo.
Yo pedro ferrer Yjo de miguel ferrer
soi testigo de lo sobre dicho y firmo
Por el testador que por el enfermedad
de suenfermedad no se firmo y tambien
me firmo por la testadora Yo Dormi
con testigo que dijeron no saban escriuir

Attuamo yo el infrado not.o que en el supra contenido
testo ay en la primera llana linea quinta donde dize Miguel
Juan Locano no ai otro que salbar

Die Vigesimo Primo mensis
Septembris Anno Anat.o dnî Mdc
Lxvj. In Villa de Valbona

Testigos

Eodem Die quyo moser Garcia Rodillas
Prebitero beneficiado de la iglesia Parrochial
de la Villa de Valbona Atento que por turno
me tocado en el psẽte anô mil seiscientos
sesenta i siete ser procurador de la dicha
iglesia para cobrar las rentas de censales
de dicho anô i otras cobranças perpetuas bol.
nas i graciosas. comunes a los Vicario y bene
ficiados de dicha iglesia Prometo i me obligo
de mi buen grado i cierta sciencia a favor de
los dichos Vicario i beneficiados de dar buena
y verdadera cuenta con pago de todo lo que cobra
re de las rentas i propios i demas recibos tocante
en dicho anô en las heredias i en la conformidad
y arrendo que tengo hecho la iglesia acerca dello
y cobro de las rentas de todo el dicho anô in
clusive Exceptado la Vibreta que tengo cen
libras Jaquesas que no se me a mandado i por esto
no me obligo pero estoi pronto siempre que
me quieran otorgar apoca del recibo y de obligarme
a rendir cuentas al fin del anô como el contubiere

i obligar mi persona y bienes muebles i sitios
para ello. Los quales bienes para la cobrança
de dichas rentas y lo demas que soi tenido e
obligado los obligo los quales ettz bien asi co
mo ettz. con special obligacion ettz. Y a mayor
cauela doi por fianças a Pedro Rodilla
mi hermano y a Martin bolos mi cuñado
pntes ettz los quales tales fianças se consti
tuyeron i principales obligados. Juntamente
con el dicho mosen garcia et sin el y para
ello obligaron sus personas y bienes asi muebles
como sitios ettz. i de cada uno dellos con spe
cial obligacion ettz. Y principal i fiancas con
las clausulas deuidas i necesarias a consejo
de letrados i notarios ettz. fiat large.

Testes. Juan Abad mayor y Juan Abad
menor Padre i hijo habitantes en Valbona

Aprueuo yo el Infrato notz que en dicho
continuado acto no ai que anotar ni saluar ettz.

Capitulos matrimoniales

Eodem die Ante la Presencia de mi Pedro
ferrer gamir notario infrato i testigos

fex.a

abaxo nombrados comparecieron personalmente
constituidos de una parte Marcelo muñoz mancebo
natural y habitante de dicha villa de Valbona
y de parte otra Jusepe besaues mayor en dias i vicin
ta crespo conjuges y catalina besaues doncella hija
legitima i natural de los dichos vezinos de dicha
villa las quales dichas partes con asistencia
de muchos deudos y amigos de ambas partes
dixeron i propusieron que mediante la diuina
gracia matrimonio auia sido tratado concluido
i concordado y en faz de la santa madre iglesia
se esperaua solemnizar entre los dichos Marcelo
Muñoz mancebo y catalina besaues doncella
en contemplacion del qual matrimonio cada
una de las dichas partes traen los bienes i an
sido tractados i concordados entre ellos los
capitulos infratos i sig.es

Et Primeramente trae el dicho Marcelo muñoz
en ayuda i contemplacion del pnte su matrio
con la dicha catalina besaues esposa i muger
que espera ser suya Dios queriendo todos i quales
quiere bienes suyos asi muebles como sitios donde
quiere auidos i por auer Y a el en qualquiere manera
pertenescientes.

GOBIERNO DE ARAGON

Ittem los dichos Jusepe Besaues y Vicenta Crespo
conjuges prometen dar y que daran para luego de
spte a la dicha Catalina Besaues su hija Un
cerrado siguiere heredad en guerta i secano que
tienen situada en el termino y guerta de dicha
Villa de Valbona en la parrada de la fuente del
herrero. que confrenta con heredad de Francisca
bolos doncella i con heredad de Miguel Martin
tzecelor y con heredad 101 Viña de Domingo mascar
franca y quita de qualesquiere cargos de censales
y de otras deudas i obligaciones. obligandose
a eviccion plenaria de qualquiere mala Voz
y fatiga. con esto que los dichos contrayentes
que de Renunciar segun que por los pretes ca
pitulos renuncian a favor de los dichos Jusepe
Besaues y Vicenta Crespo todo y qualquier
drecho accion y dominio Vtil y directo que la
dicha catalina Besaues pueda tener auer y pre
tender contra las personas y bienes de sus Padres
por muerte y herencia de la q catalina del su
ayuela. transfiriendo les todo y qualquier drecho
que puedan tener en dichos bienes de sus Padres /
Ittem los dichos Padres de la contrayente le
prometen a la dicha para luego despues Unguento

64

Letrado en camino Cedrillas que era de los
gs. Juan del Vayo y esperanza de conjuges que /
confrenta con guerto de Geronimo Vicente i con
guerto de Miguel Alcala i con camino Cedrillas
con cargo i con obligacion de Veinte y quatro /
sueldos de pension con. Veinte y quatro libras
de prop.d que deuen sobre sus bienes dichos los dhos
Jusepe Besaues i Vicenta Crespo. el qual dicho
guerto no lo abonan ni lo aseguran de ninguna
eviccion. por si acaso en lo venidero por algun
a chaque de censal 101 deuda 101 de alguna preten
sion alguno tratare de poner pleito i contradic
lo que no creen pero puede suceder Pero en
caso que por causa de mala Voz la dicha y
y quitaren dicho guerto a la contrayente 101 a sus
hijos por special pacto esta tratado de que los
dichos Jusepe Besaues y Vicenta Crespo conjuges /
y sus herederos esten tenidos i obligados a Reco
brarse el cargo de dicho censal. y pagarlo con
sus bienes en pension i en propiedad. sin ninguna
dilacion ni monicion. con que los dichos abonan
guerto cesar propias suyas no les sera en dicho
guerto puesto ningun impedimento ni mala Voz
en quanto de su parte lo podran hazer. sin que en
esto queden ni esten con obligacion de abonallo sino solo
de Recobrarse el censal.

Ittem los dhos sus Padres le prometen a la contrayente de bestilla i ajubaralla a su honrra i a su voluntad sin mas obligacion de aquello que le querran dar

Ittem le prometen sus Padres de darle a la contrayente vn cahiz de trigo al agosto del año venidero de mil seiscientos sesenta i ocho. i que la haran heredera despues dias de los dos como a hija como a los demas hijos de los bienes muebles i sitios que quedaren i se allaren en ser despues de la muerte del vltimo de los dos.

Ittem trae la contrayente diez i ocho libras que le pertenescen de parentella de la almorna i pio legado instituida por los crespos en dicha villa la qual ellos la administran como deudos. i qualesquiere otros bienes que tiene i le pertenescen por qualquier titulo.

Ittem es pactado convenido i concordado entre dhas partes que el pnte matrio asi en vida como en muerte con hijos o sin ellos se ayan de reglar i reglen los pntes capitulos entre ellos a hermandad en esta manera que en caso de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos futuros conjuges todos los bienes de aquellos i de qualquiere dellos asi los que de pnte tienen i traen como los que de aqui adelante constante el pnte matrio adquiriran i nro señor les dara en qualquiere manera titulo lucrativo o honeroso como en otra qualquiere manera se ayan de dividir i partir medio i por iguales partes desde la cenera hasta la escoua entre el sobrebiviente i los herederos del

premoriente de aquellos i de qualquiere dellos de manera que tanta parte i porcion de bienes lleue i alcance la vna parte como la otra i los herederos del premoriente como los del sobrebiviente las quales dichas partes concordes firman i otorgan lo sobredicho y hazen dicha hermandad con los demas pactos i condiciones sigs.

Primeramente que por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes asi con hijos como sin ellos saque ante parte el sobrebiviente de bienes comunes vna cama de ropa

Ittem que por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes con hijo o hijos sobrebivientes. el sobrebiviente aya de quedar i quede vsufructuario por vida casando o no casandose de vna de las casas que en contemplacion de matrio trae el dicho Marcelo Muñoz y muerto el sobrebiviente buelua i recaiga en los hijos deste matrio. i en los que les succederan pero en caso que muriere qualquiere de los contrayentes sin hijos sobrevivientes. el sobrebiviente de los contrayentes aya de quedar i quede vsufructuario de vna de dichas casas que trae el dicho Marcelo Muñoz y de vn guerto y esto guardando viudedad i no de otra manera.

Et Ansi leidos i publicados los dichos i preinsertos capitulos dhas partes e cada vno dellas louaron i aprouaron i confirmaron aquellos i prometieron i se obligaron la vna

parte ala otra i la otra ala otra ad invicem et viceversa
de tener seruar guardar i cumplir todas i cada vnas cosas
en dicha capitulacion contenidas i cada vna dellas lo que
a cada vna de dhas partes toca hazer tener i cumplir i de
no contrauenir en ningun tiempo en cosa alguna directa
ni indirectamente so obligacion de sus personas i todos
sus bienes asi muebles como sitios etc los quales etc bien
asi como etc querientes sea special obligacion etc et otor
garon los pntes capitulos con todas las clausulas deuidas
y necesarias i en semejantes actos pones acostumbradas
a consejo de letrados y expertos notarios etc. Et los dhos con
trayentes Juraron en forma de drecho por Dios etc en poder
i manos del Infrato notario de tenerse por marido i por muger
legitimos segun lo dispone i ordena la santa madre igle
sia catolica Romana no auiendo impedimento legitimo
etc fiat large —

Testes mosen garcia Rudilla Presbitero beneficiado de
la iglesia Parrochial de la Villa de Valdona y francisco
Domingo alpargatero vecino de dicha villa

Apruevo yo el Infrato notario que en dicho acto continuado
ay dos rasos enmendados do se lee Vicenta. catalina.
y no ay otro que saluar ni anotar.

Die sexto menssis octobris
Anno Anatis dni. MDCLXVII
In villa de Mora

Apoca Ex.a Eodem die que yo Juana cercos Viuda del q.
Jaime Vicente del barranco Vezina de la
Villa de Mora. Attendido que quando contra
xo matrio. Anton Vicente sastre con Anna
Planes conjuges el dicho Jayme Vicente mi
marido le prometio i mando en contemplacion
de Matrio. Dos mil slos Jaqs para en des
pues dias suyos como mas largamente cons
ta por sus cartas matriales a que me refiero.
i las quiero aqui auer y he por calendadas
i cabreuadas deuida mente i segun fuero.
y Attendido. que los dichos Anton Vicen
te y Anna planes conjuges an Vendido y
cedido. a francisco Vicente de la fuent —
del henebro. mil doscientos y trenta.
slos de Resta de dicha promesa que se les
hizo como consta por la Vendicion a cerca

dello hecha aque me refiero i la quiero aque
auer i he por calendada Y Attendido que
dicho fran.co Viçente como auiente drecho
de dha cantidad. el pnte dia de oy para
su cobrança a dado vn apellido de
aprehension de mi masada del barranco
y de otros bienes sittios que algunos dellos
estan vendidos a terçeras personas de
que a los dichos se les sigue no tabledan
y a mi no menos por despojarme de la
Posesion que tengo i poseo de la dha
masada del barranco. Y que es la ver
dad que quien tiene la tierra tiene la
guerra i que me an de hazer muchas
Vexaciones i costas. por euitar todo
esto. he tenido en bien de tomarle en
quenta a dicho francisco viçente dhos
mil i dosçientos i trenta sueldos.
que se le deuen de la estima de la dha

mi masada que dicho mi marido y yo
nos reseruamos quando Domingo cortel
y Marianna çercos conjuges contraxe
ron matrio como consta por las cartas ma
trimoniales de los dichos si bien es verdad
que esta cantidad de mil dosçientos i tren
ta sueldos yo no la deuo sino los herederos
de dho mi marido de su mt de estima
por auerlos el dicho mi marido ofreçido.
con reseruo de repetir i recuperar esta
cantidad de la estima tocante al dho
mi marido. por esto i otras causas i mo
tiuo mi animo a lo infrato hazer mo
uientes particularmente attendiendo
a mi quietud i que no me vexen ni des
pojen de la dha mi masada por lo que
mi marido se obligo. i por euitar que no
se haga mala obra a los que posehen otras
Speciales que eran del dho mi marido i mios
i los auemos vendido. Por tanto et atti

gratis ettz con dichos reseruos digo que
le tomo en quenta desde luego al dicho
francisco Vicente dichos mil dosçientos
i trenta s los q̃ se le deuen los quales
[illegible] de quitar i desfalcar de la dicha
estima de dha masada del barranco
la qual masada despues de mi muerte
Reuae en el dicho fran.co Vicente
por vendiçion en su fauor hecha i
otorgada por dichos Domingo cortel
y Mariana çercos conjuges a que me
refiero con dicho repetillos de la
metad de la estima de dho Jaime
Vicente mi marido que es a quien
toca la dicha paga y a mi como detene
da i señora por vida que lo soi de
dicha masada. Y asi mesmo otorgo
auer reçeuido de dho francisco Vicen
te çiento i nouenta ll.s que el dicho
me a dado i pagado a quenta de dicha estima

para subenir a mis neçesidades que no es
poco el acudir a ellas i por la verdad
otorgo la pnte a poca ettz. Renunçiante ettz
fiat large

Testes. Agustin Pilan y Jaime guillen
Veçinos de la villa de Mora.

Yo Agustin Pilan soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por la otorgante que dixo
no sabia escriuir

Yo Jayme Yllen soi testigo de
lo sobre dyo hoy y syrmo por la otor
gante que dyo no sabia escriuir

El dicho continuado acto esta sin que saluar ettz.

A poca ex.a Eodem Die et loco actu quasi continuo
que yo dicha Juana çercos viuda del q.o Jaime
Vicente del barranco vesina de la villa de Mora
gratis ettz digo que le tomo en quenta al dicho fran.co

Diez Duodecimo mensis octobris
Anno Anat. Dñi M DC Lx Vij Valbona

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Christoval Lozano de las alcafas Labrador vezino del lugar de La Puebla de Valverde de grado etc. sin reuocacion etc. creo e nombro en procuradores mios a Geronymo, Cebrian y Blas Cebrian hermanos vezinos del lugar de Rubielos a los dos Juntamente y cada Vno dellos por si absentes etc. especialmente e expresa para que por mi e en mi nombre puedan dichos procurado res Juntamente e cada Vno dellos de por si especial mente e expresa para que por mi e en nombre mio puedan dichos procuradores por mi constituidor e cada Vno dellos por si puedan cuir e cada Vno dellos de por si caso que al tiempo e enel tiempo que se Arrendaren las salinas del lugar de Arcos de dha comd. los dhos mis Procuradores dezien dicha endicha Arrendacion o/ sin por ellos. de tal manera que dicha Arren dacion quedare por ellos o/ en qualquiere dellos o/ en otro por ellos. puedan en qualquiere de dichos casos Establecerme por fianca e prin cipal obligado. e obligarme en qualesquiere

Vezinos de la puente del Arzobo Vezino de dha Villa. ciento y Dose slos Jaqs que sean hecho de cor tar e gastar el Spte dia de oy. en dicho apellido que sea dado de aprehension e en este proceso Civil e incluso de ellos por la mitad de la extraccion de Vn acto de Arrendamiento de la marada del barranco hecho por mi a favor de dho Sancho Vicente. el qual apagado otros dose slos de suparte Los quales dichos ciento e dose slos. seande dos falcar i menoscontar de la estima de dicha marada que la deue depagar despues dias mios dicho Sancho Vicente como auziente drecho della Los quales ciendos deue La parte de estima de dicho mi marido por auzer hecho de costas por deuda que se obligo. a favor de Anton Vicente su sobrino en cuia ma Estados. Vezinos de el repitallos i cobrallos de sus bienes y estima que La verdad etc. otrogo La pte a que ca etc. Ve nuziante etc. fue Lange

Testes Agustin Rlan. y Blanco garcia Vezinos de Mora.

Yo Agustin Rlan sobredicho fuy presente a todo lo dicho y firma por Lo otorgante y por Marco Garcia mi sobredicho que dixo no sauer escriuir.

Agregamos yo el Jnfrascripto notario auer que anotar en dicho acto continuado.

instrumentos Publicos de Arrendacion
comandas i obligaciones a fauor de los
Illes. SS. Procurador General Regidores
i o Receptores de dicha Comunidad i o
en fauor de qualesquiere persona i o perso
nas que les pareciere en la cantidad i o can
tidades de dinero que bien visto les sera
i obligar a dichas cantidad i o cantidades.
mi persona i todos mis bienes muebles i
sitios donde quiere auidos i por auer. Y esto
con clausulas de nomine precario constituto
Aprehension Inuentario Emparamiento
Execucion i capcion Rigida i priuilegiada
en mi persona i bienes no obstante firma
et que fecha i o no fecha etc. i con renun
ciacion i submision de Jueses i otras
solitas i necesarias i en semejantes actos
poner acostumbradas hazer firmar
i otorgar a consejo de letrados i expertos
notarios y que a los dichos mis procurado

res pareciera i sera bien visto y a cada uno
dellos. para lo qual les doi concedo i otorgo pleno
i bastante poder como si yo a lo sobredicho presente
fuese i lo otorgase. Et generalmente hazer
decir exercer i procurar por mi i en nombre
mio todas i cada unas otras cosas que
legitimos i bastantes procuradores a tales
i semejantes actos i cosas legitimamente
constituidos pueden i deuen hazer i lo que yo
haria i hazer podria a todo ello presente
siendo. Prometiendo auer por firme agrada
ble valedero i seguro todo i que quiere
que por dichos mis procuradores juntamente
i por cada uno dellos de por si en i acerca de
las sobredichas cosas sera hecho dicho otor
gado i procurado como si por mi mesmo
hecho fuese. i aquello no reuocar en
tiempo alguno so obligacion que a ello
hago de mi persona i todos mis bienes
asi muebles como sitios auidos i por

GOBIERNO DE ARAGON

auer en donde quiere los quales quiero
aqui auer i he los muebles por sus propios
nombres i speçies nombrados i los sitios
por vna dos (o) mas confrontaçiones con
frontados specificados i designados deui
damente i segun fuero del pnte Reino de
Aragon con special hipotheca i obligaçion la ge fiat

Testes Juan guarque y Juan guillen molinero
habitantes en la villa de Valbona.

yo Juan guarque soi testigo de lo sobredicho
hi firmo por el otorgante hi por mi con tes
tigo ge dixeron no sabian escribir

A prueuo yo el Infrato notº que en el supra
continuado acto no ai que saluar ni anotar
segun fuero del pnte Reino de Ara
gon —

Die Decimo quarto mensis octobris
Anno Anatzdni. MDCLXVII. Valbona

Testamto Cxta

Eodem Die. Por quanto persona alguna encarne puesta
etc. Por tanto sea a todos manifiesto que yo Vrso la Villa
nueua muger que soi de Juan bolos de francisco Vesinos
de la Villa de Valbona Reuocando etc. gratis etc. agora de
nueuo hago i ordino mi vltimo testo como se sigue

Primeramte encomiendo a Dios mi Alma etc.
Item quiero ser enterrada en el fosal de la iglesia de Val
bona i que en mi entierro interuenga todo el clero de dicha
iglesia. en via cinco responsos dia de mi entierro misa de cuerpo
pnte con diaconos por mi Alma
Item se celebre mi nouena ordinaria en tres dias como es cos
tumbre en dha iglesia
Item se me celebren trenta misas rezadas con caridad de dos
sueldos quinçe en la iglesia de Valbona i quinçe en el altar
priuilegiado del combento de Mora
Item dexo a los dezeplatos de dha iglesia a cada vno vn slo.
Item quiero sean pagadas todas mis deudas etc.
Item dexo de legitima a Juan bolos mi hijo i a quales que
otras personas etc. cinco slos i sendas Rouas de tierra etc.
Item dexo vsufructuario de todos mis bienes muebles i sitios
al dicho Juan bolos mi marido guardando viuedad i no
de otra mara con obligaçion de criar alimentar bestir i
calçar i lo demas necesario etc. al dicho Juan bolos
mi hijo asta hedad cumplida de catorze años. i que
siempre que tomare estado se le aya de dar todos los
bienes muebles i sitios tocantes a mi parte en fuerça i

GOBIERNO DE ARAGON

Virtud de nras cartas matriales del dicho mi marido
i mias. E que si muriere el dicho Juan bolos mi hijo
menor de hedad de catorbe años (o) teniendo los muriere
abintestato y sin hijos quiero i es mi voluntad re
caigan dichos bienes en francisco villanueva
mi hermano si bueo fuere y si fuere muerto recaiga
en sus hijos igual mente para haber a su voluntad
exceptado el bien hecho de su Alma

Item nombro en tutores i curadores del dicho
Juan bolos mi hijo y executores de mi Alma
al dicho Juan bolos mi marido y al dicho fran.co
villanueva mi hermano a los quales etc.

Este es mi ultimo testo etc. el qual etc. fiat large

Testes. Pedro Minguel y Miguel guillen ciru
janos habitantes en la villa de Valbona —
Yo Miguel Guillem soi testigo de lo sobredi
cho y firmo por la testadora que dixo
no sabia escrivir

Yo pedro minges soi testigo de
lo sobredicho y firmo por
la testadora que dixo que no
sabia escrivir

Die decimo octavo mensis octobris
Anno Anat. dni M DC LXVII. Valbona

Vendiçio

Eodem die que yo nicolas del vayo maior en
dias vesino de la villa de Valbona. Attendido
que tengo i poseo una heredad en la guerta de la dha
villa en la partida de camino cabra que confienta
con heredad de Maria bolos V.a del q.l Miguel lope
y de Jusepe calvo i con camino cabra la qual heredé
por muerte del q.l Juan del vayo mi hermano como
consta por particiones hechas i testificadas por
Juan cortel not. de Morado cierto calendario
al qual me refiero. cuya heredad esta con carta
de gracia i le pertenesce el Recobralla a dicho
Jusepe calvo. i que valiendose della me a dado
el interes del empeño abaxo mencionado
Por tanto gratis etc. os hago derecho i revendiçio
a vos dicho Jusepe calvo. con todos sus derechos
en la conformidad que la compro dicho mi hermano
que es por preçio de seiscientos y sesenta sueldos
Jaqs. los quales otorgo aver reçivido renunçian
te etc. transferiente etc. queriente etc. i me
obligo a eviccion plenaria en quanto ad cudas
i obligaciones mias i del dicho mi hermano tan sola
mente para seguridad de lo qual obligo mi

persona i todos mes bienes muebles i sitios etc.
Los quales etc. bien asi como etc. queriente sea
Spesial obligacion etc. con clausulas pro ve
in similibus etc. fiat large

Testes Diego Alcala i Juan torres vezinos
de dha villa -

yo diego alcala soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por el otorgante y por
mi con testigo que dixeron no sabian
escribir

Die Vigessimo secundo mensis octobris
Anno Anat. dni M D C L X V ij. Valbona

Vendicion
Cta.

Eodem die que yo Jusepe Pasqual labrador vezino
de la villa de Valbona en mi nombre propio y co
mo Padre y tutor de la persona i bienes de Juana
Maria Pasqual maior de hedad de catorze años
i menor de veinte Prometiendo como por la pnte
Prometo i me obligo i lo abona con mi persona y

bienes de hazerle loar a la dicha mi hija la pnte
Vendicion teniendo la hedad cumplida de veinte
años para poderlo hazer i abonando su metad de
lo que abaxo vendo con mi persona i bienes porque el
precio desta Vendicion lo reçivimos biviendo Juana
Maicas mi muger madre de la dicha mi hija i de dia
en dia se a dilatado el hazer este drecho. i porque no es
Justo que se le haga mala fe al que la a comprado la
casa i bienes sitios abaxo contenidos. yo de mi buen
grado i çierta sçiençia çertificado etc. vendo etc.
a Padro Jusepe escoin molinero Residente en el
molino arinero del lugar de çedrillas para vos y a
los vros. asi mi parte como la de dha mi hija los
bienes sitios comunes que tenemos que son los sigs.
Primo Una casa sitiada en el lugar de formiche el baxo
que confrenta con casa de Andres conejos i con Serreñal
de Pedro blesa Item Un guerto baxo el lugar confrenta
con heredad de Pablo Mesquita i con guertos de Jusepe
crespo i Miguel Perez Item Un secano en el campo
Andurria tev. de la Puebla confrenta con heredad
de las masadas de Pedro ximenez i Jaime dolz
con cargo de catorze sueldos Jaqs. pension con dos
çientos i ochenta de propd. que se responden los
quatro llos al beneficio de mosen Antonio Loçano
y los diez a la fabrica de la iglesia de dho lugar con
la propd. correspondiente. a la dicha pension franco

GOBIERNO DE ARAGO

y quita de otros cargos por precio de mil i quatro
cientos sueldos dineros jaqueses los quales en los dichos nombres otorgo
auer recibido renunciante etc. transferente etc.
querente etc. et obligome en todo por mi i por mis hered.
a lur mayor plenaria etc. et para tener etc. obligo mi
persona i bienes muebles i sitios etc. los quales etc.
bien assi como etc. querente ser especial obligado etc.
Pnte dicho comprador que acepto dicha venduion
con obligacion de dicho cargo. so obligacion etc. con el
vendedor i comprador fro vt. insimibus etc. fiat large.

Testes el Licenciado Miguel Juan Ambuena
y Diego ferrer habitantes en Valbona

Yo Miguel Juan Ambuena soy testigo
de lo sobredicho y firmo por el vendedor
y por el comprador que dixeron no sabían
escribir.

Yo Diego ferrer soi testigo de lo sobredicho y fir
mo por el vendedor y por el comprador que dixe
no sabian escribir

Et yo Nuno yo el infrascrito Not.o no aviendo ante
mi sabido en dicho contenido acto de vendicion

9. esta vendicion i otra hecha en su favor del comprador estan
contenidas en dize reales.

Die Vigesimo quinto mensis octobris Anno
Anat.s dñi. Mil de Lx vij. In loco de la Puebla de Valverde

tutella
fex.a

Eodem die Ante la Mag.ca del Alg.co señor Pedro Lopez
Juez mayor i Juez ordinario en las causas civiles del
lugar de la Puebla de Valverde parecio Juan sanchez
garcia vezino i habitador del dicho lugar como aguelo i
Propinqua persona que es de Juan escolano hijo legitimo i
natural de Vicente escolano menor en dias i de catalina San
chez consuges su hija vezinos de dicho lugar. el qual en sue nom
bre propio dixo i propuso: que por muerte de la dicha catalina
sanchez su hija madre de dicho menor la qual murio abintestata
quedo el dicho niño de menor hedad de quatro meses i aquel
orado es de menor hedad de catorze años. i no tiene persona
abil ni suficiente para Regir y administrar su persona i
hazienda Portantes suplicava a dicho señor Juez mandase
dase informar a Igual por constarle como le consto de lo
sobredicho ser asi satisfecho de la fidelidad legalidad i
suficiencia de dicho exp.te le creo i nombro en tutor i
curador de la persona i bienes del dicho Juan escolano
pupillo abuelo de dicho menor exparte materna a C
qual le dio todo aquel poder etc. La qual tutella
acepto i juro por Dios etc. en forma de derecho
de Jurado por Dios etc. de bene et legaliter de abendo in
dicta tutella et cura et in eius regimine et administratione
et de fatiendum inventarium si opus fuerit et de dando
bonum verum et legale computum etc. et salvo faciendo fuero
dixo quedaria franca pero no Lardio so obligacion de

su persona y bienes i de las fianças quedara asi muebles como sitios etc. con clausulas solitas etc. a consejo de letrados i expertos notarios etc. ex quibus etc. fiat large

Testes. el Dr. Antonio Mario Medico i Lucas Mengot habitantes en dicho lugar de la Puebla

Aprueuo yo el Infrascrito notario no auer que saluar en dicho continuado acto.

Locacion de capitulacion matrimonial. Particiones i disminuimientos. fex.a

Eodem die mense et anno et loco de super recitatis et calendatis Ante dicho señor Pedro Lopez Jurado de dicho lugar de la Puebla Pareçieron de vna parte Vicente escolano maior en dias y Vicente escolano menor en dias Padre i hijo vesinos de dicho lugar y de parte otra el dicho Juan Sanchez garçia y Beatriz ferrer conjuges vesinos de dicho lugar en sus nombres propios et aun el dicho Juan Sanchez como tutor i curador datiuo que es de la persona i bienes de Juan escolano pupillo menor de hedad de catorze años i aun de quatro meses creado i nombrado por dicho señor Jurado poco antes de la fecha i concesion del presente como consta por el acto de tutella testificado por el notario Infrascrito. i Dixeron que quando contraxeron matrimonio los dichos Vicente escolano i catalina Sanchez conjuges fue hecha i capitulada de mano de Fran.co Minguez la capitulacion sig.e

GOBIERNO DE ARAGON

Capitulacion en la qual
se ha tratado matrimonio en fa
de la Santa madre Yglesia de
una parte Vicente Escolano hijo
de Vicente Escolano y Margarita
Torres vecinos de la Puebla de
una parte y de parte otra
Catalina Sanchez hija de
Juan Sanchez y de Beatriz
Ferrer vecinos del sobre dicho
lugar con los pactos y condici
ones ynfra escritos

Primeramente trae el dicho
Vicente Escolano y sus padres
le mandan y ofrecen quatro
mil seis dos a saber que para

el dia y fiesta de todos santos del
presente año le da para congrar
un par de mulas mas el dia que
hayeren missa nuncial dos
cuiçes de trigo y lo restante asta
tres mil y quinientos sueldos se lo
da para el sanjuan de junio
del año 1667 y para ... el dia
de san Miguel de setiembre de
dicho año pagas yguales
mas trae en contemplacion del
presente matrimonio 5008 de
la leza de los pelardas del presente
lugar con los quales a cen la suma
de ciento quatro mil sueldos

y tiene la dicha catalina
sanchez donzella y sus padres
le dan a saber es dos mil sueldos
en eredad en la sabinilla eredad
que los dichos alli tienen justicados
por dos o quatro labradores espe
tos de ambas partes
Ytem trae la sobre dicha 500
en la leza que el condan Pedro
fonbuena dexo para colocar
reudos de su linaje
Ytem trae otra leza que 400
que la condan Juana Mingatz
muger de Juan lil de palomar
dexo para casar cancellas
de su linaje

A trae 200 ℔ de otra ley
de maria pelarda
la vida
mas trae y sus padres le dan
500 ℔ en bestidos y alajas que
todas las dichas partidas alcan
suma de 3600 ℔
y tan fue tratado que cassan a
ermandad desde luego llana mente
y renuncian las ventajas forales
y derecho de viudedad.

Y tan que por muerte de cada uno
de dichos contrayentes cada uno
pueda testar en mil sueldos a
su voluntad y lo restante a sus
padres bibiendo y si no a sus ere
deros esto se entiende no teniendo
hijos y si acasso tubieren hijos y estos
murieren abintestato aya de bolber
a sus abuelos o a sus legitimos

erederos de sus abuelos

Y tan que por muerte de Vicente
Escolano aya de sacar la dicha
Catalina Sanchez 500 ℔ raio
ne vigilitatis

A que por muerte de cada
uno de los contrayentes el sobre
bibiente aya de sacar una
cama de ropa ante parte
y si tubiere casa o quarto que
da en su fructuario

25.
22. 8. 4
2. 11 8

Inuentario de los bienes tocantes al pupillo de Vicente escolano q̃ le an cabido de su madre

Inuentario Ex.ª

Primo Vna arca de noga l con su çerraja i llaue i dentro della Vn mandil tirante tres buras de listas blancas i pardas bueno. Vna faldilla de paño azul con guarniçion negra Vna faldilla de estameña leonada nueua guarniçion negra Ittem Vn jubon de lo mesmo leonado con guarniçion negra otra faldilla de cordellate azul mediada Ittem vn manto de burato nueuo Vna mantellina mezcla de color vsada. Vna Ropa de Raja negra mediada estimada en cinquenta slos. dos cogineras Vna llana i otra de Riça dos jubones viejos de muger dos pedaços de riça vsada mas seis quartillas de trigo lo demas tocante al niño de trigo lo reçiuio su P.e i se quedo con la cambra. i lo a de pagar. Vn caldero bueno de cabida de dos cantaros. los quales se encomendaron a Vicente escolano menor por dicho S.r Jurado a poca del reçiuo. Renunçiante etc. prometio restituillos etc. =

Testes Vicente escolano maior y lucas mingot Veçinos de dicho lugar de la Puebla.

GOBIERNO DE ARAGON

La qual dicha capitulacion arriua inserta por
inaduertencia i poco cuidado que sea tenido no se
entrego ni libro anotario ni se hizo acto dello. i que
por estar defectuosa i ser inualida ante omnia de sus
grados i voluntades lo auan aprobauan ratificauan
i confirmauan i otorgauan todo lo contenido en dicha
capitulacion desde la primera linea asta la vltima
inclusiue como si quando se concluyo i efectuo dicho
matrimonio se hubiera otorgado i hecho. por ser como
es justo que se este a la verdad de lo que se pacto i
trato. i la obligacion que ahora hazemos de los inte
reses que respectiuamente se les dio prometio i mando
i para cumplimiento dello obligamos la vna parte i la
otra la vna a la otra i cada vno de nos por lo que le toca
nras personas i bienes asi muebles como sitios etc.
los quales etc. bien asi como etc. quisieron fuese special
obligacion etc. con las clausulas deuidas i necesarias
a consejo de letrados i notarios expertos etc. si bien es ver
dad. que sin embargo de la dicha capitulacion aparecido
a las dichas partes con acuerdo i con consejo de personas
de calidad e inteligencia celosas del bien de ambas partes
que por muerte de la dicha catalina sanchez. se recobrara
Vicente escolano lo que sus padres le auian prometido i dado
y el dicho Juan escolano pupillo lo que sus aguelos le
prometieron a la dicha catalina sanchez su madre asi de

mueble como de sibio. e en esta confirmidad lo hubimos
y otorgamos. i se hase esta partiçion. i lequidaçion de quenta
en la forma i de la manera infrata i sig.ª

Primeramente que tubo el gasto de entierro i nouena i funera
vio de la dicha catalina sanchez. las deue ad pagar
por entero el dicho Juan escolano su hijo por que proçede
de suero e drecho.

Ittem que se le ade de tasar alimentos al niño por dicho señor
Jurado de la tal tasado que los de tener su Padre los ocho
años que ha de tener menos gibatos es cudos menos de lo
que se le tasare cada año. asi tasado dejo i sei cruados i
loa de tener por se i que ahumo muerto ade dar i pagar
encada vn año al niño el dicho su padre del rento
de las heredades bei sfanegas de trigo reputadas en
tres libras i tomarlas enquenta que vendran a ser
nueue libras nueue libras cada año. de los ocho de
alimentos. i que amas de los ocho años se le tenalan
de alimentos al niño por la dicha para la nodriça
bs quesos i mantellas miel i açite i lo que fuere
neçesario para el niño cada mes sesenta sueldos.
estos dos años se le an de pagar por entero al Padre
los alimentos. que entrados son dies años en los
quales i cada vno dellos amas de los de hor ali
mentos los ade criar i calçar i tener por sus quenta
i a su costa. sano i enfermo medico i medeçina
i lo demas neçesario. a lo qual se obliga persona i
bienes i ebocando los notarando se y se le da la

heredad del niño el Padre por tiempo de dichos
dies años por dicho rento. y al fin de los dies años
se le ade librar i restituir al niño su hacienda
con esto que ades er pagado con la heredad todo lo
que se le deuie i que constare apagado por el menor
que se le deuie i que constare apagado por el menor

Ittem les queda reservada la cogida Vendera
de el año sesenta i ocho al Padre i al hijo i sus de
segar i recoger a expensas comunes.

Ittem que la heredad que los aguelos dan al menor
se lada anfranca i quita de qualesquiere cargos de
censales i otras obligaciones con execuçion plena
via de qualquiere malas ut

Ittem lequidando quentas con los i se allo que los
dichos Juan sanchez i Beatriz ferrer conjuges deuen
a Vicente escolano mayor Veinte i dos libras ocho
sdos y al menor dos libras onze i ocho de las
Veinte i çinco libras que los dichos Juan sanchez
i su mager le prometieron ala dicha su hija
para bestidos i allaja contenidas en dicha
capitulacion las quales Veinte i dos libras
ocho i dos le Vuitaxo de sudinero dicho Vicente
escolano mayor para bestirla en recados que para

ello traxo de teruel i esta tratado que los dichos
Juan sanchez i su muger le an de dar heredad
en dicha cantidad estimada por expertos labradores
en la sabinilla al lado de la del menor al dicho
Vicente escolano menor por quenta de su Padre
con lo qual estaran ajustados. mas deue dicho
Juan sanchez i su muger a dicho menor de los
recados que traxo Vicente escolano de Teruel
para bestir a su hija para su casa quatro libras
doze i nueue. i que las dichas dos partidas hazen
suma de siete libras quatro i cinco. Item deuen
de comun dichos Vicente escolano i menor su hijo
a Juan diego herrero Vna fanega i dos quartales
de trigo Ya Marco Redon Vna fanega de trigo
y a Pedro Vicente cinco sueldos Yamos en
Antonio montañes doze Reales Y del marauedi
ocho slos. y siete slos de la entrada de la
cofadria de nra Sa de Agosto y diez sueldos Y
diez quartillas de trigo de la cambra Ya Pedro
Martinez tres quartales de trigo Y de miel
para el niño diez slos mas deue de resta de las
doze libras que Juan sanchez le daua a su yerno por

ayudarle el berano del año sesenta i seys quatro
libras quatro slos i mas le deue dicho Juan sanchez
a su yerno de la cebada que cogio en la solana ocho
slos i medio. Y dicho Vicente escolano le deue a su
suegro dos fanegas i media de cebada el ajuste de
todo esto sea de hazer entre ellos.

Item el dicho Vicente escolano menor por el pnte acto
otorga auer Recibido de poder i manos del dicho
Vicente escolano su Padre tres mil slos Jaqs a quen
ta de los tres mil i quinientos slos que le prometio
i mando en contemplacion de matrimo. como consta
por dicha capitulacion arriba inserta hecha de
mano de francisco Minguez. i por la Verdad etc.
otorgo la pnte a poca etc renunciante etc.

Item Reconocieron i confesaron las dichas partes
auer hecho todo lo dicho con toda equidad i satisfac
cion i que si se allare auer algunas cobranças comu
nes. o deuerse. estaran a toda buena quenta Y
Raçon

Item se reseruaron qualesquiere drechos que les pueda
competir i pertenescer a los aguelos por dicha capitulacion inserta

GOBIERNO DE ARAGON

Et asimesmo. Reconocieron que de los bestidos
allajas i otros bienes muebles que auia cada Uno sea
recobrado los que traxo i que aconstado eran suyos Y
los tocantes a Vicente escolano menor otorga apoca del
recivo Renunciante ettz. y lo mesmo sea hecho del trigo
que tenian comun de auerselo partido. Los bienes i besti
dos de su madre del menor estan mediante Inuentario
como abaxo se contiene encomendados a Vicente
escolano su Padre con los quales Vendidos i o i esti
mados se abra de hazer quenta de lo que se deue
de la difunsion i nouena de la dicha difunta
y lo que se deue destos actos. i de la asistencia
de dicho S.r Jurado i otros.

Et las dichas partes. Reconocieron auer venido a bue
na y verdadera particion i diuision de todos
los dichos bienes. en la conformidad sobredicha
y se dieron por contentos a toda su Voluntad. Y
prometieron i se obligaron tener seruar i cumplir
las sobredichas cosas i cada Una dellas lo que a cada
Una dellas toca i se guarda tener seruar i cum

plir en los dichos nombres i cada Uno dellos
y de no contrauenir, ettz. i finalmente se absol
uieron i defenecieron largamente la Una parte
a la otra de qualquiere accion peticion i demanda
con los dichos reseruos. so obligacion de sus personas
y todos sus bienes asi muebles como sitios ettz los
quales ettz bien asi como ettz quisieron fuese special
obligacion ettz con las clausulas deuidas i necesarias
a consejo de letrados i notz.os ettz. Y el dicho S.r Jurado
attento que todo lo dicho sea hecho a toda Utilidad del
menor interpuso su decreto Judicial ettz ex quibus ettz fiat large

Testes el D.or Antonio Marco medico y Lucas
mengot habitantes en dicho lugar de la Puebla

Yo Juan Sanchez Garcia en mi nombre
propio y como a sudor sobre dho otorgo
lo sobredicho

yo el D.or Antonio marco soy testigo de lo
sobre dicho; y firmo por los demas otorgan
tes y por mi con testigo que dixeron no sabian
escribir

Aprueuo yo el Infrato notz.o que en dicho acto con
tinuado no ai en el que saluar ettz

tasacion de Alimentos.

Et factis Premissis actu quasi continuo
dicho señor Pedro Lopez Jurado de dicho lugar
de la Puebla a Peticion i suplicacion de dicho Juan
sanchez garcia tutor i aguelo del dicho Juan escolano
pupillo le taso alimentos a dicho menor por tiempo
de diez años contaderos del pnte dia de oy en adelante
conforme el asiento que sea tomado con su Padre
en el antecedente acto contenido. es a saber por
los dos primeros años de leche por el coste de la
nodriça i de miel açeite faldellines i mantillos
i bolqueros. y de todo lo demas que fuere necesario
por cada un mes durante dichos dos años sesenta
sueldos Jaqs cada mes. de los quales dos años
no a de perder el Pe cosa alguna Y los ocho años
restantes i siguientes lo a de tener mantener
y sustentar bestir i calçar sano i enfermo -
medico i medicinas i lo demas necesario para
el sustento de la vida humana cada año se le a
tasado i tasa por todo trezientos i veinte slos Jaqs
pero por asiento i conçierto esta de que lo a
de tener i alimentar por Dosçientos i qua
renta slos Jaqs. de las quales doze libras se lean
de hazer buenas al menor tres libras por el rento.

de tres fanegas de trigo que el dicho su Padre
le a de dar de sus heredades que se las dexan
por dichos diez años Y esto a humo muerto de ma
nera que devera liquidas nueve libras el menor
cada uno de los dichos ocho años por dichos
alimentos i pasados los dichos diez años i del
tiempo que fueren de menos los alimentos liqui-
dada la quenta se le a de hazer pago. a dicho viçen
te escolano lo que montare en heredad de la que
tiene dicho menor apreçiandola dos expertos labra
dores puestos por los Jurados de dicho lugar
y entregallelo de mas al dicho menor. pntes el di
cho tutor y el Pe de dicho menor que acceptaron
todo lo sobredicho ex quibus etc fiat large -

Testes qui supra Proxime nominatis.

Apruevo yo el infrato notis que no ay que saluar
ni anotar en dicho continuado acto.

GOBIERNO DE ARAGON

Die Primo mensis novembris
Anno Anat. dñi MDCLXVII. Valbona

comanda Ex.a

Eodem die que yo Juan abad de la martina
Labrador. Vecino de la Villa de Valbona gratis
ettz otorgo i reconozco tener i que tengo en verdadera
comanda puro llano i fiel deposito a favor de Jusepe
Batista Vecino del Lugar de Sarrion la suma
i cantidad de Mil sueldos dineros Jaqs los
quales el pnte dia de oy me aveis entregado i enco
mendado y yo en comanda i deposito otorgo
aver recivido Renunciante a la excepcion ettz.
La qual cantidad prometo i me obligo de restituir
tornar i librar a Vos i o a los Vros y a los avien
tes drecho i causa de Vos siempre y quando
i en qualquiere lugar i tiempo que de mi i de mis
bienes aver recibir i cobrar los quereis Et si por
demandar aver recibir i cobrar de mi i de mis
bienes costas algunas os convendran hazer
daños intereses i menoscabos sustener en qual
quiere manera todos aquellos i aquellas pro
meto convengo i me obligo pagar satisfazer
i enmendar a Vra Voluntad. de las quales
quiero sean creido Vos i los Vros por Vras i su
yas solas simples palabras ettz. Et por todas i

cada unas cosas sobredichas tener seruar i
cumplir obligo mi persona i todos mis bienes asi
muebles como sittios ettz los quales ettz bien asi como
ettz queriente sea special obligacion ettz. Et otorgo
la pnte comanda con clausulas de nomine
Precario et constituto. aprehension Inventario
emparamiento. execucion i capcion ettz. Et que
fecha i o no fecha ettz. i con renunciacion
i submision de Juezes ettz Et Juro por Dios ettz.
de pagar i no pleitear ni poner Raçones
ettz. fiat large -

Testes Miguel calvo y francisco querol ve
cinos de la Villa de Valbona
yo francisco querol soy testigo de lo sobredicho
y firmo de lo sobredicho y firmo por el obliga
do y por mi con testigo que dixeron no sabia escri
bir

Apruevo yo el infrato notz. que en la supra
continuada comanda no ai que anotar ni
saluar ettz.

GOBIERNO DE ARAGON

Die sexto menssis novembris Anno
Anatis dni M DC LXVII. Valbona —

Vendicion. Exa. Codem die que yo Matias Gomez labrador natural de la Puebla de St. Miguel del Reyno de Valencia de pnte Residente i habitante en la villa de Valbona gratis etts vendo etts. a favor de Vicente Gomez labrador mi hermano vesino y habitador de dicho lugar de la Puebla de St. Miguel para vos i a los vros etts a saberes un bancal que sera una yubada buena y una era y sitio de pasar todo contiguo situado en la partida de los guertos termino de dicho lugar de la Puebla de St. Miguel que confienta con camino de Arcos i con los guertos de la fuente con todos sus derechos franco i quito de quales quiere cargos etts por precio de mil sueldos dineros Jaqs los quales en mi poder otorgo aver recivido Renunciante etts. transferenciente etts quiriente etts. Obligome a eviccion plenaria etts. et para tener etts obligo mi persona i todos mis bienes asi muebles como sitios etts los quales etts buenas i como etts con todas las clausulas devidas i necesarias y en semejantes actos poner acostumbradas a consejo de letrados y expertos notarios etts. La qual obligacion

quiero sea special i que tenga y surta todos aquellos fines i efectos que especial obligacion de fuero drecho vel als puede i deve surtir i valer fiat large —

Testes Miguel Romaldo Vaguena labrador vesino de la villa de Valbona y Miguel Redon labrador vesino del lugar de noguerueles.

yo Romualdo Vaguena soi testigo de lo sobredicho y firmo por el otorgante y por mi con testigo dixeron no sabian escribir —

Die octavo menssis novembris Anno
Anatis dni. M DC LXVII. In villa de Valbona

Vendicion Exa. Codem die que nosotros Juan Abad de la Loscas mayor en dias y Juan Abad mancebo Padre y hijo mayor de hedad de veinte años que dixo tener simul et insolidum gratis etts. Vendemos etts a favor de Anton Vicente Sastre vecino de la villa de Mora para vos i a los vros etts. es a saber una heredad

sitiada en el termino i guerta de dicha villa de
Mora en la partida vulgarmente llamada, Cen
cerroso. que confrenta con camino Real i con here
dad de Juan bolos de los cantones i con heredad de
Jaime Vicente molinero i con heredad de Juan Pe
esteuan Rocha Juntamente con la cogida de trigo
que de pnte esta sembrada con todos sus derechos
ettz franca i quita ettz. por precio de mil i nueue
cientos sueldos Jaqs. los quales en nros poderes
i de cada vno de nos otorgamos i confesamos auer
auido i reciuido en dineros contantes Renunciantes
a la excepcion ettz transferecientes ettz. querientes ettz
et obligamonos a euicion plenaria ettz. i esto
simul et Insolidum i para cumplimiento dello
obligamos tambien simul et insolidum nras personas
i todos nros bienes asi muebles como sitios ettz los qua
les ettz bien asi como ettz. querientes sea special obli
gacion ettz et otorgamos la pnte Vendicion con todas
las clausulas deuidas i necesarias a consejo de letrados
i expertos notarios ettz. fiat large.

Testes Miguel Romaldo Vaguena y Juse bolos de alpeñes
vecinos de dicha villa —

Yo Romualdo Vaguena soy testigo
de lo sobredicho y firmo por los otor
gantes y por mi con testigo q dixeron no
sabian escribir

Die Decimo quinto mensis nouembris
Anno Anat.s dne M.dc.lxxvij. Valbona

Lucion de censal. Ex.a

Eodem Die quenos dicti el Licenciado Antonio de Funes Vicario de la yglesia Parrochial de la villa de Valbona Mathio Abad Subrrea Juan bolos de los cannes y gregorio cerezos Jurados de dicha villa y Juan bolos del planillo procurador del hospital de dicha villa todos en nombre de Diputados y administradores de las Rentas y preçios de dho hospital Attendido que catalina sanchez Viuda del.s Miguel gomez y Miguel gomez mancebo labrador Vecinos de la villa de Alcala de la selua habitantes en la villa de Mora y Domingo gomez labrador Vecino de dicha villa de Mora todos simul et in solidum Vendieron cargaron y originalmente impetaron a fauor de catalina Viuente Viuda del.s Juan aguilar Vecina de dha villa de Mora Seyscientos Jaqs censales pagaderos en cada Vn año a ocho dias del mes de setiembre con mil sos Jaqs de ppal mediante carta de gracia que se reservaron para pode dellos Lurs y quitar en Vna Leccion y paga con muchas obligaciones generales y especiales clausulas y cautelas contenidas y expresadas en dicho original censal que fecho fue estos quanto a lo otorgamiento de la dicha catalina sanchez y de Miguel gomez mancebo fue hecho en dicha villa de Mora

a dies y nueue dias de lmes de setiembre de lano mil quinientos setenta vnos y quanto a lotorgamiento de dicho domingo gomez fue hecho en dicha villa de Mora a Veinte y Vn dias del dicho mes de setiembre de dicho año y por ante mi dicho notario y testigos infrascriptos. Sacado y Real publico notario Recibido y testificado. Sacado en forma por Onofre de Arechua notario Regio habitante en el Lugar de Rubielos comissario de dicha notaria el qual censal en pension y en propiedad con todos sus drechos. Los executores del vltimo testamento de la dha catalina Viuente Vendieron, cedieron y transportaron a fauor de dho hospital de Valbona como constara por Vendicion hecha en dicha villa de Valbona a seys dias del mes de setiembre del año mil quinientos y setenta y por Jaume matutano notario Regio y publico que fue de dha villa de Mora vecinido y testificado. Y attendido que en virtud de dicha carta de gracia auemos sido instados y requeridos a instancia de Juliepi Velasquez de Vecino de dha villa de Alcala detenedor y poseedor de la marada de la oya el colmillo que esta hypothecada y obligada en dicho censal Vinimos al Nuestro para Lu propiedad de dho censal que son mil sos Jaqs y todas Lus pensiones y costas cauas y deuidas assi oy y que la otorgasemos

apoca de dicho recivo y luyesemos i cancella
semos aquel. Por tanto et als nosotros los dichos
i arriva nombrados en los dichos nombres i
cada uno dellos simul et in solidum gratis
etc. otorgamos aver recivido en pecunia numerada
la dicha propiedad pensiones i rutas caidas
i devidas asta oy i por la verdad otorgamos
la presente apoca a todos tiempos firme i valedera
i en cosa alguna no revocadera Renunciantes
a la excepcion de frau i engaño et de non nu
merata pecunia i a qualquiera otra excepcion
i renunciacion de fuero i drecho. i final
mente luimos i cancellamos dicho origi
nal censal el qual entregamos ciso i cortado
el signo del i queremos consentimos i
nos place que en ningun tiempo pueda
haser ni haga fe en juicio ni fuera del
mas que si hecho ni otorgado no hubiera
sido Prometiendo en dicho nombre de
diputados i administradores i procurador

de tener servar i cumplir lo sobredicho i de
no contravenir en ningun tiempo en cosa
alguna directa ni indirectamente so obli
gacion de las rentas i propios de dicho hos
pital asi muebles como sitios avidos i por
aver en todo lugar fiat large.
no ay que salvar en dicho continuado acto -

Testes Miguel Romaldo Vaquena labrador y
francisco gutierrez cirujano habitantes en Valbona
yo Gregorio Lerros como Ajurado y patron sobre
dicho otorgo dicha luycion
yo Juan Solos como procurador y pa
tron de dicho ospital otorgo dicha
luycion

yo Franco Gutierrez soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por los demas otorgantes
que dixeron no savian escrivir.
yo romualdo Vaquena soy testigo de
lo dicho y firmo por los demas otorgan
tes q dixeron no sabian escribir

Die Vigesimo octavo mensis Novembris Anno Anat. dñi MDc Lxvij Valbona

Apoca exª

Eodem die que nos otras Isabel Martin Viuda de lgs Francisco Bolos del campo y catalina Alcala Viuda de lgs. Bartolome Macias Vesinos i habitadoras de La Villa de Valbona en nombre de nuestras i curadoras testamentarias i como atales de las personas y bienes de Francisco Alcala i catalina Alcala pupillos hijos de los gs Pedro Pablo Alcala y Polonia bolos conjuges Vesinos que fueron de dicha villa Nietos los dichos menores de mi dicha Isabel Martin y sobrinos de mi dicha catalina Alcala como dicha tutella consta por el Vltimo testo dicho Pedro Pablo Alcala testificado por Juan cortel not.ª de Mora sobre calendario al qual nos referimos con asistencia i presencia de Moseñ Andres Jordan Presbitero y de Francisco bolos del campo tios de dichos menores para lo Infrato hazer i otorgar de lo que ha hecho fe i Verdadera relaçio yo el Infrato not.ª en dichos nombres gratis dij.ª reconocemos i confesamos que por muerte del Illmo. Sñor Antonio de Fenes Vicario que fue de la parrochial de dha Villa sea ajustado i liquidado quentas con los executores i albaceas de dho Vicario testor que fue de dichos menores de los años que el dicho administro dicha tutella i que dichos executores nos han librado i entregado Veinte i dos fanegas i media de trigo que sean allado tenia en su poder de dichos menores de los rentas de las heredades de aquellos de todos los años que administro la dicha tutella y a tras parte auemos recibido quarenta i cinco libras de moneda Valenciana que estauan depositadas en poder de dicho Vicario para luir Vn censal que la hazienda de dichos menores debia i respondia a la Almosna de catalina viuente cuio dinero para luir dho censal entrego en Vida dicho Pedro Pablo Alcala a moseñ bartolome Vicente i no esta luido i el dicho moseñ Vicente a dado i restituido dicho dinero por mano de Vicente casas el qual resta deuiendo cinco libras a cumplimiento de cinquenta el qual dicho moseñ Vicente espagado las pensiones corredoras atras y que por hecho suyo no sea luido y por la verdad que auemos en el dicho nombre recibido dicho trigo i dinero obligamos la mte a pena etc y remuneantes etc y que large

Testes Francisco de Fenes pintor y Juan de Vayo habitantes en la Villa de Valbona

Et ego Joan.ª de Fenes Not.ª Regio de sobre dho Illmo por los otorgantes que dixeron no saber escriuir y lo mismo por mi Not.ª Regio.

Aprouo yo el Infrato not.ª que en el supra contenido no alto no baxo que anotar ni saluar etc.

Reconocim.ª i obligaçio exª

Eodem die et loco Alzaqueri continuo que nos otros moseñ Andres Jordan Presbitero y Francisco bolos del campo labrador habitantes en La Villa de Valbona Reconocemos otorgamos i confesamos simul et insolidum

que Isabel Martin Viuda madre de mi dicho francisco
bolos y catalina Alcala aguela de mi dicho mosen
Andres Jordan nos an librado i entregado a vna
parte veinte i dos fanegas i media de trigo y a otra
quarenta i cinco libras de moneda valençiana que
el pnte dia de oy. Los executores del vltimo testamento
del q̃ mosen Antonio de funes, les an librado a las dichas cuyo trigo i dinero
es de francisco Alcala i de catalina Alcala pupillos
hijos de los q̃ Pedro Pablo Alcala y de apolonia bolos
conjuges. y lo an Reçiuido las dichas Isabel Martin
i catalina Alcala Viudas como tutoras de los dichos
menores de los executores i albaçeas del vltimo testo
de dicho Vicario Antonio de funes. por las causas i ra
çones contenidas puestas i expresadas en el apoca ante
çedente deste acto hecha el pnte dia de oy otorgada por
dichas tutoras a fauor de dichos executores a que nos
referimos i lo contenido en ella lo queremos aqui auer
i auemos por inserto i expresado. Y porque dicho
trigo i dinero. No estaua bien que quedara en poder
de dichas tutoras por ser mugeres viejas de mucha
hedad. y atendiendo a la vtilidad de los menores
i que dicho trigo i dinero quede i este con toda seguridad.
para los fines contenidos en dicha apoca anteçeden
te. Por tanto nosotros dichos Mosen Andres Jordan
y francisco bolos simul et in solidum gratis ttt otorgamos

i confesamos que dichas partidas de trigo i dinero las
auemos reçiuido i que estan en nro poder i nos obliga
mos simul et in solidum a fauor de los dichos menores
de restituilles i pagalles dichas veinte i dos fanegas y
media de trigo i dhas quarenta i çinco libras de la
dicha moneda valençiana siempre i quando i en qual
quiere lugar i tiempo que se nos pidan i que les fuere bien
visto de cobrallas sin ninguna dilaçion ni moniçion pro
metientes tener i cumplir lo sobredicho i de no contraue
nir en ningun tiempo directa ni indirectamente ttt so
obligaçion de nras persona i todos nros bienes asi mue
bles como sitios ttt los quales ttt bien asi como ttt que
rientes sea special obligaçion ttt con clausulas pro vt
in similibus ttt fiat large.

Testes francisco de funes pintor y Juan del Vayo.
habitantes en la villa de Valbona

yo Mosen Andres Jeronimo Jordan Presbitero
otorgo lo sobre dicho

Yo Fran.co de funes soy testigo de lo sobre dicho y firmo
por Fran.co Bolos otorgante y por mi contestigo que
dixeron no sauian escriuir.

Aprueuo yo el Infrato notº que en el supra continuado
acto no ai en el que saluar ttt ay vn sobrepuesto de seles
les an librado a las dichas

GOBIERNO DE ARAGO

Die trigessimo mensis novembris
Anno Anatis dñi M De Lxvij Valbona

Poder

Eodem die que yo mosen Joseph Marco Abad Presbytero beneficiado de la iglesia Parrochial del beneficio de St Diego Instituido en la iglesia Parrochial de la villa de Valbona por los q̃ Juan Pasqual i catalina Abad conjuges en mi nombre propio i como beneficiado sobredicho gratis ettz sin revocacion ettz creo i nombro en procuradores mios a Juan de Lerin nuncio de la villa de Moraya Domingo calvo nuncio de la villa de Valbona a los dos juntamente i a cada uno dellos por si specialmente i expresa para que puedan en mi nombre presentarse ante qualesquiere Jueces con dicta foral de ocho ssos cada dia de hida detencion i bulta con qualesquiere censales y obligaciones e inclusiones i titulos i por otras qualesquiere deudas que se me deven de pensiones caidas i en otra mara hiziendo las diligencias devidas para su

cobrança i haser las intimas requestas protestos enantos i diligencias asi juridicas como extrajudiciales que les pareçera i sera bien visto. detuviendose a costas i expensas de los obligados detenedores i poseedores de los speciales general i specialmente obligados en los dichos instrumentos. Juxta tenor i conforme se puede i deve haser prosiguir i enantar conforme las disposiciones forales del pnte Reino para lo qual les doi pleno poder ettz prometiente ettz so obligacion ettz largefiat

Testes Mosen Andres Jordan presbitero i Jusepe argiles estudiante en dicha villa habitz

yo mon Andres Jordan Presbitero soy testigo de lo sobre dicho

yo Jusepe Argiles soi testigo de lo sobre dicho.

A primero yo el Infrato notz que en el supra continuado acto no ai que anotar ni saluar segun fuero

Die octauo mensis Decembris
Anno Anat. dni M De Lx Vij in loco
de formiche el baxo

Poder Eodem Die que yo grabiel guillen mayor
en dias Vecino del lugar de formiche
el baxo de la comd de teruel gratis etts
sin reuocacion etts. creo i nombro en pro
curadores mios a grabiel guillen mi hijo
ya Miguel ferrer y a Juan escriche mis
yernos Vecinos de dicho lugar Ya Pedro
galue Vecino de la villa de onda a todos
Junta mente ya cada Vno dellos de por si
Special mente i expresa para que puedan
en mi nombre pedir demandar auer reciuir
i cobrar asi en Juicio como fuera del de
qualesquiere personas qualesquiere sumas
i cantidades de dineros. comandas condenacio
nes asi Voluntarias como Juridicas y otras
deudas i obligaciones i bienes i cosas de qual
quiere genero i specie i calidad que sean

que a mi se me deuen i deueran de quales que
personas de qualquiere estado i condicion que
sean i otorgar quales quiere apocas i albaranes
cancellaciones de comandas con las clausulas
i cautelas deuidas i necesarias a toda saluedad
de los que pagaren para lo qual les doi pleno i
bastante poder etts prometiente etts so obligacion
etts fiat large.

Testes Miguel ferrer pelaire i Diego ferrer
mancebo habitantes el dicho Miguel ferrer
en dicho lugar de formiche el baxo y el dicho
Diego ferrer en la villa de Valbona
yo Diego ferrer soi testigo de lo sobre dicho y firmo
por el otorgante y por mi con testigo que digeron
no sabian escriuir

Apruevo yo el Infrato nots que en la supra
continuada procura no ay que saluar etts.

Eodem Die et loco Ante la Presencia
del Magco Señor Pedro Joseph Mesquita
Jurado maior i Juez ordinario en las causas
ciuiles del lugar de formiche el baxo y de mi

GOBIERNO DE ARAGO

el Spñado notario i testigos abaxo nombra
dos comparecio i fue personalmente constituido Valeriano Escolano Labrador Vezino
de dicho Lugar en nombre de curador datius
propter dementiam de Juan Amuña
natural i Vezino de dicho Lugar creado
y nombrado por dicho Señor Jurado /
como dicho recibido por mi el Spñado notario
que fecho fue en dicho Lugar a dies y nueue
dias del mes de Abril proximo pasado de este pre
sente año mil seyscientos sesenta i siete, el qual dixo
propuso i allego que el dicho Juan Amuña a muchos
años que esta loco i fuera de si por cuya causa lean
dando al hospital Real i general de Çaragoça para
curalle i sea buelto a dicho Lugar dos veces estando
siempre en el mesmo ser i estado de su locura i falta.
de sciencia que el dicho no este con las incomodidades
que resultan de semejante daño por la obligacion que
le toca de curador i deudo de mirar por el que deue
Recogello se pueden seguir algunos daños considera
bles i es de preciso encomendallo a quien con todo cuida
do mire por el i le de los alimentos para su sustento.
entretanto que tenga con que consultado esto con los
SS. Jurados de dicho Lugar i dellos aparecido encomen
dallo a Miguel ferrer pelaire Vezino de dicho Lugar

con la tasacion de alimentos. i en la conformidad que
abaxo se contendra para que dicho se consiga fue acordado
S.r Jurado sealla autoridad i de Supremo Lugar i facultad
y decreto como de fuero proceda. el qual dicho Señor Jurado
se offrecio presto i lo concedio allandose a dicho Pue Ytam
bien dicho Miguel ferrer. con el qual se hizieron los
asientos i conuenios sig.es

Primeramente que dicho Miguel ferrer la de tener en
encomienda debaxo de su amparo i custodia hiziendo los
officios de Padre como de confia sano i enfermo dandole el
sustento necesario de comer bever bestir i calçar medico i
medicinas i lo demas necesario para el sustento de la vida
humana. todo el tiempo que lo tubiere en su casa i compañia
el trabaxo. que se le señala i da por los dichos alimentos en
cada Vn año seiscientos sesenta sueldos pagaderos de propios
bienes muebles i sitios del dicho Juan Amuña que principia
ra a correr el primer año y dia de la Purissima que es
cho del ynte mes de Diembre y año arriua calendado.
continuos y siguientes contaderos con alimentos catorze
años. que monta la hazienda libre i franca que tiene
quitados los males i gastos los catorze años a la dia
de su muerte todo el tiempo que aquel biniere a de tener
dicho Miguel ferrer con la misma obligacion que tiene de
los alimentos tasados dichos de seiscientos sesenta. y por
el trauaxo que a de tener mas de dichos seiscientos sesenta
se le señala da al dicho Miguel ferrer el goso i vsufructo

de los dos cientos sos de pension que en cada vn año
hade hazer dicho Miguel Juan Lopcano siguese su muger
i herederos Exceptada la prop.d Y mas la casa y huerto
pasar i heredades que tiene y posehe dicho Juan amuña
todo esto libremente i sin ningun interes Exceptados
que se Ledan con obligacion de pagar las Pechas compar
timiento hechas d.r i cirusno i de mas cargas i obligaciones
tocantes al concejo que como a Vecino deue de pagar el
dicho Juan amuña como los demas Vezinos deuen i estan
obligados a dar y pagar. con esto que de Valor los bienes
con toda Validad. por su seguridad i treuasp confiados que
sea de mirar por el.

Ytt Con que los bienes muebles i sitios de dho Juan amuña
esten ypothecados i obligados a la paga i solucion de dhos
alimentos de seis cientos sos en cada vn año que dho
sinor Jurado le tasare. los quales alimentos se le
ayan de continuar al dicho Juan Amuña i los aya de
cobrar el dicho Miguel ferrer todos los años que los tubiere
entretanto que se allare tener bienes para auellos de pagar
cuya paga se le aya de hazer al dicho Miguel ferrer
con dichos bienes muebles i sitios: Y si dicho Juan
Amuña muriese antes de acabar en alimentos dhos
bienes. se le haga la quenta de lo que se le deuiere
por razon de dhos alimentos. Y si se fuese Juan amu
ña tenga obligacion de hazer lo que pudiere en buscalle

i traelle a fe poder para continuar la obligacion de
que se encarga.

Ytt Con que si continuados dichos cabreamos de ali
mentos se allare que dicho Miguel ferrer acumplido
con las obligaciones dichas i referidas en dicho caso dho
Miguel ferrer quede por entero dueño i derechos tener
de todos los bienes muebles i sitios i del censal que
Responde de Miguel Juan Lopcano siguese su muger i
herederos en pension i en prop.d con todos sus derechos
instancias i acciones. de todos los dhos bienes muebles i
sitios con los cargos decensales que cubrezen los dhos
sitios para hazer i disponer dellos a su voluntad
con expresa obligacion i condicion de que pasados
los dichos cabreamos los de tener i sustentar
al dicho Juan amuña durante su vida sin alimentos
i sin ningun interes de propios bienes suyos muebles i si
tios i con la misma obligacion esten sus hijos i herederos
del dicho Miguel ferrer. y por su muerte ayan de pagar
su entierro i nouena llana i ordinaria. Y porque se
sepa i entienda que sea mirado i considerado i hecho todo
con toda Equidad i christiandad sea numerado i estimado
que Vale la hasienda de dho Juan amuña quinientas
setenta i ocho libras en lo sig.e Primo la heredad de la
Saleda estimada en cient i cinquenta libras el pasar ban
cal del pasar de Valeriano escolano estimado en cinquenta

libras la casa en ciento libras el guerto en veinte
i ocho libras el censal deue Miguel Juan Locano
doscientas libras y el censal que responde simon
ferrer del castellar cinquenta libras de propiedad.
que dichas partidas hazen dicho numero de qui
nientas setenta i ocho libras: y se alla deue dicho
Juan Amuña de censales sobre sus bienes sittios
ciento i trenta libras. que disfalcados dichos
censales. quedan liquidos i buenos quatrocientas
quarenta i ocho libras poco mas o menos. con
dicha ocasion hiziendo la quenta de los alimentos
de dichos catorze años hazen dicho numero de dhas
quatrocientas quarenta i ocho libras comprehendiendo
en esta quenta el gasto del entierro i nouena de dho
Juan Amuña de suerte que pasados los dichos catorze
años se le asignan consignan i señalan dhos censal
de doscientas libras casa guerto pasar i heredades.
al dicho Miguel ferrer en la forma i de la manera
que dicho es cediendole desde ahora para stonces
todos los drechos i acciones que dicho Juan Amuña
tiene en ellos y como muera antes de los dhos catorze
años se le a de hazer la quenta a dicho Miguel ferrer de
los años que constare auerle alimentado sin ninguna
dilacion ni monicion.

Item que en caso que dicho Miguel ferrer faltare en

auerse bien i como del se confia en el tratamiento
que es razon con el dicho Juan Amuña a conocimiento
de los Jurados que son i sean de dho lugar. y del curador
del dicho Juan Amuña puedan los tales Remouelle
i sacarlo de su poder: y tambien se allaren los dichos
Jurados i curador que dicho Juan Amuña estare con
entera satisfaccion en su buen entendimiento i en su
ser para entregalle su hazienda i que tenga i este con toda
seguridad de ponerlo en libertad. lo puedan hazer pagan
dole al dicho Miguel ferrer todo lo corrido de lo que se
le deuiere de alimentos. Pero el dicho Miguel ferrer
continuadamente lo a de tener i sustentar i bestir
como dicho es al dicho Juan Amuña asta el dia de
su muerte en la conformidad que dicho es. y en caso
que dicho Miguel ferrer faltare i muriere antes de los
dichos catorze años cese la obligacion de alimentallo
pagandole lo corrido. Todo lo qual otorgo dicho cura
dor con aprouacion licencia decreto consentimiento i pre
sencia de dhos Jurado i prometio de tener seruar i cumplir
lo sobredicho i de no contrauenir en ningun tiempo en cosa
alguna directa ni indirectamente so obligacion de la
persona si quiere bienes de dicho Juan amuña asi muebles
como sitios etc. Pnte dicho Miguel ferrer el qual
Prometio i se obligo a todo lo sobredicho que a su parte toca
i se guarda tener seruar i cumplir. para lo qual
obligo su persona i todos sus bienes asi muebles como

GOBIERNO DE ARAGO

sitios dtty los quales dtty bienes asi como dtty querrendo sea special obligacion dtty con las clausulas deuidas y menesarias a consejo de letrados i nots dtty fiat large en todo lo qual dicho señor Iurado interpues su Auctoridad y Judicial decreto

Testes Iuseppe Romero y Pedro Romero Padre y hijo habitantes en dicho Lugar de formiche el baxo

Aprueuo yo el Infrascripto not. auer Vn barrado do se lee. pasar. i que no ai otro que anotar ni salvar

Die nono mensis decembris Anno a Nat dñi Mdclxxv. In loco de formiche el baxo

Comanda exa

Eodem die et loco que nosotros Iuseppe Romero y Pedro Romero Padre i hijo labradores Vecinos del Lugar de formiche el baxo simul et insolidum gratis dtty otorgamos tener en comanda dtty a fauor del Illmo Dn Francisco Almenar Rector de la yglesia Parrochial de dicho Lugar la Suma y cantidad de sueldos dineros Jacs los quales el ynfrascripto nos en nro poderes auia encomendado y quellos de vos en nro mandado depositado otorgamos auer recibido Renunciantes a la excepcion de engaño dtty Lagual cantidad prometemos y nos obligamos simul et insolidum dar restituir y tornar siempre que dtty a Vos y a los Vros dtty et sus sucesores dtty. Et para tener dtty obligamos simul et insolidum nras personas y todos nros bienes asi muebles como sitios dtty los quales dtty bienes asi como dtty querrendo sea special obligacion dtty con clausulas de nomine pecaris et cum renunciationis exencion y captcion no obstante firma dtty y contra solitario Vedimus me dtty dtty Et Iuramos por dios dtty pagar y no pleitear dtty fiat large

Testes geronymo gomez Habitante en dicho Lugar y Diego ferrer habitante en Lavilla de Valbona

Yo Diego ferrer soi testigo de lo sobre dicho i firmo por los obligados y por mi y los testigo que dixeron no sabian escribir

Aprueuo yo el Infrascripto not. no auer en dicho contenido otro que anotar ni salvar segun fuero.

censal exa

Eodem die et loco que nosotros geronymo gomez y Juana Maria ercolano conjuges Vecinos del Lugar de formiche el baxo simul et insolidum gratis dtty cargamos i originalmente imporamos a favor de los Rector y beneficiados que de pmte son y por tpo seran de la yglesia Parrochial de dicho Lugar de formiche el baxo. Veinte sueldos jacs censales pagaderos en cada Vn año por el dia y fiesta de la señor St Francisco.

e sera la primera solucion y paga el dia y fiesta
de el Señor S.t Francisco del año primero viniente con
tadero de la naximiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil seicientos sesenta i ocho Et anni deinde
ad Lunes ctty por precio de quatro Sientos Ser.s ctty.
Los quales en nros bienes otorgamos aver recibido
Renunciantes ctty Reservamonos carta de gracia
para poderlos huir i quitar en una solucion i
paga siempre que ctty Los quales seamos i sujz
nalmente empeñamos sobre nros personas i todos
nros bienes asi muebles como sitios ctty Los quales
ctty. bien asi como ctty en general Et en spezial
sobre nros bienes sitios Infrato i sig.s Et Primo
sobre unas casas nras sitiadas en dicho Lugar
en el barrio alto que confrontan con casas de
mosen Antonio ferrer i via Publica Item
sobre Unguerto sitiado en dicho barrio alto i
confrente de dichas casas que confronta con huertos
de Vicente Salanova i de Vrsola noguera Item sobre
una heredad en Laguarta de dho Lugar en los Vedoncles
que confronta con heredad de Bartholome blata i con
heredad de Gabriel torres Item sobre otra heredad
en el Vallado de la nueva que confronta con heredad
de Pedro escriche hijo quierdo. i con heredad de

Los Pobles de Sayme escriche. que vienen que la dha
obligacion sea especial ctty. Et otorgamos especial
con clausulas de nomine precario Et constituto
aprehension Inventario emparamento execucion i
con renunciacion i submision de Jueces ctty Et Jura
mos por Dios ctty pagar ctty fiat Large

Testes Jurge Romeo habitante en dicho Lugar
y Diego ferrer habitante en La villa de Valbona
y Dn.o Diego ferrer. sobre testigo de lo sobre dicho y firmo
por los otorgantes y por mi con testigo que dixeron
no sabian escribir

Aprueno yo el Infrato not.o que en el supra
continuado acto no hay en el que salvar ctty

Die Vigesimo Primo mensis Decembris
Anno Nat.s dn.i MDc Lxx Vij. In loco de
formiche el bajo comunes Tierol ctty

Eadem die quenos otros Miguel ferrer y Pedro ferrer
menores mayores de edad de Veinte años Padre y hijo
habitadores Vezinos i habitantes en el Lugar de formiche
el bajo simul Et in solidum gratis ctty Otorgamos tener
en comanda ctty a favor del Ill.re y D.o Pablo Mesquita
canonigo de la cathedral de la ciudad de Teruel

la suma i cantidad de ochocientos sos jaqs
ettz los quales el pnte dia de oy en nros poderes
aueis encomendado i aquellos de Vos en coman
da i deposito otorgamos auer reçiuido Renun
çiantes ettz. los quales el pnte dia de oy en nros po
deres aueis encomendado i aquellos como dichos
auemos reçiuido. i prometemos i nos obligamos
simul et insolidum restituir tornar i librar
a Vos i a los Vros ettz dicha cantidad siempre
i quando i en qualquiere lugar i tiempo que
de nosotros i de cada Vno de nos auer reçibir
i cobrar los quereis. Et si por façer nos tener ser
uar i cumplir lo sobredicho costas algunas
os conuendran haber daños intereses i menos
cabos sustener en qualquiere manera prometemos
i nos obligamos pagar satishaber i enmendar
entera i cumplidamente. a lo qual tener i cumplir
obligamos simul et insolidum nras personas
i todos nros bienes asi muebles i sitios auidos
i por auer en todo lugar los quales queremos
aqui auer i auemos los muebles por nombrados

i los sitios por Vna dos i o mas confrontaçiones
confrontados ettz. la qual obligaçion queremos sea
special ettz et otorgamos la pnte comanda con
clausulas de nomine precario et constituto apre
hension inuentario emparamiento execuçion i
capçion de nras personas i bienes no obstante forma
et que fecha i o no fecha ettz. i con renunçiaçion i
submision de Jueçes ettz i con otras clas solitas ettz
et Juramos por Dios ettz pagar ettz fiat large

Testes. grabiel guillen menor en dias
Jusepe guillen mançebo hermanos ha
bitantes en dicho lugar

yo grabiel guillen soy testigo de lo dicho
y firmo por mi miguel ferrer obligado
i por mi contestigo que dixeron no
sabian escribir

yo pedro ferrer manzelo otorgo dicha coman
da juntamente con dicho mi padre

Apruebo yo el Infrato notz que en la dicha continuada
comanda no cu que saluar ettz

GOBIERNO DE ARAGO

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel Ferrer vecino del lugar de Formiche el Bajo, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a vos Miguel Ferrer menor de dias vecino del dicho lugar de Formiche el Bajo, y a vos Miguel Ferrer menor de dias vecino del dicho lugar de Formiche el Bajo, y a vos Juan Solanoda vecino del lugar de Formiche el Alto, y a vos Jeronymo Gomez vecino del lugar de Formiche el Alto, y a vos Miguel Ferrer menor de dias vecino del dicho lugar de Formiche el Alto, y a cada uno de vos juntamente y a cada uno de vos de por si insolidum especialmente y expresamente para que puedan en mi nombre comparecer y comparezcan ante cualesquier peageros, lezderos, tablageros, portazgueros, guardas, cogedores y sobrecogedores de derechos reales de su Magd y ante cualesquier otras personas ante quien mas convenga y sea necesario: a los cuales y a cada uno de los predichos y a cada uno de los de por si presentes y que en la carta publica de testimonio de esta carta en adelante serán nombrados, doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a los Ills.es SS.es Procurador general Regidores y Comun de Teruel mi actual conocida como a vecino y habitador y natural de dicho lugar y Comun sellada y referendada y en la forma acostumbrada despachada: Requiriendo les hagan

lo contenido en ella: y juro Dios en mi anima por Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios de nuestro señor Jesuchristo por ello y cada uno de ellos manualmente tocados y reverencialmente respetados y adorados que todos los mercaderias que conmigo llevaren son mias propias y no de otra persona y que en ello no intervenga fraude ni dolo a sudiaz ni a sus derechos reales. y aquello antedicho personas aduerar y cierta lo sobredicho hablo y otorgo y requiero sean hechos quales quiere actos e instrumentos publicos y generalmente todo prometiendo todo lo obligacion de mi hat luge

Testes Mosen Antonio ferrer de la corte y geronymo Gomez habitantes en dicho lugar

Yo Mosen Antonio ferrer soy testigo de lo sobre dicho y firmo por el otorgante y por mi con testigo que dixeron no saber escribir

Agustin yo el infrascripto not.o que en el signo contenido poder no vi en el que antes ni saluar segun fuese.

GOBIERNO DE ARAGÓN

1

Primer quaderno de nota de mi Pedro
ferrer Gamir notario Real del año contado
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo
de Mil seiscientos sesenta i ocho

GOBIERNO DE ARAGON

Die Vigessimo quinto mensis decembris
Anno A natiuitate domini Millessimo sex
centessimo sexagessimo octauo in Villa
de Valbona diocens Tirolis.

Vendicion. Eodem Die que yo francisco Abad labrador vesino
de la villa de Valbona gratis etc. certificado etc. Vendo etc.
a fauor de Jaime Martin labrador vecino de dicha
villa es a saber Vna corralica / o sitio para corralica / o corral
sittiado en vna heredad que tengo sobre la Rambla del mas
del fraile termino de dicha villa con el amplio que queda
i sea dexado para la entrada i salida de los ganados en dicha
corralica / o corral en caso que lo hubiere segun esta itado
i señalado que confienta dicha corralica / o sitio con here
dad de mi dicho vendedor i con montes blancos i amplios
de dicha villa, franca i quita etc. por precio de Doscientos Sos Jaq.
los quales en mi poder otorgo auer recibido Renunciantes etc.
transferecientes etc. querientes etc. Obligome a Eviccion plenaria
etc. et para tener etc. obligo mi persona i todos mis bienes asi
muebles como sitios etc. los quales etc. bien asi como etc. querientes
sea special obligacion etc. con clausulas pro vt in similibus etc.
a consejo de letrados i notarios expertos etc. fiat Large.

Testes Pedro Rodilla i Matias esteuan vesinos de dicha
villa de Valbona —

GOBIERNO DE ARAGON

Die Decimo quarto mensis Januarij
Anno Anatis dni M D C Lx VIII Valbona

Censal
Fex.a

Eodem die que yo Vrsola Abad Viuda del q.
Jaime Jordan vecina de la villa de Valbona en mi
nombre propio i como señora absoluta i poderosa
de todos los bienes muebles i sitios que fueron i perte
nescieron al dicho mi marido por su vltimo testo
el qual los dos hezimos juntamente en veinte i
quatro de Julio del año proximo pasado de mil
seiscientos sesenta i siete testificado por el not.
infrato a que me refiero. i lo quiero a que auer i he por
inserto i expresado como si de palabra a palabra lo
fuese. con obligacion de reconocer cabrebar i antipo
car el pnte censal todos los nuevos posehedores
i detenedores de los bienes sitios por mi mios i del
dicho mi marido i pothecados i specialmente obliga
dos cargo i originalmente imposo a fauor de los
Vicario i perpetuos beneficiados que de pnte son
i por tpos seran de la iglesia Parrochial de dicha
villa de Valbona veinte i quatro s los Jaqs cen
sales pagaderos en cada vn año por el dia i fiesta
del señor St. Antonio Abad que es a diez i siete
de henero. y sera la primera solucion i paga
a diez y siete de henero dia de St. Antonio abad
del año primero viniente contadero del naci

miento de nuestro señor Jesuchristo de mil
seiscientos sesenta i ocho et ansi de alli ade
lante en cada vn año dia diado sin ninguna
dilacion ni monicion y es dicha pension i renta
por la celebracion de dos doblas que en cada vn
año se an de decir i celebrar en dicha iglesia
la vna por el Alma de dicho mi marido i por
mi Alma i por las personas que por dicho testo
dispone el dicho mi marido y la otra dobla
por el Alma del licenz.do Antonio de funes
Vicario que fue de dicha iglesia de Valbona.
Por precio de quatrozientos i ochenta
s los Jaqs los quales en mi poder otorgo auer
auido i recivido de contantes Renunciante etc.
Reservome carta de gracia para mi y a los
mios de poder luir i quitar el pnte censal
siempre que etc. en vna solucion i paga
los quales dichos veinte i quatro s los
Jaqs censales con dichos quatrocientos
y ochenta s los Jaqs de prop.d i cargo a seguro
y obligo sobre mi persona i todos mis bienes
muebles i sitios mios i del dicho mi marido

GOBIERNO DE ARAGO

Los quales obligo usando del poder
que tengo. auidos y por auer en todo lugar
en general et en special sobre los bienes
sitios infratos y siguientes. Et primo sobre
unas casas sitiadas en dicha villa que confrentan
con casas de Miguel Alcala y con corral de
Juan nabarro Item sobre otras casas sitiadas
en dicha villa que confrentan con casas de Ja
cinto Jordan y con cassas y corrales de Juan
abad de la martina Item sobre una heredad
en la partida el moral en camino cubra huerta
de dicha villa que confrenta con heredad de
Mateo abad y de Anton bolos. Item sobre una
heredad en la balsa el espino huerta de dha villa
que confrenta con heredad de francisco perez menor
y con heredad de mosen bartolome vicente y cequia
maior Item sobre otra heredad en camino Valen
cia huerta de dicha villa que confrenta con
heredades de Diego Alcala y de Jusepe nabarro
Item sobre otra heredad en camino Rubrelos
huerta de dha villa que confrenta con heredad de

Jayme Martin y via publica Item sobre otra heredad
en la calleja del calvario que confrenta con gregorio
barberan y con dos vias publicas y con Pedro Rudilla
Item sobre el huerto de la pesquera del prado que confrenta
con cerrado de mosen Jusepe bolos y con el prado. Et qualesquiere
otros bienes etc. que riente sea special obligacion etc.
Et otorgo el presente censal con clausulas de nomine precario
constituto aprehension inventario emparamiento execucion
regida etc. y con renunciacion y submision de
Jueces etc. Et Juro por Dios etc. pagar etc. fiat large

Testes Miguel Romaldo Vaguena labrador
y Diego ferrer habitantes en Valbona
Yo Miguel Romualdo Vaguena soy
testigo de lo sobredicho y firmo por
la otorgante que dixo no sabia escribir
yo Diego ferrer soi testigo de lo sobre dicho y
firmo por la otorgante que dijo no sabia escribir

A prueuo yo el infrato notario que en el supra
continuado acto no ai que saluar segun fuero

GOBIERNO DE ARAGON

Die Decimo octauo mensis Januarij
Anno Anat. dni M D C Lxviij Valbona

testo Cxta

Eodem Die Porquanto persona alguna en carne puesta etc. Por tanto sea a todos manifiesto que yo Juana Maria Pasqual doncella mayor de hedad de catorze años hija legitima i natural de Jusepe Pasqual y de la q. Juana Lorenz Marcas conjuges vezinos de la villa de Valbona estando con poca salud empero Dios loado en mi buen entendimiento firme memoria i palabra manifiesta y en tal disposicion etc. Reuocando etc. agora de nuevo hago i ordeno mi vltimo testo i voluntad en la forma i de la mara sig.e

Et Primeramente encomiendo a Dios mi Alma etc.

Ittem quiero ser enterrada en el fosal de la iglesia Parrochial de la villa de Valbona en el puesto i sepultura que pareçera a mis ex.es abaxo nombrados

Ittem quiero i es mi voluntad sea celebrada en dicha iglesia mi nouena con sus actos como es costumbre i para dicho mi entierro nouena misas platos i otros sufragios a voluntad i disposicion de mis executores dexo trezientos s.los Jaq.s con los quales se hagan i celebren

Ittem quiero sean pagadas todas mis deudas etc.

Ittem dexo por parte i drecho de legitima Gerencia de todos mis bienes asi muebles como sitios etc. a qua asque

primos sobrinos deudos i otras personas que drecho
de legitima en mis bienes puedan auer tener i pretender
a cada vno cinco solos zaqs i sendas rouas de tierra etc.

Item hechas i cumplidas las sobredichas cosas de todos
los demas bienes asi muebles como sitios etc. dexo i nom
bro en heredero mio al dicho Jusepe Pasqual mi Padre
con condicion i limitacion que si por necesidad de
enfermedades vegez, o, en otra manera viniere
el dicho mi Padre a tener falta de bienes propios pueda
en dicho caso en falta de no tenellos hechar mano
y gastar libremente de los bienes muebles i sitios
de mi dicha testadora que tengo i me pertenescen
de parte maternal i en otra qualquiere manera
que me pertenescan de herencia de Maria amuña
donce mi prima hermana hija de Juan Amuña
y de Anna Maria Maicas mi tia conjuges vezinos
del lugar de formiche el baxo i por otro qualquier titulo
sin que preceda decreto ni auethoridad de Juez alguno
pueda vender los sitios que yo tengo constando que no
tiene bienes propios esto es en falta dellos i no de otra
manera - y los que quedaren en ser al tiempo de su
fin i muerte quiero y es mi voluntad que por mis

Executores abaxo nombrados sean vendidos
al mas precio dante con candela encendida, o, como
mas i mejor les pareciere i toda la cantidad que se
sacare i procediere dellos se conuierta i emplehe por dhos
mis executores en sufragios i bien hechos de mi Alma
a su buena disposicion y christiandad para lo qual les
doi concedo i otorgo pleno i bastante poder general i especial

Item nombro en executores albaceas i cumplidores
del pnte mi vltimo testo al dicho mi Padre y al vicario y
Justicia que son y seran de dicha villa de Valbona a todos
juntamente, o, a la mayor parte dellos a los quales etc.
Este es mi vltimo testo etc. el qual etc. fiat large

Testes Miguel Palomar y Antonio Jordan
vezinos de la villa de Valbona

Yo miguel palomar soi testigo de lo sobre
dicho y firmo por la testadora que digo
no sabia escrebir

Yo antonio Jordan soy testigo de lo sobre dicho y fir
mo por la testadora que dijo que no sabia es
criuir

Consta de vn barrado do se lee. donce. i no ay otro que
saluar en dicho continuado testamento.

GOBIERNO DE ARAGON

Die Decimo nono mensis Januarij
Anno Anatz dni M DC LXVIII Valbona

Codecillo Codem die como por fuero del pnte Reyno de
Aragon a cada vn testador (o testatriz) sea
licito i permitido codicilar i a su testo añader
enmendar i revocar lo que le es bien visto
Por tanto yo Isabel Martin viuda del qo
francisco bolos del campo vezina de la
villa de Valbona estando enferma en la cama
de enfermedad y vejez empero Dios loado
en mi buen seso entero juicio firme memoria
y palabra manifiesta y en tal disposicion etc
considerando que tengo hecho mi testo en com
pañia i juntamente con el dicho mi marido
i que quede por su muerte señora absoluta i
poderosa de todos sus bienes muebles i sitios
con facultad de disponer dellos en los hijos
de nro matrimo en qual mas i en qual menos
como mejor me pareciere a mi voluntad como
consta por dicho testo hecho en dicha villa
en poder del infrato notario socierto calen
dario al qual me refiero i lo quiero aqui

acer por calendado i cabreuado deuidamente
i segun fuero. como si de facto lo fuese Y atten
dido que por muerte del dicho mi marido he hecho
algunas disposiciones en vida i para despues de mi
muerte en los dichos mis hijos. i considerando
lo mucho que deuo a francisco bolos mi hijo pues des
pues de la muerte de su Padre me a tenido i tiene
en su compañia mirando por mi salud i regalo
i que cuida tanto que sin encarecimiento es
mi empeño grande el que tengo en remunerar
sus seruicios i cuidado que de mi a tenido Y
espero que a de tener todo lo que Dios me diere de
vida pues fuera ingratitud (lo que Dios aborrece)
no conocello. Por tanto de la miseria que
tengo le señalo para si y a sus hijos i herederos
por su muerte asi mi parte como la tocante
al dicho su Padre i mi marido usando de la
facultad i poder que tengo es a saber Un bancal
mio sitrado en la guerta de dicha villa de
Valbona en la partida de camino cabra llamado
el bancal de santa barbera que confrenta con
cequia de concejo i con heredad de geronimo Vicente

i con vn bancalico pequeño mio que oy tengo i poseo
el qual por mi muerte se lo tengo ofrecido dado
i señalado por estima hecha por expertos labradores
al q.º Juan bolos mi hijo y a sus hijos i herederos.
la qual estima a de traer al comun de mi vniver
sal herencia como consta por acto recivido
por el Infrato notz sobre to calendario
al qual me refiero. Y asi mesmo le dexo al
dicho francisco bolos vn guerto sittado en
los guertos del Rio para en despues de mis
dias. y si el dicho mi hijo muriere antes que
yo a sus hijos que confienta con errenal
de Jusepe Vicente i con guerto de mosen Mi
guel Marco. i con el Rio para hazer i dis
poner de dichos bienes a su Voluntad del
y de sus hijos i herederos.

Item quiero i es mi Voluntad que todas las
de mas contenidas i expresadas en dicho mi
testamento. arriva mencionado i acudo
por calendado como no sean en contrario

de lo por mi en el presente codecillo
hecho dispuesto i ordenado que den
en su fuerça eficacia i Valor

Este es mi Vltimo codecillo Vltima i
postrera disposicion i Voluntad de todos
mis bienes el qual quiero ordeno i mando
Valga por tal etc. fiat large

Testes Jaime Martin i Jusepe bolos habitantes
en la villa de Valbona-
yo jaime martin soi testigo de lo sobredicho y firmo
por la otorgante que dixo no sabia escribir
digo Jusepe bolos soi testigo de lo sobredicho
i firmo por la otorgante que dixo no sabia
escribir

Aprueuo yo el Infrato notario no auer
que saluar ni anotar en dicho continuado
codecillo segun fuero.

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo nono mensis Januarij
Anno Anatis dni M DC Lx viij Valbona

comanda Exa. Eodem Die que yo Juan Bolos del planillo vezino de la Villa de Valbona gratis ettes otorgo tener en comanda ettes a fauor del Dor Don Jacinto Puyuelo canonigo de la Sta iglesia catredal de la ciudad de Teruel. la suma y cantidad de ochocientos s los Jaqs los quales el pnte dia de oy en mi poder aueis encomendado i aquellos de Vos en comanda en mi poder he reciuido Renunciante a la excepcion de frau i engaño et de non numerata pecunia los quales prometo i me obligo de restituir tornar i librar a Vos y a los Vros i a quien mas querreis ettes. siempre que ettes. et para tener ettes obligo mi persona i todos mis bienes asi muebles como sitios ettes los quales ettes bien asi como ettes querrente sea special obligacion ettes la qual comanda otorgo con clausulas pro Vt in similibus ettes et juro por Dios ettes. pagar ettes fiat large

Testes. Joseph Marco estudiante y Rafael Marco hermanos naturales y habitantes en el lugar de la Puebla de Valuerde

yo Juan bolos planillo otorgo dicha comanda

yo Joseph Marco soy Testigo de lo sobredicho y firmo por mi con testigo q di jo no sabia escriber

Die vigessimo mensis Januarij Anno
A nat. dni. M D C Lx viij. Valbona

Poder

Eodem die que nosotros Mosen Andres Jordan Reg.l la
cura de la Parrochial iglesia de la villa de Valbona
por muerte del Licen.do Antonio de funes Vic.o que fue de
dicha iglesia. mosen bartolome Vicente mosen garcia
Rudilla mosen Joseph bolos mosen Joseph marco abad
y mosen Miguel Marco Presbiteros beneficiados de
dicha iglesia todos en dichos nombres por los intereses
comunes de dicha iglesia i en quanto a lo ellos tocante.
gratis etc. sin revocacion etc. creamos i nombramos en
procurador nro a Domingo calvo nuncio de la pnte
Villa para que en nombre nro pueda Presentarse por
qualesquiere cobranças de Rentas de censales comunes i
en otra manera ante qualesquiere Juezes con dieta
foral de ocho sueldos Jaqs. de cada dia de ida detencion
i buelta con qualesquiere censales i obligaciones i co
branças inclusiones i titulos que a nosotros se nos deven
i deveran caidas i devidas i que caeran i se debran de aque
adelante hiziendo las diligencias devidas para su cobrança
i hazer las intimas requestas protestos en autos i diligencias
asi Juridicas como extrajudiciales que a dicho procurador
pareçera i le sera bien Vibo teniendose a costas i expensas
de los obligados i de los detenedores i poseedores de sus
bienes. i de los speciales en aquellos obligados Juxta

tenor i conforme se puede i deve hazer prosequir
i enantar en fuerça de las disposiciones forales
del pnte Reino para todo lo qual le damos todo poder
Prometientes etc. so obligacion de las rentas comunes de
dicha iglesia etc. fiat large

Testes. francisco domingo i gregorio barberan mancebo
habitantes en Valbona

yo mosen Miguel marco de Cuebas como
beneficiado de dicha iglesia otorgo dicha
procura

Die Vigessimo Primo mensis Januarij Anno 10
Anatis dñi M De lxVIIj esta la fecha mas larga
mente al fin deste acto.

Censal exa

Eodem Die que nosotros francisco Minguez maior en
dias i francisco Minguez de cuebas menor en dias
i Maria Minguez doncella maior de hedad de veinte
años hijos del dicho fran.co minguez maior y Bartolome
Perez de cuebas i Isabel Annaperez de villarroya
con juges todos domiciliados en el lugar de la Puebla de
Valverde simul et in solidum gratis etc cargamos e in
posamos a favor de los Patrones i beneficiado que de pnte
son i por tpos seran del beneficio i fundado en la colle
gial de la villa de Mora en la capilla de los Reyes
por los q.s Pedro la fuente i catalina del Vayo con
juges vecinos que fueron de dha villa son a saber
Doscientos i cinquenta slos Jaqs censales pagaderos
en cada un año en veinte i un dias del mes de henero
i sera la primera paga a veinte i uno de henero del año
contado a natiuitate de mil seiscientos sesenta i nueue
et ansi de alli adelante puestos i pagados etc por precio
de cinco mil slos Jaqs los quales otorgamos auer reci
uido de contantes etc renunciantes etc. reseruamonos
carta de gracia para podello liui siempre que etc en dos
liuiciones i pagas iguales de buena moneda plata Jaquesa
i otorgamos el pnte censal con expresa condicion i obligacion

que por el pnte hazemos i otorgamos de que nros
hijos i herederos i sucessores i quales quiere detenedores
i posehedores i auientes drecho en nros bienes sitios de nos
i de cada vno de nos en el pnte censal specialmente obliga
dos specificados mencionados i confrontados queden
i estentenidos i obligados todos los nuevos detenedores i
posehedores de aquellos a reconocer cabreuar i an
tipocar como sobredichos speciales se haze deue i
responde el pnte censal en pension i en propiedad
i que los tienen i posehen con este cargo i esto sin
ninguna dilacion la primera monicion intima re
questa 10, mandamiento Juridico que se les hiziere
a lo qual puedan ser compelidos i si lo reusaren asta
que de facto lo hizieren puedan ser priuados del do
minio vtil i posesion dellos i de los fructos en ellos
estantes digo suspendidos de que no los gozen i las
antipocas i reconocimientos tengan la misma
fuerça i valor como si aquellas estaran inclusas
i comprehendidas en el pnte censal, i el pnte censal
en ellas para su cobrança i validacion confesando
en los reconocimientos el dominio e identidad
que tenemos i posehemos en los dichos speciales no

sotros i ellos i ser los mesmos i no diuersos para
que no aya duda en la cobrança para que no este
en peligro de perderse el pnte censal por falta
de no estar bien cabreuado. Los quales dichos
doscientos i cinquenta slos Juys censales con dhos
cinco mil slos Juys de propd. simul et in solidum
cargamos i originalmente imposamos sobre nras
personas i todos nros bienes asi muebles como sitios
ttz en general et en special sobre nros bienes sitios
i muebles sigs. Et primeramente yo dicho francisco
Minguez mayor sobre vna masada mia sitiada
en dicho termino de la Puebla vulgarmente lla
mada el mas de Minguez con todas sus cassas i
casalicios i heredades en guerta i secano de hesas i
otros drechos vniuersos ttz confrz con la loma sarrion
i concerrado de los hijos i herederos de Miguel Juan
Loçano i con el bristal del pleito que es heredad de chris
toual Loçano de las alcafas i con paso Real de la Comd
que esta entre la dha masada i de las masadas de los
Marcos de Reyuela i con el Rio de cedrillas que viene por
medio Ittem sobre vnas casas sitiadas en dicho lugar de
la Puebla confrenta con casas de Miguel guillen i con herrenal
de Juan luis barberan i con casas de los herederos de mosen

Diego Perez i nestrosa Ittem nosotros dichos
francisco Minguez de cuebas y Maria Minguez
hermanos obligamos specialmente para seguridad
del pnte censal la dote i aumento de dote que tenemos i
se nos deue sobre la dha masada i demas bienes muebles
i sitios del dicho francisco Minguez nro Padre por muerte
i herencia de la qo Juana Perez de cuebas nra madre
en fuerça de sus cartas matriales a que nos referimos
i las queremos aqui auer i auemos por insertas i
calendadas deuida mente i segun fuero Y asi mesmo
obligamos e ypothecamos specialmente todo i qual
quier drecho que podamos auer i tener i pretender
en qualquier tiempo en todos los bienes muebles i
sitios del dicho franco Minguez nro Padre i señalada
i particularmente en la dha nra masada i cassas
arriba mencionadas i confrontadas i por el special
mente ypothecadas i obligadas por qualquier titulo
i drecho que sea i nos pertenescan a qualqre de nos
que en qualquier tiempo los tubieremos i poseyeremos
siempre los tendremos i poseheremos con cargo i obliga
cion de pagar este censal en pension i en propiedad. Ittem
nosotros dichos Bartolome Perez cuebas y Isabel
Anna Perez de Villarroya conjuges specialmente obliga
mos. Unas casas sitiadas en dicho lugar de la Puebla

i teñadas a ellas contiguas que confrentan con
casas de concejo i con Erreñal de Miguel Juan
Perez i Vias Publicas Ittem sobre una masada
nra sittiada en dicho termino de la Puebla
con todas sus casas y casalicios teñadas corrales
pajares i eras heredades i propiedades tierras
cultas e incultas dehesas Priuilegiadas pastos
yercas i montes i drechos Uniuersos della
llamada el poço el fraile que confrenta con
camino Real i con heredad de Pedro Marco
i con heredad de herederos de ignacio nuez
y con heredad de los herederos de geronimo lopez
Ittem sobre otra masada nra sittiada en la
partida de la boteosa baxa con todas sus
casas i casalicios corrales i teñadas i pajares
heredades propiedades i bienes sitios i dehesas
con todos sus montes i yercas i drechos etc
llamada la boteosa baxa que confrenta
con tierras de mosen Juan baria i Vias Publicas
y con heredad del Dor Juan Perez de cuebas mi her.

chantre de la catedral de Teruel Item yo
dicha Isabel Anna Perez de Villarroya
para tuicion e seguridad del pnte censal spe
cialmente obligo e ypotheco mi dote y aumento
de dote que tengo e me pertenesce e que estan
asegurados sobre las dhas casas e masadas i
bienes sitios del dicho bartolome Perez de cuebas
mi marido e todo el dicho i accion que tengo
en todos sus bienes muebles i sitios en virtud
e fuerza de nras cartas matrimoniales aqui
me refiero e las quiero aqui auer e he por
cabreuadas e por intertas e calendadas
e qualesquiere otros bienes que me pertenescan
muebles i sitios adquiridos e en otra qualquier
manera la qual dicha obligacion hecha por
nosotros dhos obligados e por qualquiere de nos
queremos sea special ettz. Et otorgamos el pnte
censal con clausulas de nomine precario et
constituto aprehension inuentario empara
miento execucion e capcion ettz et que fecha sos no
fecha ettz e con renunciacion e submision de

Jueses ettz e con otras clausulas de uedas e necesarias
aconsejo de letrados e notarios expertos ettz et juramos
por Dios ettz pagar ettz fiat large

Testes Jusepe Argiles estudiante natural e habitante
en la villa de Valbona y francisco lopez mancebo natu
ral i habitante en el lugar de la Puebla valuerde
y Fran.co Minguez Mayor en dias otorgo
el sobre dicho censal de doscientas y cinquenta
libras jaquesas de propiedad

Yo Fran.co Minguez de Cuevas menor en dias
otorgo el sobre dicho censal de doscientas y
cinquenta libras jaquesas de propiedad
y Bartholome Perez de Cuevas otorgo
el sobredicho censal de doscientos y cin
cuenta libras jaquesas de propie
dad

Yo Jusepe Argiles soy testigo de lo sobre
dicho. Y firmo por las otorgantes, y
por mi contestigo que dixieron no sabi
an escribir.

Fecho fue lo sobredicho esto es quanto al otorga

miento de los dichos Francisco Mingues mayor en dias y Francisco Mingues de Cuebas y Marcia Mingues fue hecho en dicha mañada de Francisco Mingues Sitada en dicho termino de la Puebla a Veinte i Vn dias del mes de henero de año contado del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seisçientos setenta i ocho. Y quanto al otorgamiento de los dichos Bartolome Perez de Cuebas y Isabel Anna Peret de Villarroya conjuges fue hecho en dicho lugar de la Puebla los dichos dia mes i año arriua calendados y mençionados siendo a todo lo sobredicho presentes por testigos Jusepe argiles estudiante natural i habitante de la Villa de Valbona y Francisco Lopez manebo natural i habitante de dicho lugar de la Puebla a las sobredichas cosas llamados i rogados et cetera Las firmas que de suso se requieren al dorso de esta plana

A presente y ante mi yo el Infrascripto que en el signo continuado alli no hay que anotar ni saluar segun fuero

D. Pedro Ferrer y Ramir notz

14

Die Vigessimo Primo mensis January
Anno a Nat. Dñi. M.DC.LXX.VIJ. Ante Abstipe

Censal
Exa
Sept.a en
26 de Marz
de 615 en
mpliego
del sello 2o
con otro in
termedio
del sello 2o
a instancia
del Capto
de la Colegl
de esta Vsa
Joaq.n Lalpe
Notario
misario

Eodem Die que nosotros Francisco Mingues mayor en dias i Francisco Mingues de cuebas menor en dias Padre y hijo. Bartolome Perez de cuebas y Isabel Anna Peret de Villarroya conjuges. Juan Luis Barberan y Beatriz Mingues conjuges todos domiciliados en el Lugar de la Puebla de Valuerde de la comd.a de Teruel Simul et in solidum gratis etc. cargamos e imponemos a favor de los Ills.s Vicario i Beneficiados que de presente son i por tiempos serán Capitulo i Clero de la Iglesia Parrochial del Lugar de Dubies los trescientos nouenta i ocho sueldos Jagi censales pagaderos en cada Vn año a Veinte i Vn dias del mes de henero i sera la primera Solucion i paga a Veinte i Vn dias del mes de henero de Año primero Viniente con tradero del naçimiento de Nro señor Jesuchristo de mil seisçientos setenta i nueue et anni de alli adelante en cada Vn año etc. por precio de Sete mil nueue cientos i sesenta dos Jagi. Los quales otorgamos auer recibido Renunciantes etc. Resemamonos carta de gracia para poderlos luir en Vna Solucion i paga nosotros i los Nros etc. siempre que etc.

i otorgamos el pnte censal con expresa condicion
i obligacion que por el pnte hazemos i otorgamos
de que nros hijos herederos i sucessores i quales que
detenedores i posehedores i auientes drecho en nros
bienes sitios de nos i de cada vno de nos en el pnte
censal abaxo specialmente obligados specificados
mencionados i confrontados queden i esten tenidos
i obligados todos los nuevos detenedores i posehedores
de aquellos a reconoscer cabreuar i antipocar
como sobredichos speciales se haze deue i responde
el pnte censal en pension i en propiedad. i que los
tienen i posehen con este cargo i esto sin ninguna dila
cion la primera monicion. Intima i requesta i os man
damiento Juridico que se les hiziere a lo qual puedan ser
compelidos i si lo reusaren asta que de facto lo hizie
ren puedan ser priuados del dominio vtil i posesion
dellos i de los fructos en ellos estantes digo suspendi
dos de que los gozen i posean. i las antipocas i reconoci
mientos tengan la misma fuerça i valor como si aque
llas estaran inclusas i comprehendidas en el pnte cen
sal, i el pnte censal en ellas. para su cobrança y
validacion confesando en los reconoscimientos

el Dominio e identidad que tenemos i posehemos
en los dichos speciales ser los mesmos que posehieran
i posehemos para que no aya duda en la cobrança
i que este con seguridad este censal. Los quales dhos
trescientos nouenta i ocho slos Jaqs censales
con siete mil nuevecientos i sesenta de propd.
simul et insolidum cargamos obligamos i asegu
ramos sobre nras personas i todos nros bienes
asi muebles como sitios etc en general et en spe
cial sobre nros bienes sitios sigs. Primeramente
yo dicho francisco Minguez maior sobre vna
masada mia sitiada en el termino de dicho lugar
vulgarmente llamada la masada de Minguez
con todas sus casas i casalicios teñadas corrales
corraliças pajares i eras con todas sus heredades
en guerta i secano i dehesas que aquella tiene
Priuilegiadas yeruas montes pastos carrascales
i con todos i cada vnos drechos de aquella y a ella
anexos i que le pertenezcan que confrenta por la
parte alta con la loma sarrion i con cerrado de
los hijos i herederos de Miguel Juan Locano de formi
che el baxo i con el bustal del pleito que es heredad de

GOBIERNO DE ARAGON

chri Roca el Locano de las Alcasas 2 vno de
dicho Lugar de la Puebla 2 por la parte baxa
con el paso Real de la comp que esta entre la dha masada
y de las masadas de los marcos de Reyuela 2 con
el Rio que viene por medio de cedrillas. Ittem sobre
vnas casas sitadas en dicho Lugar de la Puebla
que confrentan con casas de Miguel guellen
2 con heriñal de Juan Luis barberan 2 con casas
de los herederos de moss Diego Perez 2 instrosa 2 vra
Publica. Ittem yo dicho francisco Mingues mayor
Specialmente obligo 6 ch Cuentas cabeças de ganado
Lanar 2 cabrio de todo diente que tengo 2 poseo llecan
por señal Vna cruz 2 Resada de fuego 2 mieza
que es el señal de mi casa. Et yo dicho Juan Mingues
menor en dias Specialmente obligo todo el derecho que
puedo auer 2 tener en todos los bienes sitios masada
que Specialmente obliga el dicho mi Padre en quan
to La dote 2 aumento de dote que tiene 2 puede auer
2 pretender por muerte de la Juana perez su madre
de los bienes de su Padre 2 en el dicho ganado
Ittem nosotros dhos Bartholome perez 2 Ysabel Ximaperes
de villarroya conjuges obligamos Specialmente vnas casas
en dicho lugar confrontan casas de conc.o 2 con heriñal de
Miguel Juanperez 2 vias publicas. Ittem sobre vna masada

llamada el Poyo el Plan le sitada en dicho Ltr.o con todos
sus drechos Ltg confr.n con camino Real 2 con heredad de Pedro
Marco y heredad de Ignacio nuel 2 con heredad de los herederos de ger.o
lopez Ittem sobre otra masada en La boca de abaxo confr.n con moss
Juan barca 2 vias Publicas 2 heredades del D.or Juan perez de cuchas
chantre. Et nosotros dichos Juan Luis barberan 2 Beatriz minguez
conjuges nra masada de la fuent del olmo confrenta con el Rio Lenge 2 con
camino de uel. Ittem otra masada llamada el plan confr.n con heredades
del curueso y de la masada de las clochas Ittem vnas casas en el Lugar
confr.n con moss Barca 2 Miguel Yaguena que frente Ltg con todas las clausu
las necesarias a consejo de letrados hinos Ltg. Juramos Ltg por Lar 2
Testes. Juseph Argiles estudiante y natural de la
Villa de Valbona y habitante en ella y francisco
lopez manebo natural y habitante en el Lugar de la Pubela
Yo Juan Mingues Mayor en dicho
Lugar el sobre dicho Censal de Veinte y
nobenta y dueñas libras Jaquesas de propiedad
Yo Juan Luis Barberan otorgo el sobre dicho
censal de treinta nobenta y ocho libras
Jaquesas de propiedad
Yo Bartolome Perez otorgo el
sobredicho censal de treinta y nobenta libras
y otras quarenta todos son treinta nobenta o
ch de moneda Jaquesa
Yo Juseph Argiles soy testigo de lo sobre
dicho; y firmo por las dichas obligadas y
por mi testigo que dixeron no sabia escribir,
Fecho fue lo sobredicho estando quanto al otorgamiento de

los dichos ffrancisco Minguez mayor en dias i de ffrancisco
Minguell de cuebas menor en dias Padre i hijo y de juana
Luis barbian i Beatriz Minguez conjuges fue hecho en
la masada de dicho ffrancisco Minguez mayor fillada
en el termino de dicha lugar de la Puebla Vulgarmente
llamada el mas de Minguez y fue hecho a veinte i vn dias
del mes de henero del año contado del nacimiento de
nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos sesenta
i ocho y quanto al otorgamiento de los dhos bartolome
Perez de cuebas i de Ysabel Anna Perez de villarroya
conjuges fue hecho en dicho lugar de la Puebla los
dichos dia mes i año de parte de arriua dichos rezelen
dados siendo presentes por testigos a todas las cosio
nes i otorgamientos de los dichos. Jusepe Aguiles
estudiante natural i habitante de la villa de
Valbona. i ffrancisco Lopez mancebo natural i habi
tante en dicho lugar de la Puebla estan todas las fir
mas al dorso desta plana largo de fuero se requieren

Pedro ferrer gramr nor.

Die Vigesimo primo mensis januarij Anno 17
Anat. dñi. MDCLXVIJ en la masada de
ffrancisco Minguez situada en el ters del Lugar
de la Puebla Vulgarmente llamada el mas de Minguez

Indemp.
feb.

Dem Dic que nosotros ffrancisco Minguez mayor
en dias y ffrancisco Minguez de cuebas y Maria Minguez
donzella Padre i hijos domiciliados en el lugar de la
Puebla de Valuerde. Attendido que el pred.o dia cay.
poco antes de la confection i fecha del pnte Bartolome
Perez de cuebas y Ysabel Anna Perez de villarroya
conjuges domiciliados en dicho lugar sean obligados junta
mente con nosotros mediante Instro Publico de cen
sal afuero de los Patrones i beneficiado que de pnte son
y por tpo seran del beneficio Instituido i fundado en la
Capilla de los Reyes de la yglesia collegial de la villa
de Morapor Lor.s Pedro la fuente y catalina del Vayo
conjuges Vecinos que fueron de dha villa de docien
tos i cinquenta sueldos Jaqs censales gagaderos en cada
Uno semejante dia que oy que contamos a Veinte y
Uno de henero. con cinco mil sueldos Jaqs de rop.d
mediante carta de gracia que nos rezeuamos
de podello Luir i quitar por semejante precio en
Dos Luiciones y pagas iguales con muchas otras
ueras obligaciones generales y speciales clausulas

i cautelas contenidas puestas y expresadas en dicho cen
sal hecho ut supra testificado por Pedro Ferrer
gamir notº Infrato al qual nos referimos i lo quere
mos aqui auer i auemos por Inserto i porque los
dichos Barthome Perez de cuebas y Isabel Anna
Perez de Villarroya conjuges el auerse obligado
en dicho i precalendado censal a sido por hazernos
buena obra para auidir a obligaciones propias nras
i que dicha propiedad de dicho censal sea conuertido
en utilidades propias nras i en ello no an tenido otro
interes. considerando el beneficio recivido i desean
do saluar i defenderlos a los dichos Bartolome Perez
de cuebas y a la dicha Isabel Anna Perez de Villarroya
conjuges. de todo el daño que por causa i raçon de lo
sobredicho en el tiempo venidero pudieren Recibir y
se le siguieren Y que en caso lo que Dios no mande fueren
vexados i molestados por la dicha raçon Para que
puedan tener acçion i recurso contra nosotros i nros
bienes los dichos y sus successores. herederos i auientes
drecho. por los deuidos remedios de fuero i de Justicia
sea cosa Justa tengan acto de saluedad i cautela
Por tanto et alii. nosotros dichos francisco Minguez
mayor en dias francisco Minguez de cuebas y Maria
Minguez Padre y hijos simul et in solidum gratis
etc. Prometemos otorgamos reconoçemos i con

fesamos i nos obligamos a fauor de vosotros dhos
Bartolome Perez de cuebas y Isabel Anna Perez de
Villarroya conjuges y al otro i qualquiere de vos
y a vros bienes y a los vros herederos i successores
vros. i auientes drecho i causa de vros bienes
de Releuar i sacaros indempnes libres e illesos
a paz i a saluo de la obligaçion de dicho i precalen
dado censal y de pagaros satisfacer i enmendaros
entera i cumplidamente qualesquiere cantidad
o cantidades que por dicha raçon constare
auer pagado por nosotros de pensiones caidas y
costas que os abran hecho y que abreis sustenido asi
amigablemente por redimir vexaçion de costas
como tambien compellidos por execuciones o
aprehensiones i terminos de Justicia Juntamente
con qualesquiere costas i daños estorbos misiones
Intereses perjuicios i menoscabos que por dicha
raçon i causa vosotros i el otro i qualquiere
de vos sostubieredes o los successores i herederos
vros sustendran i esto antes del daño i en el
daño i despues del daño et por todas i cada vna
cosas tener seruar i cumplir obligamos simul
et in solidum nras personas i todos nros bienes asi
muebles como sitios etc. Los quales etc bien asi como etc

engeneral. et en Spcial obligamos nros bienes sitios
inpatos i sig.es et Primo Una masada mrd.tada
en el termino de dicho Lugar de la Puebla Vulgar
mente llamada el mas de Minguet con tres casas
casales i casa lucio corrales tenadas pasares,
y eras. heredades asi enguerta como en secano,
tierras cultas e incultas dehesas Privilegiadas y cmu
pastos carrascales monter i derechos Vneiros de
aquella que consienta por la parte alta con la Comu
sarion i con cerrado de los hijos i herederos de
Miguel Juan Loçano de formiche el baxo i con el
Cubal del Cierto que es heredad de christoual Loçano
de las alcafas i por la parte baxa con camino Real
de la comd. que esta entre dicha masada i de la
masada de los Maños de Royuela i rio que viene
por medio del Lugar de çedrillas. Itt.m vnas casas
sitiadas en dicho Lugar de la Puebla que confrontan
con casas de Miguel Gullen i con herenal de Juan Luis
barbetan i con casas de los herederos de moss en Diego
Peull inestrosa i Vias Publicas. Itt.m asimismo nos
tros dichos Francisco Minguez de cuebas y Maria Min
guez hermanos obligamos Spcialmente la dote y aumen
to de dote que tenemos i deuemos sobre ladha masada
i demas bienes de dicho nro Padre por muerte i herençia
de Lag.s Juana Perez de cuebas nra madre enfeeta

de sus cartas matriales a que nos referimos i qualquier
drecho que podamos auer i tener en aquello asi de gnte
como en lo venidero por qualquier titulo querr entes sea
Speial obligacion etg et obligamos el gnte acto con
clausulas de nomine precario et constituto aprehension
inuentario enpparamento exclusion vgida i priuilegiada
i con renunciacion i submision de fueros etg fuat large
i ser el ttato que dicho, censal lo aumos de luir y quitar
dentro tpo de quatro años de oy adelante contaderos.

Testes. Jusepe Argiles estudiante natural i hab
tante en la villa de Valbona y Francisco Lopez
manebo natural i habitante en el Lugar de la Puebla
y Franco Minguez Mayor on dra dho
el dicho acto de yntegridad

Yo Fran.d Minguez de Cuebas Mayor en dras
dho dicho acto de yndemnidad

Yo Juse Argiles soi testigo delo
sobre dicho y firmo por mi conte
tigo que dixo que no sabia escribir
y tambien me firmo por Los otorgan
te que dixo que no sabia escribir.

Ygnemo yo el Jnfrdho not.o de que en dicho contenido
acto Nore que saluar ni duestir segun fuero.

Indemidad.

Sex.

Yo Dem Dié el Loro que nos otros franuico Minguet maior en dias y franuico Minguet de cueba y Maria Minguet Padre i hijos domiciliados en el Lugar de la Puebla de Valuerde Attendido que el pnte dia de oy poco antes de la fecha i concesion de Pnte Bartolome Perez de cueba y Isabel Anna Perez de Villarroya conjuges y Juan Luis barberan y Beatriz minguet conjuges domiciliados en dicho lugar sean obligados Juntamente con nosotros mediante Justo Publico de censal a favor de los Vienes i beneficiados capitulo i clero que de pnte son i por tpo serán de la yglesia Parrochial del Lugar de Rubielos de Mesquenos nouen ta i ocho sueldos Jaq censales pagaderos en cada Un año en semejante dia de oy que contamos a Veinte i Un dias del mes de henero por precio de sietemil i nouicientos i sesenta sueldos Jaq de propiedad mediante calidad de gravia que nos reservamos de poder lo Luir i quitar por semejante precio en Una Vez o paga con muchas i diuersas obligaciones generales i Speciales clausulas i cautelas contenedas i expresadas en dicho censal hecho Vt supra testificado por Pedro ferrer ganiz not Jusdicto al qual nos referimos i lo queremos aqui auer i aumos por inserto. Y por que los dichos Bartholome Perez de cueba y Isabel Anna Perez de Villarroya conjuges y Juan Luis Barbecan y Beatriz Minguez conjuges claueros obligados en dicho i precalendado censal a sido por hasienda buena obra para audir a las obligaciones propias nras i que dicha propia de dho censal sea conuertido en Vtilidad propia nras i en ello no auer tenido ningun interes consi derando el beneficio Vtilidad i deseando saluar i defender los a los dichos de todo el daño que por causa i razon de los sobredicho en el tiempo Venidero pudiesen Venir Vtil y de los siguiesen i que en caso lo que dios no mande fuesen Vexados i molestados por la dha razon para que puedan tener accion i recurso contra nos dios i nros bienes los dhos i sus herederos i sucessores i auientes drecho por los deuidos remedios de fuero i de justicia tengan acto de salued i cautela Portanto de ab nos otros dhos franuico Minguez mayor en dias y franuico Minguez de cueba i Maria Minguet Padre i hijos simulte insolidum gratis libi reconocemos i confesamos i nos obligamos a Vos otros dhos Bartolome Perez de cueba y Isabel Anna Perez de Villarroya conjuges y del dicho Juan Luis barberan y Beatriz Minguez conjuges i del otro i qualquiere de Vos y a vras bienes i auientes drecho i causa de Vros bienes de Releuar i sacar os indempnes libres e illesos apas i a salvo de la obligacion de dho i precalendado censal i de pagaros satisfacer os i enmendaros entera i cumplidamente qualquiere cantidad

2o

que por dicha Vacon constare auer pagado por nro
tros depensiones caidas - e costas que os abran hecho
e que abreis sustenedo ab amigable mente por ved
mis Vexaçion de costas como tambien compellidos por
Executiones / os aprehensiones e portermenos de fuera
Juntamente con quales quier costas daños e interesos mios
nes intereses persuios e menos cabos que por dicha razon
e causa Vosotros e qualquiere de Vos sostubiere de
los Sucessores e herederos Vros sustendran e ello
antes del daño e en el daño e despues del daño et por
todas e cada Vnas cosas sobredhas tener seruar e cumplir
obligamos nras personas e todos nros bienes asi muebles
como sitios ttos los quales ttos bien asi como ttos enpeal
et enfeual Vna masada nra scituada en dho lugar
de La Puebla en la qual biuimos e habitamos Vulgar
mente llamada el mas de Minguez con todas sus
casas e casalicios corrales tenadas e pasares heredades
en guerta e secano dehesas Pastos yermos carrascales
y montes a ella anexos que confrs con La Cona carrera
e conquerado de los hijos e herederos de Miguel Juan Locano
de frmache el baxo e con el Barranco de la plaça hoque e heredad
de christoual Locano de la alcaffa e por la parte baxa
con el paso Real de la Com.da que esta entre dha masada e
de las masadas de los Mieres de Royuela e Rio que viene
por medio de cedrillas Item vnas casas situadas en dho
lugar confrenta con casas de Miguel guillen e con herederos

de Juan Luis barberan e con casas de los herederos de
Diego Perez vezinos e Vezs Publicas. Item asimesmo
nosotros dichos franco Minguez de cuebas e Mari a
cuebas hermanos obligamos la dote e acremento de dote de
la s.ra Juana Perez nra madre que tenemos e tenemos sobre
sobre la dha masada e bienes sitios del dicho nro Padre e qual
quiere drecho que podamos aber e tener en dha masada e casa
asi de pnte como en lo venidero por qualquier titulo. et otor
gamos el pnte acto con clausula provt in simili forma como esta
en el acto de indemnidad antecedente Jaconese de letrados
y notrs expertos fiat large.

Testes Juepe Argiles estudiante natural
e habitante en La villa de Valbona y franco
Lopez mancebo natural y habitante en La Puebla
y franco Minguez Mayor en dias dho
dho acto de yndemnidad
y Juan Minguez de Cuevas menor en dias
dho dho acto de yndemnidad
yo Juepe Argiles soi testigo de lo s.br
e dicho y firmo por mi con testigo que di
xo que no sabia escribir,

Ante mi yo el Infrscripto notrs que en el supra contenido acto no ay que salbar ni anotar ttos.

Die Vigessimo quinto mensis Januarij
Anno Anat.ᵗⁱ dñi Mᵒ Dᵒ Lxvm en el coro
de la yglesia collegial de la villa de Mora

Luycion de censal

Eodem Die los Mᵍᶜ SS.

estando congregados y assentados en el coro de la
dicha yglesia como conseruadores de las Rentas y
propios del benefficio Instituydo y fundado en la capilla
de los Reyes de la dicha collegial por los q.s Pedro la
fuente y catalina del Vayo conjuges Vezinos que
fueron de dicha Villa dieron su consentimiento
premisso y Licencia a los Patrones y beneficiado
que de pᵗᵉ son de dicho benefficio para hazer la
Luicion que abaxo se contiene. La qual Licencia
y premisso dixeron Los dhos SS. Prior dignidad y ca
nonigos y cabildo presentes yo el Infrato notᵒ y testigos
abaxo nombrados de lo qual hago fe y verdadera
Relacion Lo sobredichos ser asi verdad. Con la qual
Licencia y premisso el Licenᵈᵒ geronymo dolzcano
pvro de dicha yglesia en nombre de tutor testa
mentario de la persona y bienes de

Martin

gracia Patron que de pᵗᵉ dicho menor es de dicho
benefficio Y Miguel Juan ferrer Presbitero como
Patron y beneficiado que de pᵗᵉ es de dicho benefficio
en los dichos nombres y con calidad de Patrones
y beneficiado. Attendido que Miguel Marcas
Mayordias y catalina Cebrian conjuges Vezinos
que fueron del lugar de la Puebla de Valverde
cargaron y originalmente imposaron y fueron
de Moser Juan tafalla Presbitero Residente en dha
Villa de Mora cinquenta sueldos Jaqs censales
pagaderos en cada Vn año por el dra y fiesta de S.t
Matheo con prop.ᵈ de mil sueldos Jaqs con carta de gracia
para poder ello luir en Vna Solucion y paga con muchas
y diuersas obligaciones generales y especiales clausulas
y cautelas contenidas puestas y expresadas en dᵗᵒ
censal que fecho y fue en dicho lugar de la Puebla
a Veinte dias del mes de setiembre del año mil
quinientos cinquenta y nueue Por Antonio Marcas
Vezino de dicho lugar Notario apostolico y Real
por todo el Reyno de Aragon Receuidor testificado
el qual por Justos titulos y legitimas y nelusiones
a quellos venido en pension y en propᵈ dicho benefficio
y attendido que en fuerza y Virtud de dicha
carta de graçia nosotros dichos Patrones y benef=

ciado auemos sido instados e requeridos a instta
e por parte de francisco Minguez maior en dias domi
ciliado en dicho lugar de la Puebla a cuyo cargo esta
la paga e solucion de dicho censal Reciuiesemos a Vna
parte las pensiones e Ratas caidas e deuedas alta oy
y a otra dhos mil slos Jaqs de propd. e le luyesemos
e cancellasemos aquel. Por tanto compelidos
por dicha carta de gracia e con dicha licencia e
premiso nosotros dichos Patrones e beneficiados
simul et Insolidum gratis etc otorgamos
auer auido e reciuido de contantes de poder
e manos de dho francisco Minguez dhas
pensiones e porratas caidas e deuedas alta
oy e dhos mil slos Jaqs propd de dho censal
y de dichos Recibos en dichos nombres otor
gamos a poca firme e Valedera etc Renun
ciantes etc. e cancellamos e damos por
nullo e inualido dicho e precalendado
censal como si fecho no fuese y en señal
de Verdadera Luicion queremos sea entregado

el pnte censal al dicho francisco Minguez
e Prometemos tener e cumplir lo sobre
dicho e de no contrauenir en ningun tiempo
so obligacion etc. fiat large

Testes mosen Martin Vayo Racionero
de dicha collegial y gregorio Vayo Platicante
de notario habitantes en la villa de Mora

yo el canonigo Geronimo de M como tutor sobre
dicho y en nombre de patron que el dicho
menor es de dicho beneficio otorgo dicha
luicion

Yo Moss. Miguel Juan ferrer otorgo dha luicion
como a Patron y Beneficiado de dho Benefco.

yo Mosen Martin Bayo soy testigo
de lo sobre dicho.

Yo Gregorio Vayo Escriuente soi testigo de lo sobre dho

Apruebo yo el Infrato notº no auer que saluar etc

Die tertio mensis februarij Anno
Anno dni. M.DC.LXVIIJ. In villa de Mora

Apoca

Eodem die que yo Juana Cerros viuda del q.
Jayme Vicente del barranco vecina de la
villa de Mora gratis ttts otorgo auer recivido
de poder i manos de francisco Vicente del poco
la calera mi sobrino vezino de dicha villa
de Mora la suma i cantidad de mil sueldos
dineros Jaqs. los quales en mi poder otorgo
auer recivido de contantes a toda mi voluntad
i por la verdad ttts otorgo la pnte apoca ttts. Re
nunciante a la excepcion ttts. los quales he
recivido a quenta i en parte de pago de mayor
cantidad que el dicho me deue de la estima
de la masada del barranco que compro i la
tiene i posche dicho francisco Vicente mi
sobrino con obligacion de pagar la dicha
estima de la qual estima asi mi parte como
la parte tocante a dicho mi marido tengo
libre i bastante poder de consumir i gastarla
en el sustento de mi vida humana con que
bien es verdad que el dicho francisco Vicente
no estaua tenido ni obligado de pagar la dha
estima sino para en despues de mis dias

i me hase este buen pasage i buena obra que
me vale en vida voluntariamente lo que
deuia de haser despues de mi muerte a mis here
deros i del dicho mi marido. con la qual can
tidad e mil slos. he acudido a las obligaciones
corrientes que tengo i al sustento de mi per
sona i reconosco i confieso la buena obra que
me hase que de no hasello podia ponerme
de vn golpe en el hospital por que lo auia de
pasar miserablemente por mi pobreza Pro
metiente ttts so obligacion ttts. fiat large

Testes Mosen Miguel Juan ferrer Presbytero
Racionero de la collegial de Mora i Jusepe
Rita. vecino de dicha villa

Yo Mossen Miguel Juan ferrer soy testigo de
lo sobredho y firmo por la otorgante
y mi con teste que dixeron no sabian escriuir